

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

REGLAMENTO GENERAL DE LOS SERVICIOS

ANTECEDENTES.....	4
TÍTULO I - GENERALIDADES	4
TÍTULO II - ÁMBITO NORMATIVO DE LOS SERVICIOS	6
TÍTULO III - DEFINICIONES PARA LOS SERVICIOS	8
TÍTULO IV - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO	15
CAPÍTULO I - DE LA COMISIÓN ASESORA.....	15
CAPÍTULO II - DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO	20
CAPÍTULO III - DE LAS JEFATURAS	23
CAPÍTULO IV - DEL EQUIPO PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL CENTRO.....	26
TÍTULO V - OPERADORES DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO	27
CAPÍTULO I - REGLAS GENERALES A LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS.....	27
CAPÍTULO II - DE LOS REQUISITOS PARA LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS	32
CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO PARA DEFINIR LAS LISTAS DE OPERADORES.....	37
CAPÍTULO IV - DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROFESIONALES EN LAS LISTAS DEL CENTRO.....	39
TÍTULO VI - CÓDIGO DE ÉTICA	47
CAPÍTULO I - PRINCIPIOS	47
CAPÍTULO II - DE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN.....	49
CAPÍTULO III - FALTAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES.....	52
TÍTULO VII - DE LA GESTIÓN DE LAS LISTAS DEL CENTRO	55
CAPÍTULO I - DEL RETIRO DE LOS PROFESIONALES DE LAS LISTAS.....	55
CAPÍTULO II - SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PROFESIONALES Y DEL EQUIPO DE APOYO DEL CENTRO	56
TÍTULO VIII - FORTALECIMIENTO SOCIAL DEL CENTRO	57
TÍTULO IX - TELEPRESENCIA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL	58
CAPÍTULO I - TÉRMINOS, CONDICIONES DE USO Y PROCEDIMIENTO DE TELEPRESENCIA PARA LOS SERVICIOS DEL CENTRO	58
CAPÍTULO II - USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS SERVICIOS DEL CCAAC ...	63

TÍTULO VI - PROCEDIMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO	66
SUBTÍTULO I - SERVICIO DE CONCILIACIÓN	66
CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN	66
CAPÍTULO II - TARIFAS DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN	71
SUBTÍTULO II - SERVICIO DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS (AAYDA)	73
CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA AAYDA.....	73
CAPÍTULO II - TARIFAS PARA EL SERVICIO DE AAYDA	75
SUBTÍTULO III - SERVICIO DE CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL Y PEQUEÑO COMERCIANTE	76
CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y PEQUEÑO COMERCIANTE	76
CAPÍTULO II - TARIFAS DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y PEQUEÑO COMERCIANTE.....	78
SUBTÍTULO IV - SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL	80
CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES.....	80
CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL.....	81
SUBTÍTULO V - SERVICIO DE ARBITRAJE NACIONAL	87
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....	87
CAPÍTULO II - USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL ARBITRAJE	91
CAPÍTULO III - DEL EXPEDIENTE DE ARBITRAJE	91
CAPÍTULO IV - CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	92
CAPÍTULO V - PROCESO ARBITRAL	98
CAPÍTULO VI - TARIFAS DEL ARBITRAJE NACIONAL.....	107
SUBTÍTULO VI - SERVICIO DE ARBITRAJE PARA MIPYMES Y ARBITRAJE SOCIAL	109
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....	109
CAPÍTULO II- PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE PARA MIPYMES Y DEL ARBITRAJE SOCIAL	110
CAPÍTULO III- TARIFAS DEL ARBITRAJE PARA MIPYMES	113
SUBTÍTULO VII - SERVICIO DE ARBITRAJE EXPRÉS	114
CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES	114
CAPÍTULO IV- PROCEDIMIENTO ARBITRAL EXPRÉS	115
CAPÍTULO VII- TARIFAS DEL ARBITRAJE EXPRÉS	120

SUBTÍTULO IV - DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN	121
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS	121
CAPÍTULO II - TRÁMITE DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN	123
CAPÍTULO II – TARIFAS DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN	127
TÍTULO VII - DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	128
CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES.....	128
CAPÍTULO II- INICIO DEL ARBITRAJE	131
CAPÍTULO III- PLURALIDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE CONTRATOS Y ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES.....	134
CAPÍTULO III- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	135
CAPÍTULO IV- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL	140
CAPÍTULO V- MEDIDAS CAUTELARES.....	141
CAPÍTULO V- SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES	142
CAPÍTULO VI- PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	148
CAPÍTULO VII - MARCO TARIFARIO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	154
TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES	155

ANTECEDENTES

1. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (CCAAC) de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (Cámara) se constituyó conforme a la legislación vigente. Su funcionamiento está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho según lo dispuesto por la Resolución 830 del 21 de abril de 1993.
2. En la medida en que las disposiciones normativas modifican y ajustan los procesos de algunos de los servicios del CCAAC, el Reglamento General de los Servicios del Centro se actualiza integralmente y se remite al Ministerio de Justicia y del Derecho para su aprobación.
3. Los servicios para los cuales se ha obtenido autorización son: conciliación en derecho, arbitraje, amigable composición, mediación penal, conciliación en insolvencia de persona natural no comerciante y pequeño comerciante, conciliación en acuerdos de apoyo y directivas anticipadas y los servicios sociales, dentro del marco legal aplicable a cada uno de ellos.
4. El Centro es una dependencia de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que dentro de sus funciones misionales se encarga exclusivamente de administrar los procesos y procedimientos propios de cada servicio y no interviene en la solución de las controversias.

TÍTULO I - GENERALIDADES

Artículo 1.º. Propósito superior del Centro. Ser líder nacional e internacional en los métodos de resolución de conflictos (MRC), mediante el desarrollo de actividades jurídicas, administrativas y tecnológicas que contribuyan a la solución pacífica de los conflictos, la promoción de la convivencia armónica, la protección efectiva de los derechos y la gestión de procesos y procedimientos con calidad, eficiencia y transparencia, que ayuden al fortalecimiento de la región.

Artículo 2.º. Funciones del Centro

1. Prestar los servicios de resolución de conflictos con los recursos físicos, tecnológicos y de personal necesarios para desarrollarlos con calidad y oportunidad para los usuarios.
2. Administrar las listas de operadores de los servicios que presta.
3. Capacitar a los operadores de los servicios y a las personas interesadas en los MRC.
4. Evaluar aleatoriamente la calidad del servicio que prestan los operadores.
5. Designar los operadores, cuando así lo dispongan las partes o la ley.

6. Establecer alianzas con entidades públicas y privadas para el desarrollo de proyectos, la prestación de servicios, la capacitación, la formulación de políticas públicas y demás iniciativas relacionadas con la solución de conflictos.
7. Contribuir a que las personas en condiciones de vulnerabilidad accedan a los MRC sin discriminación por su capacidad económica.
8. Garantizar que las instalaciones físicas del Centro cumplan con los estándares de accesibilidad, de modo que ninguna persona encuentre barreras físicas para ingresar, circular y ser atendida.
9. Establecer alianzas que permitan adoptar ajustes razonables necesarios para garantizar la participación plena de las personas con discapacidad en la prestación de los servicios.

Artículo 3.º. Objeto del reglamento. Establecer el marco de actuación del Centro mediante la definición clara, imparcial y objetiva de los conceptos, los procedimientos, los principios orientadores y los lineamientos éticos aplicables a cada servicio, así como regular su funcionamiento y organización administrativa.

Artículo 4.º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en este reglamento serán aplicables a:

1. Árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, conciliadores, amigables componedores, mediadores penales y demás profesionales inscritos en las listas del Centro.
2. Quien sea nombrado por las partes como árbitro o amigable componedor y no pertenezca a la lista de profesionales del Centro.
3. Las personas que adelanten trámites ante el Centro.
4. Los miembros de la Comisión Asesora.
5. Los funcionarios del Centro.

Artículo 5.º. Políticas y parámetros del Centro. El CCAAC establece las siguientes políticas para la prestación de sus servicios:

1. Calidad en los servicios:

- a. Prestar los servicios conforme a las condiciones y procedimientos definidos por la normativa vigente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por este reglamento.
- b. Velar por la idoneidad de cada uno de los profesionales de sus listas.
- c. Propender por la satisfacción de las partes en el trámite de sus casos, para lo cual realizará la evaluación de sus servicios e identificará acciones de mejora.
- d. Realizar planes anuales de capacitación en beneficio de los operadores de sus listas.

2. Participación ciudadana en los MRC. El Centro promoverá la participación de la comunidad en los MRC mediante una estrategia de promoción y divulgación,

para lo cual facilitará espacios de interacción con la ciudadanía y la población de la región, a través de campañas, foros, seminarios, congresos y otras actividades.

3. **Responsabilidad social del servicio.** El Centro prestará sus servicios conforme a la función social de los MRC, en busca de fomentar el acceso a la justicia de las personas que, por sus condiciones sociales, económicas, geográficas o culturales, enfrenten dificultades para acceder a ella. Para lograrlo:
 - a. Aplicará criterios diferenciales en la atención de los usuarios.
 - b. Dará prioridad a los sujetos de especial protección constitucional.
 - c. Ofrecerá determinados servicios de manera gratuita o con tarifa preferencial para casos especiales.
 - d. Participará en las jornadas de conciliación que organice el Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. **Transparencia de la información.** El CCAAC publicará en la página web de la Cámara, para consulta:
 - a. El reglamento, sus procesos y el código de ética.
 - b. Las listas de operadores, sus perfiles, calidades y vigencia.
 - c. La divulgación de los sorteos de las listas de profesionales cuando sea requerido por cada servicio, en los casos en que sea procedente.
 - d. El marco tarifario de cada servicio.
 - e. El acceso al sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimientos.
 - f. El procedimiento de respuesta a las inquietudes y quejas ciudadanas, con el fin de ayudar en la solución o trasladar el caso a la autoridad competente.
5. **Innovación.** El Centro incorporará las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en la prestación de sus servicios, garantizando el debido proceso y brindando orientación a los usuarios que requieran apoyo para su uso y consulta.

TÍTULO II - ÁMBITO NORMATIVO DE LOS SERVICIOS

Artículo 6.º. Servicios. Este reglamento establece el alcance, los requisitos y los procedimientos de los servicios, así como el marco de actuación de los profesionales que intervienen en ellos, sean gratuitos o remunerados, de acuerdo con las siguientes unidades:

1. **Unidad de Conciliación:** acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, conciliación, conciliación en insolvencia de la persona natural y del pequeño comerciante y mediación penal.
2. **Unidad de Arbitraje:** arbitraje nacional, arbitraje internacional, arbitraje exprés, arbitraje social y amigable composición.

Artículo 7.º. Servicio de conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. El conciliador, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe del acuerdo alcanzado, el cual es obligatorio y definitivo para las partes. Este servicio se prestará de conformidad con la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación) y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Conciliación preprocesal penal. La conciliación preprocesal se realizará conforme a lo señalado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 y se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 2220 de 2022 o en las normas que la sustituyan. Asimismo, le será aplicable lo dispuesto en este reglamento para el servicio de conciliación en derecho.

Artículo 8.º. Servicio de conciliación en insolvencia de persona natural no comerciante y pequeño comerciante. Procedimiento mediante el cual una persona natural no comerciante, un controlante de una sociedad mercantil que no haya iniciado un proceso de insolvencia o un pequeño comerciante, acorde con la normativa vigente, realiza la negociación global de las obligaciones con sus acreedores, con el apoyo de un conciliador en insolvencia, con el objetivo de lograr su rehabilitación financiera. Está regulado por la Ley 1564 de 2012, el Decreto Reglamentario 2677 de 2012 y la Ley 2445 de 2025.

Artículo 9.º. Servicio de conciliación en acuerdos de apoyo y directivas anticipadas. Mecanismo mediante el cual se realizan acuerdos de apoyo para personas con discapacidad o se otorgan directivas anticipadas, a través de las cuales las personas mayores de edad expresan de forma anticipada sus preferencias en diferentes ámbitos de su vida. Actualmente, lo regula la Ley 1996 de 2019.

Artículo 10.º. Servicio de mediación penal. Mecanismo de justicia restaurativa mediante el cual un tercero neutral, llamado mediador penal, facilita el intercambio de posiciones entre la víctima y el imputado en busca de lograr un acuerdo de justicia restaurativa. Actualmente, está regulado por la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Artículo 11.º. Servicio de arbitraje. Es un MRC mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia

relativa a asuntos de libre disposición o a aquellos que la ley autorice. Se encuentra regulado por la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional).

Artículo 12.º. Servicio de amigable composición. MRC mediante el cual las partes delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para ellas, una controversia contractual de libre disposición. Está regulado en la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional).

TÍTULO III - DEFINICIONES PARA LOS SERVICIOS

Artículo 13.º. Definiciones comunes a todos los servicios. Para efecto de este reglamento, las siguientes definiciones serán comunes para todos los servicios:

- a. **Ajustes razonables.** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, previstas en la Ley 1996 de 2019, que deberán implementarse para garantizar que las personas con discapacidad puedan manifestar de manera libre, informada y efectiva su voluntad durante el desarrollo de los trámites correspondientes.
De conformidad con los estándares establecidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los ajustes razonables comprenden aquellas medidas que no implican una carga desproporcionada o indebida y que son necesarias en un caso particular para asegurar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas. El ajuste razonable requerido deberá ser gestionado, contratado y asumido por la parte interesada.
- b. **Centro o CCAAC.** Corresponde al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Asimismo, se entenderá que las referencias contenidas en un pacto arbitral a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a su junta directiva o a la Dirección del Centro se hacen al CCAAC para efectos de la administración del trámite.
- c. **Comisión Asesora.** Máximo órgano colegiado que establece el marco de actuación del CCAAC, de acuerdo con las funciones establecidas en este reglamento.
- d. **Conflicto de interés.** Conforme al Manual de Conducta de la Cámara: “Se considera que existe conflicto de interés cuando las decisiones tomadas generan algún beneficio personal, ya sea de manera directa o indirecta, para sí mismo, sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, afinidad o primero civil, o un tercero con quien exista una relación profesional, económica o personal”.

- e. **Dirección del Centro.** Responsable de la gestión general, el seguimiento y la representación del CCAAC, así como de la ejecución de sus políticas y procedimientos.
- f. **Enfoque diferencial.** Estrategia gubernamental orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos, soportada en los derechos humanos que reivindica a las poblaciones vulnerables y legitima el respaldo de las diferencias de los grupos, poblaciones o colectivos vulnerables para ejercerlos en condiciones reales de equidad.
- g. **Enlace de conexión.** URL o dirección web en la que los usuarios pueden iniciar o unirse a una reunión remota y que se envía por correo electrónico a los participantes de la audiencia, al profesional designado y a los funcionarios del CCAAC habilitados para ello.
- h. **Equivalente funcional.** Figura jurídica según la cual los mensajes de datos, aunque no constituyen documentos en sentido estricto, cumplen los mismos requisitos de forma —fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad— y pueden ofrecer niveles equivalentes o superiores de seguridad, confiabilidad y rapidez, siempre que se ajusten a los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en la ley.
- i. **Escrito.** Mensaje de datos o documento análogo cuya información permanece accesible para su posterior consulta.
- j. **Expediente.** Conjunto de documentos, comunicaciones y actuaciones relacionadas con los trámites gestionados ante el Centro.
- k. **Firma digital.** Valor numérico asociado a un mensaje de datos que, mediante un procedimiento matemático y el uso de la clave del iniciador, permite verificar su autoría y garantizar que su contenido no se ha modificado.
- l. **Firma electrónica.** Mensaje de datos o mecanismo asociado a este que permite identificar al iniciador y evidenciar su aceptación del contenido, siempre que se haya utilizado un método confiable y apropiado para el propósito para el cual se creó el mensaje.
- m. **Impedimento o inhabilidad.** Situación que impide el ejercicio del cargo. Para efectos del presente reglamento, las causales serán las previstas para los jueces en el Código General del Proceso y en las normas que lo complementen o sustituyan.
- n. **Intervinientes.** Personas naturales o jurídicas que participan en una audiencia, diligencia o reunión del servicio correspondiente, tales como las partes, los operadores, los funcionarios del CCAAC, terceros, auxiliares de la justicia y similares, sin limitarse a estos.
- o. **Inteligencia artificial.** Herramienta tecnológica integrada a los sistemas de información utilizados por el CCAAC o por terceros, destinada al procesamiento automatizado de información y a la generación de contenidos o resultados de apoyo, tales como transcripciones, traducciones, resúmenes u otros insumos técnicos. Su uso no modifica la naturaleza jurídica de las actuaciones ni la validez de los mensajes de datos generados en el marco de los servicios del CCAAC.

- p. **Listas de profesionales del Centro.** Grupo de profesionales aprobados por la Comisión Asesora del Centro para la prestación de cada servicio, quienes deberán cumplir con lo establecido en este reglamento. También se denominará lista de operadores de los servicios.
- q. **Métodos de resolución de conflictos (MRC).** Herramientas que facilitan el acceso a la justicia al ofrecer diversas alternativas para la solución de problemas, conflictos y disputas entre las partes, directamente o con la ayuda de un tercero imparcial, sin necesidad de acudir a los jueces. Comprenden, entre otros, la negociación, la mediación, la conciliación, la amigable composición y el arbitraje.
- r. **Mensaje de datos.** Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos.
- s. **Medios electrónicos.** Mecanismos electrónicos, o los que hagan sus veces, utilizados en cada servicio para realizar notificaciones, audiencias, comunicaciones, certificaciones, envío de memoriales y, en general, para el desarrollo de cualquier actuación necesaria para el desarrollo de los servicios, de conformidad con la norma vigente.
- t. **No repudio.** Obligación de los intervinientes de reconocer la plena validez y fuerza probatoria de los mensajes de datos, renunciando a desconocer su contenido o forma frente a sí mismos, terceros o autoridades.
- u. **Originalidad e integridad del mensaje de datos.** Características del mensaje de datos que garantizan que la información se ha conservado completa e inalterada desde su generación, salvo las modificaciones propias de su transmisión, archivo o presentación, y que se puede consultar o reproducir cuando se requiera, de conformidad con los fines para los cuales se creó y las circunstancias del caso.
- v. **Operadores o profesionales de las listas del Centro.** Árbitros nacionales o internacionales; secretarios de tribunal; amigables componedores; conciliadores en derecho; conciliadores para acuerdos de apoyo, directivas anticipadas o de insolvencia, y mediadores penales aprobados por la Comisión Asesora del CCAAC para conformar las respectivas listas.
- w. **Plataforma o canal de teleaudiencia.** Sistema integrado por *software*, *hardware*, internet y medios de telecomunicación que permiten realizar audiencias mediante videoconferencias o videollamadas, por el canal que designe el Centro.
- x. **Plazo en días.** Tiempo establecido para realizar acciones o cumplir con obligaciones legales que, para efectos de este reglamento, se entenderá expresado en días hábiles.
- y. **Profesional del Centro.** Abogado del equipo administrativo encargado de la gestión jurídica y operativa de los servicios.
- z. **Servicio social.** Servicio prestado por el Centro de forma gratuita o con descuento en la tarifa, según los criterios, términos y condiciones establecidos por la Comisión Asesora.
- aa. **Solicitante.** Parte que requiere al Centro para la prestación de un servicio.

- bb.Solicitado.** Parte requerida por el solicitante del servicio dentro del trámite que se adelanta ante el Centro.
- cc. Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC).** Herramienta tecnológica del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.
- dd.Tarifa.** Valor que pagan los usuarios por la prestación de los servicios. Están sujetas a las normas vigentes y a las regulaciones o lineamientos impartidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- ee. Teleaudiencia.** Audiencia realizada por mecanismos de telepresencia, en la que las partes pueden estar en diferentes sitios.
- ff. Telepresencia.** Modalidad de interacción mediante el uso de TIC, que puede desarrollarse de forma virtual o híbrida.
- gg.Tecnologías de la información y la comunicación (TIC).** Conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, el procesamiento, el almacenamiento y la transmisión de información, como voz, datos, texto, video e imágenes.
- hh.Términos y condiciones de uso del servicio de teleaudiencia.** Contrato de adhesión que el usuario acepta al participar en el trámite correspondiente y que regula todo lo relacionado con la prestación del servicio de teleaudiencia. Este documento se encuentra disponible en el sitio web de la Cámara o a través del medio que el Centro determine.
- ii. Usuario.** Cualquier persona que a cualquier título acceda al servicio.

Artículo 14.º. Definiciones del servicio de conciliación en derecho. Las siguientes definiciones utilizadas en este reglamento son propias del servicio de Conciliación, así como las requeridas para los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas:

- a. **Acta de conciliación.** Documento que soporta los acuerdos a los que llegan las partes en la audiencia de conciliación.
- b. **Acuerdo de apoyo.** Mecanismo formal de apoyo mediante el cual las personas con discapacidad mayores de edad formalizan la designación de una o varias personas, naturales o jurídicas, que las asistirán en la toma de decisiones respecto de uno o más actos jurídicos determinados, acorde con la normativa vigente.
- c. **Apoyo.** Tipo de asistencia que se presta a las personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Puede incluir la asistencia en la comunicación, la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como la manifestación de la voluntad y las preferencias personales.
- d. **Conciliador en acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.** Abogado acreditado como conciliador en derecho, con formación en acuerdos de apoyo y directivas anticipadas del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- e. **Conciliador en derecho.** Abogado acreditado como conciliador en derecho que forma parte de las listas del Centro.

- f. **Constancia de asunto no conciliable.** Documento que contiene las razones por las cuales el asunto no es conciliable y que deberá cumplir con las exigencias establecidas en la normativa vigente.
- g. **Constancia de desistimiento.** Documento expedido por el Centro en el que se deja constancia de que la parte solicitante decide no continuar con el procedimiento de conciliación.
- h. **Constancia de no acuerdo.** Documento expedido por el Centro que acredita la realización de la audiencia y la imposibilidad de alcanzar un acuerdo durante esta.
- i. **Constancia de inasistencia con excusa.** Documento expedido por el Centro en el que se deja constancia de la presentación de excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación.
- j. **Constancia de inasistencia sin excusa.** Documento expedido por el Centro en el que se deja constancia de la no presentación de excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación.
- k. **Constancia de suspensión de la audiencia.** Documento que expide el conciliador cuando se suspende una audiencia de conciliación. También se podrá denominar simplemente suspensión.
- l. **Directiva anticipada.** Herramienta que permite a una persona mayor de edad dejar consignadas, de manera anticipada, su voluntad y preferencias respecto de uno o varios actos jurídicos, así como designar a la persona que se encargará de velar por el respeto de dichas decisiones en caso de que, en el futuro, no pueda expresar la voluntad.
- m. **Persona de apoyo.** Persona que brinda asistencia a la persona con discapacidad en la toma de decisiones, especialmente para la suscripción de actos jurídicos, respetando siempre su voluntad y preferencias.
- n. **Valoración de apoyos.** Proceso que se realiza con base en estándares técnicos para determinar los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

Artículo 15.º. Definiciones del servicio de conciliación en insolvencia de persona natural y pequeño comerciante. Las siguientes definiciones, adicionales a las contempladas en el artículo anterior, se utilizan en este procedimiento:

- a. **Acta de aceptación de la solicitud.** Documento por el cual el conciliador en insolvencia, una vez verificados los requisitos establecidos en la normativa vigente y dentro de los términos establecidos para ello, admite e inicia el procedimiento de negociación de deudas.
- b. **Acta acuerdo de pago.** Documento que contiene el acuerdo alcanzado dentro del procedimiento de insolvencia entre el deudor y los acreedores.
- c. **Acta fracaso de la negociación.** Documento que deja constancia de la imposibilidad de alcanzar un acuerdo entre el deudor y los acreedores dentro del procedimiento de insolvencia, de conformidad con las exigencias y requisitos establecidos en el presente reglamento.

- d. **Acta de suspensión de audiencia de negociación de deudas.** Documento expedido por el conciliador en insolvencia cuando se suspende una audiencia de negociación de deudas.
- e. **Conciliador en insolvencia.** Abogado acreditado como conciliador en derecho, con formación en insolvencia de persona natural y pequeño comerciante.
- f. **Insolvencia.** Situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, de acuerdo con la normativa vigente.
- g. **Pequeño comerciante.** Persona natural comerciante que cuenta con activos totales inferiores a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), excluido el valor de la vivienda de su familia y del vehículo que se utiliza como instrumento de trabajo.

Artículo 16.º. Definiciones del servicio de mediación penal. Las siguientes definiciones, utilizadas en este reglamento, son propias del servicio de mediación penal:

- a. **Acusado, imputado u ofensor.** Persona para la cual se solicita una condena dentro de un proceso penal.
- b. **Convenio.** Acuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para la prestación del servicio de mediación penal.
- c. **Mediación restaurativa penal.** MRC que procura la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados por el delito, la realización o abstención de determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o la presentación de disculpas o perdón.
- d. **Mediador penal.** Tercero imparcial que cuenta con la formación y capacitación específica requerida, cuya función es acercar a las partes para que estas puedan resolver su conflicto en el marco de la justicia restaurativa y expedir la certificación correspondiente al resultado del procedimiento de mediación.
- e. **Revictimización.** Situación en la que una persona que ha sido víctima de un abuso, agresión o trauma sufre nuevos episodios de victimización, ya sea en el sistema judicial, en las instituciones públicas o privadas e incluso en sus relaciones personales o laborales.

Artículo 17.º. Definiciones del servicio de Arbitraje. Para efectos de este reglamento, las siguientes definiciones son aplicables al servicio de Arbitraje, en cualquiera de sus modalidades: nacional, internacional, exprés, social o para MiPymes:

- a. **Arbitraje.** MRC mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o a aquellos que la ley autorice.

- b. **Arbitraje exprés.** Procedimiento arbitral en el que personas naturales o jurídicas de naturaleza privada pueden resolver controversias relativas a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, cuyas pretensiones de la demanda inicial no superen los ochocientos (800) smmlv o cuya cuantía sea indeterminable.
- c. **Arbitraje internacional.** MRC que aplica cuando, al momento de celebrar un acuerdo arbitral, las partes tengan su domicilio en Estados diferentes; cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o aquel con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha esté fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios, o cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.
- d. **Arbitraje MiPymes.** Servicio que busca resolver, mediante arbitraje, los conflictos en los que esté involucrada al menos una MiPymes o que se relacione con esta, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente reglamento.
- e. **Arbitraje nacional.** MRC aplicable en Colombia y regulado por la Ley 1563 de 2012.
- f. **Arbitraje social.** Servicio de arbitraje gratuito establecido en la ley para resolver controversias cuya cuantía no supere cuarenta (40) smmlv, conforme a lo regulado en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012. A este servicio le aplican los criterios de gratuidad establecidos por la Comisión Asesora.
- g. **Árbitro.** Abogado titulado e inscrito como profesional en las listas del Centro, facultado para dirimir el proceso arbitral.
- h. **Intervinientes en el trámite arbitral.** Partes y demás sujetos que participan en el trámite arbitral: árbitros, secretario, terceros, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, testigos, peritos y funcionarios del Centro, entre otros.
- i. **Laudo o laudo arbitral.** Decisión final tomada por el tribunal arbitral sobre los asuntos sometidos a su conocimiento. Produce los mismos efectos que una sentencia judicial.
- j. **Pacto arbitral o pacto.** Negocio jurídico por el que las partes someten o se obligan a someter al arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, relativas a materias de libre disposición o a aquellas que la ley autorice. Puede estar establecido en cláusula compromisoria o en un compromiso.
- k. **Procedimiento de arbitraje.** Son las reglas de procedimiento arbitral contenidas en este reglamento.
- l. **Secretario.** Abogado titulado e inscrito como profesional en las listas de secretarios de tribunal del Centro. Su función es apoyar la gestión operativa del procedimiento, acorde con lo establecido en este reglamento.
- m. **Tribunal arbitral.** Órgano integrado por el secretario y por un árbitro único o un número impar de árbitros, encargado de resolver la controversia sometida a arbitraje.

Artículo 18.º. Definiciones del servicio de amigable composición. Las definiciones propias del servicio de amigable composición son las siguientes:

- a. **Amigable composición.** MRC mediante el cual dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, varias entidades públicas o quien desempeñe funciones administrativas delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.
- b. **Amigable componedor.** Persona natural o jurídica que hace parte de las listas del Centro, habilitada por la ley y seleccionada como mandataria de las partes para dirimir una controversia, en razón a su experiencia.
- c. **Cláusula de amigable composición.** Pacto mediante el cual las partes acuerdan que, en caso de surgir alguna diferencia entre ellas, esta será resuelta a través de la amigable composición.
- d. **Decisión del amigable componedor.** Es el contrato de transacción mediante el cual se resuelve la diferencia.

TÍTULO IV - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

Artículo 19.º. Estructura administrativa del Centro. Los encargados de apoyar el desarrollo de las funciones propias del Centro son:

- 1. Comisión Asesora.
- 2. Dirección.
- 3. Jefaturas de unidad.
- 4. El personal de apoyo profesional y de nivel asistencial.

CAPÍTULO I - DE LA COMISIÓN ASESORA

Artículo 20.º. Alcance del órgano. La Comisión Asesora del CCAAC es un órgano colegiado de carácter consultivo que ejerce funciones de asesoría y conoce de los procesos disciplinarios que se deban adelantar contra los integrantes de las listas de profesionales, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 21.º. Composición de la Comisión Asesora. Estará integrada por cinco (5) miembros, elegidos y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de la siguiente manera:

- a. Dos (2) miembros de la junta directiva de la Cámara, con perfil de abogados, elegidos por mayoría.
- b. Tres (3) abogados externos de reconocida trayectoria, honorabilidad y con experiencia como conciliadores, árbitros o docentes en MRC.

La junta directiva de la Cámara analizará las hojas de vida y elegirá los miembros. A través de su presidente, informará la decisión a los elegidos y a la Dirección del Centro para que puedan iniciar sus funciones en la Comisión Asesora.

Parágrafo 1.º. Cuando la junta directiva no cuente, durante dicho período, con abogados con el perfil requerido, los dos representantes serán elegidos de una lista presentada por la Presidencia Ejecutiva de la Cámara, conformada por diez (10) árbitros de la lista A del Centro que estén domiciliados en la jurisdicción de la Cámara. La Presidencia Ejecutiva procurará que en dicha lista haya una participación equitativa de mujeres y hombres.

Parágrafo 2.º. Los miembros de la comisión quedarán inhabilitados para ser sorteados en cualquiera de las listas de profesionales del Centro; sin embargo, podrán ser designados por las partes.

Artículo 22.º. Período de la comisión. Los miembros de la comisión tendrán un período de dos (2) años contados a partir de la elección por parte de la junta directiva, y deberán continuar como miembros de este si no son reemplazados al vencimiento del respectivo período.

Artículo 23.º. Asistencia a la Comisión Asesora. La Presidencia Ejecutiva de la Cámara, la Dirección del Centro y las jefaturas de las unidades de Arbitraje y Conciliación podrán asistir a las sesiones de la Comisión Asesora, con voz, pero sin voto, para poder brindar toda la información necesaria y ayudar a aplicar las decisiones definidas por la comisión.

Artículo 24.º. Derechos y deberes de los miembros de la comisión. Los miembros de la Comisión Asesora tendrán los siguientes derechos:

- a. Recibir un trato equitativo e igualitario.
- b. Tener acceso a la información del Centro de manera veraz, oportuna y pertinente.
- c. Expresar con entera libertad sus opiniones.
- d. Ser citados a las reuniones de la Comisión Asesora para tomar las decisiones inherentes a sus funciones.
- e. Solicitar apoyo, con cargo a la Dirección del Centro, de un especialista en determinado tema para tener la información adecuada para la toma de una decisión.

Igualmente, tendrán los siguientes deberes:

- a. Aportar su experiencia y conocimiento para cumplir los objetivos del Centro.
- b. Fortalecer el funcionamiento del Centro con su participación y apoyo en las reuniones de la comisión.

- c. Informarse adecuadamente para la toma de decisiones.
- d. Mantener la imparcialidad y objetividad al momento de la toma de decisiones.
- e. Actuar con lealtad frente al CCAAC y a la Cámara, y abstenerse de participar en actos o decisiones que contravengan las políticas, los valores o la legislación aplicable.
- f. Mantener la confidencialidad frente a todos los temas que conozcan en virtud de su calidad de miembros de la comisión del Centro.
- g. Declarar impedimento cuando se presente un conflicto de interés para que los demás miembros decidan sin su participación.

Artículo 25.º. Funciones de la Comisión Asesora

- a. Servir de órgano consultor y asesor del Centro.
- b. Velar por que el Centro mantenga la calidad de la infraestructura y los espacios físicos aprobados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- c. Conocer, analizar y sugerir correctivos con relación a la información del Centro y sus resultados.
- d. Definir la estructura y los cargos requeridos para la prestación de los servicios del Centro.
- e. Analizar y recomendar modificaciones al reglamento, los estatutos, los protocolos y los procedimientos del Centro.
- f. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y el presente reglamento, así como de las demás normas que puedan impactar los servicios del CCAAC.
- g. Analizar los candidatos a integrar las listas del Centro y aprobar su inclusión en ellas.
- h. Estudiar las faltas en que incurran los profesionales del Centro y decidir si hay lugar a la imposición de sanciones.
- i. Sugerir la adopción de políticas para que el Centro cumpla de la mejor manera con su objeto y presentar recomendaciones para que la prestación de sus servicios se realice de manera eficiente.
- j. Definir el presupuesto de gestión y los indicadores para el cumplimiento de las políticas del Centro, así como realizar el seguimiento a su cumplimiento.
- k. Revisar y aprobar el esquema tarifario adoptado para los servicios, así como introducir los ajustes y modificaciones que correspondan, ciñéndose, en todo caso, a la normatividad vigente en la materia.
- l. Cumplir y hacer cumplir el convenio establecido entre el Centro y la Fiscalía General de la Nación para la prestación del servicio de mediación penal.
- m. Definir los criterios, términos y condiciones, servicios y lineamientos aplicables a los profesionales del Centro para la prestación de servicios especiales sin costo.
- n. Estudiar las nuevas opciones de servicios que vaya a prestar el Centro, así como aprobar su reglamentación.

Artículo 26.º. Reuniones. La Comisión Asesora se reunirá de manera ordinaria cada dos (2) meses y será convocada por la Dirección del CCAAC o por alguna de las jefaturas con al menos cinco (5) días hábiles de antelación.

Podrá reunirse de manera extraordinaria cuando así lo soliciten la Dirección del Centro, la Presidencia de la comisión o dos (2) de sus miembros, con el fin de tratar los temas específicos que consideren pertinentes. Estas reuniones se deberán convocar con al menos tres (3) días de antelación. Podrán reunirse sin convocatoria previa cuando se encuentren todos los miembros de la Comisión Asesora y se declaren en sesión.

Las reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial en la sede del CCAAC o de manera virtual o híbrida, acorde con las necesidades y disponibilidad de sus miembros. Igualmente, podrá adoptar decisiones mediante comunicaciones sucesivas, para lo cual se determinarán los plazos dentro de los que sus miembros podrán votar.

Artículo 27.º. Funciones del presidente y del secretario de la Comisión Asesora. La Comisión Asesora contará con un presidente y un secretario con el fin de apoyar su gestión.

El presidente de la comisión asesora será elegido de entre sus miembros en la primera sesión de cada año y podrá ser reelegido. Sus funciones son las siguientes:

1. Tener conocimiento de las reuniones y del orden del día
2. Otorgar la palabra y considerar si los temas tratados están suficientemente ilustrados.
3. Suscribir las actas en señal de aceptación, junto con quien ejerza la secretaría de la comisión.
4. Reemplazar a la Dirección del CCAAC cuando no esté presente ninguno de los titulares de las jefaturas del Centro.
5. Las demás que le sean asignadas por la misma Comisión Asesora.

El cargo de secretario será ejercido por una de las personas que desempeñen las jefaturas del Centro. Sus funciones son las siguientes:

1. Elaborar el acta y suscribirla una vez aprobada.
2. Remitir el acta, junto con sus soportes, para su custodia por la Dirección del CCAAC.
3. Apoyar la logística física y técnica de las reuniones.

Artículo 28.º. Cuórum deliberatorio y decisorio. La Comisión Asesora podrá deliberar con la presencia de tres (3) de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los asistentes.

Artículo 29.º. Confidencialidad de las reuniones. Las reuniones de la Comisión Asesora tendrán carácter reservado y confidencial, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión acuerde lo contrario.

Artículo 30.º. Impedimentos. Los miembros de la Comisión Asesora deberán manifestar si tienen algún interés respecto de los asuntos sometidos a su consideración o si existe alguna circunstancia que les impida deliberar y decidir sobre ellos, para que los demás miembros de la comisión tomen la decisión correspondiente. En el acta de la reunión deberá dejarse constancia de la declaración de impedimento.

Si uno o más miembros quedan separados de la deliberación, la comisión deliberará y decidirá válidamente con la mayoría de los miembros restantes.

En caso de que se presente una situación disciplinaria que involucre a alguno de los miembros de la Comisión, se deberá proceder de la siguiente manera:

1. Si hay quórum suficiente, se decidirá sin la participación del miembro impedido.
2. Si no hay quórum suficiente, se convocará una nueva reunión dentro de los cinco (5) días siguientes para decidir.
3. Si, por el número de impedimentos se afecta el quórum, se suspenderá la reunión y la Dirección del CCAAC informará a la Junta Directiva de la Cámara para que designe, de entre sus integrantes, los miembros que se requieran para conocer y decidir el asunto correspondiente.

Artículo 31.º. Comités. La Comisión Asesora podrá delegar en comités el estudio y análisis de temas específicos. Estos estarán conformados por uno o varios de sus miembros, según su conocimiento. En el acta de la reunión se dejará constancia del objetivo del comité, su composición, duración y de la aceptación de quienes lo conformen.

Los comités que se creen deberán presentar informe a la Comisión Asesora para la toma de la decisión.

Artículo 32.º. Causales y procedimiento de retiro de miembros de la comisión. Los miembros de la Comisión Asesora cesarán sus funciones por las siguientes causales:

- a. Muerte.
- b. Enfermedad que les impida continuar ejerciendo su cargo.
- c. Renuncia.
- d. Sanción disciplinaria.
- e. Retiro de la Junta Directiva de la Cámara.

El miembro de la Comisión Asesora que se vea incurso en alguna de las causales b. a e. deberá ponerla en conocimiento de la Junta Directiva de la Cámara con el fin de designar su reemplazo. Cuando se trate de fallecimiento, este será informado por la Dirección del Centro.

La Comisión sesionará con los miembros restantes, salvo que se afecte el quórum requerido para decidir. En dicho caso, solicitará formalmente a la Junta Directiva de la Cámara que se pronuncie y designe su reemplazo.

Artículo 33.º. Actas de la comisión. De cada reunión de la Comisión Asesora quedará un acta en la que se consignará la información relevante y las decisiones adoptadas. La Dirección del Centro tendrá la custodia de las actas para garantizar el cumplimiento de los compromisos y facilitar su consulta cuando sea necesaria.

Artículo 34.º. Calidad en la prestación de los servicios. La Comisión Asesora velará porque el equipo del Centro preste un servicio de calidad, conforme a los siguientes criterios, y atenderá las quejas y sugerencias que se reciban:

1. Amabilidad, trato cortés y transparente con los profesionales del Centro y los usuarios.
2. Confiabilidad, actuando conforme a lo establecido en las reglas y normas propias del Centro.
3. Empatía en la atención del cliente interno y externo, en procura de comprender sus necesidades para brindar una respuesta oportuna y clara.
4. Efectividad, respondiendo de manera asertiva a las necesidades de los usuarios.
5. Respeto, reconociendo y valorando las diferencias de cada persona.
6. Oportunidad, brindando el apoyo en el momento adecuado y cumpliendo los términos establecidos.

CAPÍTULO II - DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO

Artículo 35.º. Dirección. El Centro contará con un director, responsable de la gestión, seguimiento y representación, así como de la ejecución de las políticas y procedimientos.

La Dirección del Centro la ejercerá la persona designada por la Junta Directiva de la Cámara.

Artículo 36.º. Funciones de la Dirección

1. Velar porque el Centro mantenga la calidad de la infraestructura y de los espacios físicos aprobados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, acorde con las normas vigentes.

2. Garantizar que el Centro tenga un repositorio o archivo de expedientes de todos los procesos que se adelanten.
3. Velar por que la prestación de los servicios se realice con transparencia, diligencia, cuidado, responsabilidad, eficiencia y agilidad, de conformidad con la normativa vigente y los reglamentos.
4. Llevar la vocería del Centro en los asuntos internos y externos.
5. Planear las actividades relacionadas con la prestación de los servicios, a fin de asegurar la sostenibilidad financiera y atender la demanda.
6. Presentar ante la Comisión Asesora los resultados del período, así como el cumplimiento de los indicadores.
7. Organizar administrativamente el Centro, de acuerdo con los recursos humanos y presupuestales, y dirigir y coordinar el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
8. Comunicar las decisiones de la Comisión Asesora al equipo del Centro.
9. Elaborar propuestas de políticas, reglas y lineamientos y presentarlas a la Comisión Asesora cuando corresponda, según lo establecido en este reglamento.
10. Dirigir las acciones del Centro en cumplimiento de los indicadores establecidos por la Comisión Asesora.
11. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
12. Coordinar, previo acuerdo con consultorios jurídicos, organizaciones no gubernamentales (ONG) y entidades públicas y privadas, las acciones necesarias para la prestación de los servicios sociales del Centro.
13. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y del presente reglamento, así como por su correcta aplicación en la operación de los diferentes servicios.
14. Vigilar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados en la normativa vigente y en este reglamento.
15. Cumplir las exigencias del Ministerio de Justicia y del Derecho relacionadas con la información y las estadísticas de los trámites realizados, y asistir a las capacitaciones que esta entidad organice.
16. Presentar ante la Comisión Asesora las quejas contra los profesionales que integran las listas.
17. Hacer seguimiento a los procesos disciplinarios adelantados contra los operadores, dar cumplimiento al código de ética establecido en este reglamento y notificar y hacer cumplir las determinaciones que se tomen en ese sentido por el órgano competente.
18. Definir los protocolos diferenciales para la atención a usuarios provenientes de poblaciones vulnerables o sujetos de especial protección constitucional.
19. Atender los requerimientos que formulen al Centro el Ministerio de Justicia y del Derecho y las demás autoridades administrativas o judiciales, incluido el reporte estadístico periódico al SICAAC.
20. Promover la realización de actividades de capacitación en MRC y de difusión del reglamento del Centro dirigidas a los usuarios, los profesionales

de las listas y la comunidad, incluyendo contenidos sobre enfoque diferencial y atención inclusiva

21. Cumplir y hacer cumplir el convenio celebrado con la Fiscalía General de la Nación para la prestación del servicio de mediación penal.
22. Velar que se realice la consignación del porcentaje de arbitraje, establecido en el artículo 21 de la Ley 1743 de 2014, a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
23. Las demás que determine la normativa vigente o que este reglamento le imponga.

Artículo 37.º. Suplencias de la Dirección del Centro. La Dirección tendrá dos (2) suplencias, que serán ejercidas por los titulares de las jefaturas de los servicios para cubrir sus ausencias temporales o absolutas. Quienes ejerzan la suplencia asumirán las funciones durante el tiempo que esta se prolongue.

Se entiende como ausencia temporal las vacaciones, los viajes, las incapacidades temporales y situaciones análogas, así como un conflicto de interés frente a determinada actuación. Se entiende por falta absoluta el fallecimiento o la incapacidad total o permanente de ejercer el cargo.

En caso de ausencia de la Dirección y de los titulares de las jefaturas del Centro, la Presidencia de la Comisión Asesora asumirá transitoriamente las funciones necesarias.

Artículo 38.º. Límites y prohibiciones de la Dirección del Centro. Quien ejerza la Dirección no podrá tener vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o parentesco civil con los miembros de la Comisión Asesora, los operadores de cualquiera de los servicios o los proveedores, ni ser accionista de una sociedad de la que cualquiera de ellos forme parte, de manera directa o indirecta.

De igual manera, se prohíbe a la Dirección:

1. Utilizar información privilegiada indebidamente en beneficio propio, de su círculo familiar o de un tercero.
2. Incurrir en actos que constituyan conflicto de interés para el Centro.

De presentarse algún acto de los señalados en este artículo, se deberá informar a la Presidencia de la Comisión Asesora para que se encargue de iniciar los trámites pertinentes al interior de la Cámara y se tomen decisiones.

Artículo 39.º. Causales de retiro de la Dirección y procedimiento. Las causales para que el titular de la Dirección se retire del cargo son las siguientes:

1. Fallecimiento: en este caso, la Dirección será asumida por el suplente, quien deberá informar a la Junta Directiva de la Cámara para que determine si se adelanta el procedimiento de designación o se mantiene la suplencia, según las circunstancias.
2. Enfermedad grave: el titular de la Dirección deberá informar a la Comisión Asesora, con lo cual se coordinará la entrega del cargo y la designación de la persona que asumirá sus funciones.
3. Edad de retiro forzoso, de conformidad con la normativa vigente.
4. Renuncia voluntaria.

El procedimiento para la renuncia o el retiro forzoso será el siguiente:

- a. La Dirección deberá informar a la Comisión Asesora su decisión con al menos quince (15) días corrientes de antelación a la fecha efectiva de retiro.
- b. Deberá presentar informe de su gestión dentro de los ocho (8) días siguientes a su retiro, en el que señalará los asuntos relevantes pendientes y los que requieran seguimiento.

Artículo 40.º. Remoción de la Dirección y procedimiento. La Junta Directiva de la Cámara podrá remover a quien ejerza la Dirección del Centro por las siguientes razones:

- a. Violación del código de ética del presente reglamento.
- b. Tener una sanción penal o administrativa generada por autoridad competente.
- c. Haber incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento.
- d. Haber infringido, estando debidamente comprobado, el deber de confidencialidad, afectando al CCAAC.
- e. Incumplir el reglamento interno de trabajo de la Cámara, como entidad promotora del Centro.

Si se presenta cualquiera de estas circunstancias, la Comisión Asesora o quien tenga conocimiento de ellas las informará a la Presidencia Ejecutiva de la Cámara para que las someta a consideración de la junta directiva y se proceda con la designación de su reemplazo. Dicha decisión deberá constar en acta para que pueda ser conocida por terceros.

CAPÍTULO III - DE LAS JEFATURAS

Artículo 41.º. Jefaturas de cada servicio. El Centro contará con dos (2) jefaturas: una encargada del servicio de Conciliación y de los demás asuntos que le sean

asignados por ley o por decisión de la Comisión Asesora, y otra encargada del servicio de Arbitraje y de los demás servicios relacionados. Sus funciones serán las siguientes:

1. Llevar el registro detallado de las solicitudes de los servicios y reportar su evolución a la Dirección del CCAAC.
2. Dar lineamientos para organizar el archivo del Centro.
3. Actuar, en apoyo y coordinación con la Dirección del Centro, como superior jerárquico y servir de enlace entre los integrantes de la estructura administrativa.
4. Reportar a la Dirección del Centro las irregularidades que se presenten en la prestación del servicio por parte del personal o de los operadores, para que se tomen los correctivos pertinentes.
5. Acompañar los sorteos públicos mediante los cuales se designa el reparto de los casos y de las solicitudes radicadas en el Centro, verificando que se cumplan las condiciones de transparencia establecidas en este reglamento.
6. Servir de secretario *ad hoc* en la instalación de tribunales de arbitraje, cuando sea necesario.
7. Coordinar la actualización técnica y normativa del personal del Centro y de los operadores para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
8. Velar porque los profesionales del servicio suscriban el acuerdo de confidencialidad sobre la información reservada que conozcan.
9. Apoyar a la Dirección en la administración de las listas de los respectivos operadores y en la verificación de los requisitos y antecedentes de quienes soliciten su ingreso.
10. Realizar seguimiento a los profesionales de las listas para validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.
11. Ejecutar los lineamientos de la Dirección y de la Comisión Asesora relacionados con las acciones necesarias para la adecuada prestación de los servicios y la custodia de los recursos físicos y de infraestructura, acorde con lo establecido en el presente reglamento.
12. Coadyuvar en la gestión de los recursos físicos y de personal requeridos para el adecuado funcionamiento del Centro en cada una de sus jefaturas, de conformidad con lo señalado en este reglamento.
13. Reemplazar a la Dirección en sus ausencias temporales o definitivas, mientras la Junta Directiva de la Cámara designa al titular.
14. Recabar la información que sea requerida para adelantar los procesos disciplinarios que se pongan en conocimiento de la Comisión Asesora.
15. Coordinar el soporte técnico y tecnológico que ha contemplado el Centro para la operación de sus servicios.
16. Reportar a la Dirección del Centro, al personal y a los operadores integrantes de las listas los requerimientos y las solicitudes del Ministerio de Justicia y del Derecho y de las diferentes autoridades administrativas y judiciales.

17. Responder por el adecuado funcionamiento del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones.
18. Dar respuesta a las acciones de tutela y a las acciones judiciales que involucren directamente al Centro.
19. Aplicar los protocolos diferenciales para la atención de usuarios pertenecientes a poblaciones vulnerables o sujetos de especial protección constitucional definidos por la Comisión Asesora, con la facultad de determinar, en cada caso, si se cumple o no con los criterios de gratuidad o de reducción de la tarifa establecidos, según las condiciones de vulnerabilidad del usuario.
20. Cumplir con las demás tareas que le sean asignadas por la Dirección y que estén relacionadas con el cumplimiento del presente reglamento.

Parágrafo. En caso de ausencia de alguna de las jefaturas, se podrán delegar sus funciones en la otra o en el profesional del respectivo servicio, con el fin de garantizar la continuidad de las actividades y responsabilidades inherentes a los servicios a su cargo.

Artículo 42.º. Designación y retiro de las jefaturas. La designación de las jefaturas del Centro compete a la Dirección del CCAAC, con el aval de la Comisión Asesora, previa validación de los requisitos del cargo y con el apoyo del área de gestión humana de la Cámara.

Artículo 43.º. Límites y prohibiciones de las jefaturas del Centro. Quienes ejerzan las jefaturas en el Centro no podrán tener vínculos de consanguinidad, afinidad o parentesco civil con los miembros de la Comisión Asesora, los operadores en cualquiera de los servicios o los proveedores del Centro, ni ser accionistas de sociedades de las que alguno de ellos forme parte, de manera directa o indirecta.

Igualmente, se les prohíbe el uso de información privilegiada en beneficio propio, de su círculo familiar o de un tercero, y se les exige notificar a la Dirección y a la Comisión Asesora cualquier situación que pueda generar conflicto de interés.

Quien ejerza una jefatura del Centro no podrá prestar un servicio propio de las listas, con excepción del cumplimiento de una función *ad hoc* de acuerdo con el presente reglamento. No obstante, podrán dictar charlas o cursos por fuera de su horario laboral.

Si se presenta alguna acción indebida, esta se deberá informar a la Dirección de Gestión Humana de la Cámara para que adopte las decisiones que correspondan.

CAPÍTULO IV - DEL EQUIPO PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL CENTRO

Artículo 44.º. Del personal profesional del Centro. El Centro contará con profesionales para los servicios, cuyas funciones serán:

- a. Acompañar y respaldar jurídicamente a los profesionales de las listas del Centro en la gestión que deben realizar en cada servicio, sin que esto constituya una función propia de estos.
- b. Orientar al usuario de cada servicio para facilitar la comprensión del uso de las herramientas tecnológicas del Centro, sin que esto implique asesoría ni acompañamiento en el desarrollo del respectivo método.
- c. Hacer seguimiento a los profesionales de las listas del Centro en el cumplimiento de las exigencias del presente reglamento, de la comisión y de la jefatura correspondiente, en busca de encontrar oportunidades de mejora y calidad en cada servicio.
- d. Analizar y facilitar el apoyo jurídico de las solicitudes y acciones que se presenten ante el Centro.
- e. Apoyar a las jefaturas en las tareas asignadas relacionadas con su cargo.

Artículo 45.º. Del personal de apoyo y del nivel asistencial del Centro. La Dirección del Centro contará con asistentes y auxiliares que brinden apoyo a los servicios, según la necesidad y el alcance. Tendrán las siguientes funciones:

- a. Acompañar y respaldar a los profesionales de las listas del Centro en la gestión operativa y administrativa del respectivo servicio.
- b. Atender a los usuarios que requieran información o apoyo administrativo o logístico.
- c. Apoyar a las jefaturas en las labores administrativas propias del Centro.
- d. Desarrollar las labores operativas y administrativas en los procedimientos o procesos que correspondan al CCAAC.

Artículo 46.º. Elección y designación del equipo profesional y de apoyo del Centro. La designación de los cargos y la asignación de funciones se gestionará con las jefaturas correspondientes, previa validación de los requisitos del cargo, y con el apoyo del área de gestión humana de la Cámara, en calidad de entidad promotora.

Artículo 47.º. Límites y prohibiciones al equipo del Centro. Quienes ejerzan funciones como profesionales o personal de apoyo del Centro no podrán tener vínculos hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con los miembros de la Comisión Asesora, los operadores de cualquiera de los servicios

o los proveedores del Centro, ni ser accionistas, de manera directa o indirecta, de sociedades a las que estos pertenezcan.

Igualmente, se les prohíbe el uso de información privilegiada en beneficio propio, de su círculo familiar o de un tercero, debiendo notificar a la Dirección y a la Comisión Asesora cualquier situación que pueda generar conflicto de interés.

Asimismo, no podrán prestar servicios propios de las listas, con excepción del cumplimiento de funciones *ad hoc* de acuerdo con el presente reglamento. No obstante, podrán dictar charlas o cursos por fuera del horario laboral.

De presentarse algún acto indebido, quien lo conozca lo deberá informar a la Dirección de Gestión Humana de la Cámara para que se adopten las decisiones que correspondan.

TÍTULO V - OPERADORES DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO

CAPÍTULO I - REGLAS GENERALES A LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS

Artículo 48.º. Las listas de profesionales. Las listas oficiales del Centro contarán con un número de integrantes u operadores profesionales que permita la prestación del servicio de manera ágil y eficaz.

Las listas podrán organizarse de acuerdo con las cuantías de los procesos y especialidades, teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y la dinámica de los servicios.

Para pertenecer a dichas listas deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación, por el presente reglamento y por la Comisión Asesora. Los requisitos estarán publicados en la página web de la Cámara.

La Comisión Asesora definirá la apertura de las listas para nuevos ingresos, de acuerdo con las necesidades del Centro.

Artículo 49.º. Integración de varias listas. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores, amigables componedores y similares, siempre que cumpla los requisitos y exigencias propios de cada lista.

Quien solicite su inscripción deberá indicar expresamente cual desea integrar, sin ello no se tendrá en cuenta la solicitud.

Cuando se presente una causal de exclusión, esta se extenderá a todas las listas.

Artículo 50.º. Tipos de profesionales. El CCAAC contará con los siguientes tipos de profesionales: activos, *ad hoc*, inactivos, eméritos, retirados, suspendidos y excluidos.

Artículo 51.º. Profesionales activos. Son aquellos que prestan los servicios para los cuales fueron seleccionados por la Comisión Asesora, con las atribuciones establecidas en la normativa vigente y en el reglamento, y que no se encuentran inactivos, suspendidos ni excluidos. Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Participar en los sorteos para la asignación de casos.
- b) Ser designados por las partes.
- c) Estar incluidos en las listas que se divulguen en la página web de la Cámara, en cada servicio y en el SICAAC.
- d) Recibir capacitaciones gratuitas organizadas por el Centro y asistir a las obligatorias para conservar su estatus.
- e) Solicitar certificaciones como profesionales activos del CCAAC.
- f) Participar en la renovación de listas en cada período, remitiendo la información actualizada dentro del tiempo establecido.

Artículo 52.º. Profesionales *ad hoc*. Los profesionales y los abogados del equipo de apoyo podrán asistir, cuando se requiera, los servicios de conciliación en derecho, conciliación en insolvencia y las secretarías de los tribunales de arbitramento, siempre que cumplan los requisitos legales exigidos. Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a. No participar en los sorteos para asignación de casos ni ser designados por las partes.
- b. Actualizar su información en la renovación de las listas.
- c. Cubrir el servicio cuando sean requeridos.
- d. Atender casos gratuitos asignados, siempre que no exista conflicto de interés.
- e. Estar incluidos en el reporte del SICAAC.
- f. Recibir capacitaciones gratuitas del Centro.
- g. Solicitar certificaciones como profesionales *ad hoc*, con indicación de los casos en que hayan intervenido.

La participación *ad hoc* será tenida en cuenta cuando se postulen formalmente a las listas oficiales de profesionales, siempre que no tengan vínculo laboral con la Cámara. Para ingresar a las listas, deberán cumplir con todos los requisitos y procedimiento establecidos en este reglamento.

La Comisión Asesora podrá homologar la experiencia adquirida en esta modalidad para efectos de requisitos de ingreso.

Artículo 53.º. Profesionales inactivos. Son los profesionales que solicitan su inactivación de las listas por alguna de las siguientes razones:

- a. Encontrarse en un cargo laboral que no les permite ejercer la función.
- b. Enfermedad que no les permita desempeñar sus funciones.
- c. Ausencia que no les permita desarrollar sus funciones.
- d. Licencias autorizadas por la ley.
- e. Fuerza mayor debidamente acreditada.

Los profesionales inactivos:

- a. No podrán participar en los sorteos para asignación de casos ni pueden ser designados por las partes.
- b. No podrán ser incluidos en las listas que se publican en la página web de la Cámara.
- c. Podrán recibir capacitaciones gratuitas organizadas por el Centro.
- d. Podrán solicitar certificaciones como profesionales inactivos.

El procedimiento de solicitud de inactivación de las listas se sujetará a las siguientes reglas:

- a. El profesional de las listas del Centro que solicite la inactivación deberá presentar la solicitud a la jefatura del servicio correspondiente, indicando las razones que la motivan y el término por el cual la requiere. En ningún caso la inactivación podrá concederse por tiempo indefinido.
- b. Recibida la solicitud, la jefatura revisará que el profesional no tenga casos pendientes. Si el profesional tiene casos pendientes, deberá concluirlos o informar a los involucrados su retiro para que lo reemplacen, según lo establecido en este reglamento y restituir los recursos cuando a ello hubiera lugar.
- c. Si no tiene procesos pendientes, se procederá de manera inmediata a registrar la inactivación en el sistema y en los repositorios del Centro y a actualizar la lista en la página web de la Cámara.
- d. La jefatura correspondiente comunicará al profesional que se procede con la inactivación, el alcance de esta medida y el procedimiento para solicitar su reactivación.

Reactivación: el profesional podrá solicitar, en cualquier momento, su reactivación en las listas, siempre que dichas listas estén vigentes. Para hacerlo, deberá presentar una solicitud formal a la Comisión Asesora.

El profesional que se encuentre inactivo al momento del proceso de renovación de las listas no podrá renovar su inscripción. Una vez cese la causal de inactivación, deberá postularse nuevamente, siguiendo el procedimiento de ingreso y cumpliendo los requisitos para la vigencia correspondiente.

Artículo 54.º. Profesionales eméritos. Son los profesionales mayores de setenta y cinco (75) años que, por su trayectoria, continúan como miembros de lista con carácter honorífico. Solo podrán ser designados por las partes y deberán cumplir los requisitos y atribuciones previstos para los profesionales activos de la lista correspondiente.

Artículo 55.º. Profesionales retirados. Son los profesionales que solicitan su retiro definitivo de las listas o cuya inactivación superó el tiempo de renovación de estas. El procedimiento aplicable será el siguiente:

1. Remitir una comunicación a la jefatura correspondiente con copia a la Comisión Asesora.
2. Estar a paz y salvo con el Centro y no tener procesos a su cargo.
3. La jefatura revisará el cumplimiento de estos requisitos, informará a la Comisión Asesora:
 - a. Si tiene asuntos pendientes, debe terminarlos o renunciar a ellos, restituyendo los recursos no causados que se encuentren bajo su custodia.
 - b. Si no los tiene, la jefatura procederá de inmediato a retirar su inscripción de los sistemas y repositorios y a actualizar la lista publicada en la página web de la Cámara.

Cuando se trate de retiro por inactivación, la jefatura correspondiente verificará que el profesional se encuentre a paz y salvo

Artículo 56.º. Profesionales suspendidos. Son los profesionales de las listas suspendidos por la Comisión Asesora. Las consecuencias de la suspensión serán las siguientes:

- a. No participar en la asignación de casos ni ser designado por las partes.
- b. No asistir a las capacitaciones organizadas por el Centro.

No obstante, durante la suspensión podrán solicitar:

- a. certificaciones sobre la fecha de ingreso y el estado de la sanción.
- b. renovación de su inscripción y continuar cumpliendo la sanción por el tiempo restante, siempre que la Comisión Asesora autorice su inclusión en las listas.

Parágrafo. La Comisión Asesora evaluará la permanencia del profesional en los procesos que tenga a su cargo según la gravedad de la falta.

Artículo 57.º. Profesionales excluidos. Son los profesionales de las listas a quienes la Comisión Asesora les impone la sanción de exclusión con las siguientes consecuencias:

- a. Cuando la decisión de exclusión quede en firme, serán retirados de todas las listas y se registrará la situación de exclusión en la página web de la Cámara.
- b. No podrán solicitar su reingreso ni presentarse para integrar las listas del Centro.

El profesional excluido podrá solicitar certificación de su condición de profesional del Centro, en la que conste la fecha de ingreso y de retiro.

El CCAAC tendrá un repositorio con los datos de todos los profesionales, incluidas las sanciones que se les hayan impuesto.

Parágrafo. La Comisión Asesora deberá evaluar si el profesional continuará a cargo de los procesos que tenga asignados.

Artículo 58.º. Designación. Cuando la designación de un integrante de las listas corresponda al Centro, esta se efectuará mediante un sistema que garantice equidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. En el caso de los árbitros, su designación será siempre por sorteo.

Artículo 59.º. Vigencia de las listas. Las listas de profesionales del Centro se actualizarán cada cuatro (4) años.

Cuando las listas contemplen especialidades, las convocatorias para su integración se harán de acuerdo con el cupo preasignado para cada una de ellas.

Parágrafo. Cuando la Comisión Asesora apruebe una nueva lista o un ingreso extraordinario debido a las necesidades del Centro, su vigencia deberá coincidir con el vencimiento de las listas existentes.

Artículo 60.º. Veracidad de la información. El aspirante autoriza al Centro para verificar la información suministrada. Si se comprueba que esta información es falsa, será excluido de la convocatoria o, si ya hubiere sido admitido, se revocará su inscripción.

Artículo 61.º. Reuniones. Las reuniones y audiencias que se celebren en el curso de los trámites adelantados ante el Centro se realizarán con citación de todas las partes. Estas deberán abstenerse de discutir cualquier aspecto relacionado con el trámite en ausencia de otra, salvo en los siguientes casos:

1. Arbitraje: cuando una de las partes no acuda a una audiencia o diligencia, pese a haber sido citada, o cuando el tribunal considere procedente sesionar sin la presencia de las partes.
2. Mediación penal: cuando la normativa vigente permita la realización de reuniones independientes para ayudar a resolver la diferencia y evitar la victimización.
3. Demás servicios: cuando todos los asistentes autoricen al profesional de las listas a comunicarse de manera independiente con alguna de las partes o consientan la realización de reuniones privadas en el marco de una audiencia.

CAPÍTULO II - DE LOS REQUISITOS PARA LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS

Artículo 62.º. Requisitos para los conciliadores. Para integrar la lista de conciliadores, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, lo que acreditará con copia de la cédula de ciudadanía.
2. Ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente, lo que acreditará con copia del acta de grado o del título profesional.
3. Haber cursado y aprobado la formación como conciliador en derecho impartida por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, lo que acreditará con el diploma correspondiente.
4. Contar con experiencia como conciliador en derecho de al menos dos (2) años, así como en la especialidad temática a la que aspira, lo que acreditará con los certificados correspondientes.
5. Haber realizado como mínimo diez (10) audiencias de conciliación en los últimos dos (2) años, ejerciendo como conciliador o apoderado en este tipo de trámites, lo que acreditará con los certificados correspondientes.
6. Cumplir con las exigencias del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Sagrilaft) y Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTE) de la Cámara en sus políticas con terceros.
7. Cumplir con cualquier otro requisito que defina la normativa vigente.

Parágrafo. Para integrar la lista de conciliadores en acuerdos de apoyos y directivas anticipadas, el aspirante deberá haber cursado y aprobado la capacitación sobre la Ley 1996 de 2019 impartida por una entidad autorizada para tal efecto, además de cumplir los demás requisitos exigidos para ser conciliador.

Artículo 63.º. Requisitos para los conciliadores en insolvencia de la persona natural y pequeño comerciante. Para integrar la lista, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio de los derechos civiles, lo que acreditará con copia de la cédula de ciudadanía.
2. Ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente, lo que acreditará con acta de grado o del título profesional.
3. Ser conciliador activo en las listas de conciliadores en derecho o liquidador o promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial. En cualquiera de estos casos, deberá acreditar al menos dos (2) años de experiencia mediante certificado expedido por la entidad correspondiente.
4. Haber cursado y aprobado un programa de formación en insolvencia impartido por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho o el curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial, previsto en el Decreto 962 de 2009 y en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para acreditar este requisito, adjuntará la certificación correspondiente.
5. Acreditar al menos dos (2) años de experiencia como conciliador o apoderado de partes en trámites de conciliación y en el área de especialidad concursal.
6. Cumplir con las exigencias de Sagrilaft y PTE que tiene la Cámara en sus políticas con terceros.
7. Cumplir cualquier otro requisito que defina la normativa vigente.

Artículo 64.º. Requisitos para los mediadores penales. Para integrar la lista, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio de los derechos civiles, lo que acreditará con copia de la cédula de ciudadanía.
2. Ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente, lo que acreditará con copia del acta de grado o del título profesional.
3. Ser especialista en derecho penal, lo que acreditará con el diploma o acta de grado.
4. Contar con formación en MRC, de carácter autocompositivo, de al menos ochenta (80) horas, lo que acreditará con los certificados correspondientes.
5. Contar con experiencia de mínimo dos (2) años en asuntos penales, lo que acreditará con los certificados correspondientes.
6. Cumplir con las exigencias de Sagrilaft y PTE que tiene la Cámara en sus políticas con terceros.

Artículo 65.º. Requisitos para los árbitros de la lista A. Para integrar la lista, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, lo que acreditará con copia de la cédula de ciudadanía.
2. Ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente, lo que acreditará con copia del acta de grado o del título profesional.
 - i. Haber desempeñado durante quince (15) años los cargos de juez municipal; juez del circuito; magistrado de tribunal superior, de tribunal administrativo o de alta corte, o integrante del Ministerio Público; o haber ejercido, con buen crédito, durante el mismo tiempo la profesión de abogado; o haber regentado durante dicho lapso una cátedra universitaria en áreas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
3. Haber actuado como árbitro en cinco (5) tribunales de arbitramento o como apoderado en siete (7) arbitramentos.
4. Haber realizado cursos en arbitraje avalados por una entidad competente con una intensidad mínima de ciento ochenta (180) horas.
5. Ser especialista en la rama del derecho a la cual aspira, lo que acreditará con copia del diploma o acta de grado; o contar con experiencia mínima de ocho (8) años en dicha rama del derecho, lo que acreditará con certificados de experiencia.
6. Cumplir con las exigencias de Sagrilaft y PTE que tiene establecidas la Cámara en sus políticas con terceros.

Artículo 66.º. Requisitos para los árbitros de la lista B. Para integrar la lista, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, lo que acreditará con copia de la cédula de ciudadanía.
2. Ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente, lo que acreditará con copia del acta de grado o del título profesional.
 - i. Haberse desempeñado durante ocho (8) años en cargos como juez municipal o juez del circuito; o haber ejercido, con buen crédito, durante el mismo tiempo la profesión de abogado; o haber regentado durante dicho lapso una cátedra universitaria en áreas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
3. Acreditar experiencia como secretario o árbitro en dos (2) tribunales de arbitramento en otros centros, o como apoderado del equipo de defensa de una parte en tres (3) arbitramentos, lo que deberá acreditar con los respectivos certificados.
4. Ser especialista en la rama del derecho a la cual aspira, lo que acreditará con copia del diploma o acta de grado, o contar con experiencia mínima de cuatro (4) años en dicha rama del derecho, lo que acreditará con certificados de experiencia.

5. Haber realizado cursos en arbitraje avalados por una entidad competente con una intensidad mínima de noventa (90) horas.
6. Cumplir con las exigencias de Sagrilaft y PTE que tiene establecidas la Cámara en sus políticas con terceros.

Artículo 67.º. Requisitos para los árbitros internacionales. Para integrar la lista, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano nacional o extranjero, lo que acreditará con copia del documento de identidad.
2. Haber desempeñado cargos que impliquen el ejercicio de su profesión durante ocho (8) años.
3. Acreditar experiencia como árbitro, secretario o apoderado de parte en cuatro (4) o más procesos internacionales.
4. Haber realizado estudios en arbitraje internacional con una intensidad mínima de ochenta (80) horas, lo que acreditará con la certificación del estudio realizado.
5. Tener experiencia comprobada como árbitro, apoderado de parte o asesor jurídico de al menos ocho (8) años, lo que acreditará con los respectivos certificados.
6. Dominar el idioma inglés o francés, lo que se acredita con:
 - a. Inglés: certificación C1 o superior o su equivalente.
 - b. Francés: certificación DELF B2 o superior o su equivalente.
 - c. Diploma académico de estudios superiores cursados en el exterior en el idioma que acredita.
7. Cumplir con las exigencias de Sagrilaft y PTE que tiene la Cámara en sus políticas con terceros.

Artículo 68.º. Requisitos para los secretarios. Para pertenecer a la lista, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Para secretarios en tribunales nacionales:

- a. Ser ciudadano colombiano, lo que acreditará con copia de la cédula de ciudadanía.
- b. Ser abogado titulado, lo que acreditará con copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional.
- c. Contar con experiencia mínima de dos (2) años en el área procesal o con especialización en esta, lo que acreditará con los certificados correspondientes.
- d. Contar con experiencia en dos (2) o más tribunales de arbitramento como apoderado o integrante del equipo de defensa de una parte, lo que acreditará con el certificado correspondiente.
- e. Haber realizado un curso de secretario de tribunal de arbitramento con una intensidad mínima de cuarenta y ocho horas (48) y presentar el certificado expedido por una entidad reconocida.

- f. Cumplir con las exigencias de Sagrilaft y PTE de la Cámara en sus políticas con terceros.

2. Para los secretarios de tribunales internacionales:

1. Ser ciudadano nacional o extranjero, lo que acreditará con copia del documento de identidad.
2. Haberse desempeñado durante cuatro (4) años en cargos acordes con su profesión.
3. Acreditar experiencia como árbitro, secretario o apoderado de parte en dos (2) o más procesos internacionales.
4. Haber realizado estudios en arbitraje internacional con una intensidad mínima de cuarenta (40) horas, lo que acreditará con la certificación correspondiente.
5. Dominar el idioma inglés o francés, lo que se acredita con:
 - a. Inglés: certificación C1 o superior o su equivalente.
 - b. Francés: DELF B2 o superior o su equivalente.
 - c. Diploma académico de estudios superiores cursados en el exterior en el idioma que acredita.
6. Cumplir con las exigencias de Sagrilaft y PTE que tiene la Cámara en sus políticas con terceros.

Artículo 69.º. Inscripción de árbitros y secretarios para el arbitraje social. El Centro, al renovar las listas de árbitros y secretarios de tribunal, verificará los profesionales interesados en apoyar de manera gratuita los trámites de arbitraje social, con sujeción a las políticas que defina la Comisión Asesora para este tipo de casos.

Artículo 70.º. Requisitos para los amigables componedores. Para pertenecer a la lista, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Persona natural

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio, lo que acreditará con copia de la cédula de ciudadanía.
- b. Haber realizado estudios técnicos o tecnológicos o contar con experiencia de al menos diez (10) años en la materia de interés en la que haya de actuar como facilitador de una negociación.
- c. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación, uso y aplicación de los MRC.
- d. Cumplir con las exigencias de Sagrilaft y PTE de la Cámara en sus políticas con terceros.

2. Persona jurídica

- a. Contar con el registro mercantil vigente al momento de solicitar su inclusión.
- b. No encontrarse en estado de liquidación.

- c. Contar con experiencia de al menos diez (10) años en la materia de interés en la que haya de actuar como facilitador de una negociación.
- d. El representante legal o la persona designada por la empresa deberá acreditar conocimiento en técnicas de negociación, uso y aplicación de los MRC.
- e. El representante legal deberá cumplir con las exigencias de Sagrilaft y PTE que tiene la Cámara en sus políticas con terceros.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO PARA DEFINIR LAS LISTAS DE OPERADORES

Artículo 71.º. Cronograma. La Dirección del Centro presentará a la Comisión Asesora, con una anticipación no menor de un (1) mes respecto de la convocatoria, el cronograma del proceso, que incluirá el procedimiento y las fechas estimadas para cada etapa, con el fin de que los interesados puedan participar e inscribirse en las listas correspondientes. Una vez aprobado por la comisión, el cronograma se divulgará.

Artículo 72.º. Solicitud de ingreso y renovación de las listas. Los profesionales interesados en ingresar a las listas o en continuar en ellas deberán manifestarlo a la Comisión Asesora por escrito, remitiendo la solicitud por el medio que se determine. Las solicitudes extemporáneas no serán tenidas en cuenta.

Dentro del término establecido por el Centro, deberán allegar la hoja de vida actualizada, la totalidad de los documentos que los habilitan para integrar la lista correspondiente y los demás soportes que les sean solicitados.

El profesional activo del Centro que no entregue la información en debida forma y en el tiempo indicado, no será incluido en el análisis que se haga de las listas para aprobación de la Comisión Asesora.

Parágrafo. Cuando la no renovación o el retiro de listas corresponda a un conciliador en insolvencia que tenga casos activos, deberá gestionarlos hasta que se logre un acuerdo o se declare el fracaso. En los trámites que hayan finalizado con acuerdo y que estén en ejecución, las actuaciones las podrá asumir el profesional *ad hoc* del Centro u otro conciliador en insolvencia que acepte apoyar el proceso. De esta situación se informará a la Comisión Asesora.

Artículo 73.º. Revisión de información. El profesional y la jefatura del área correspondiente al operador del servicio que solicite su inscripción serán los encargados de revisar las solicitudes y las hojas de vida remitidas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la lista a la que aspiran.

Artículo 74.º. Examen de admisión para los conciliadores. El Centro o una institución de educación superior aliada realizará un examen a quienes se postulen como conciliadores en derecho o en insolvencia y hayan superado el filtro inicial de revisión de información.

La metodología y forma de evaluación será informada previamente a los interesados, junto con los tiempos y demás aspectos previstos en el cronograma establecido.

El examen para continuar con el trámite de admisión se aprobará con una puntuación de 4,2 sobre 5,0.

Artículo 75.º. Entrevista a los candidatos a integrar las listas. Superada la revisión efectuada por la Cámara y el examen, quienes hayan presentado su solicitud para hacer parte de las listas como conciliadores en derecho o conciliadores en insolvencia deberán asistir, de manera virtual o presencial, a la entrevista que para tal efecto se programe.

En dicha entrevista se verificará la experiencia y los conocimientos del aspirante, así como su capacidad para el manejo de situaciones problemáticas y las demás competencias requeridas para los profesionales del Centro.

Artículo 76.º. Aprobación de la Comisión Asesora. La Dirección presentará a la Comisión Asesora la información sobre el cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes a conformar las listas. La comisión tomará la decisión por mayoría simple y dejará soporte de ello en el acta de la reunión.

Artículo 77.º. Aviso y acta de compromiso. Una vez aprobada la solicitud de ingreso por parte de la comisión, la Dirección del Centro le informará la admisión a cada uno de los profesionales, les compartirá el reglamento vigente y la carta convenio o acta de compromiso, mediante la cual, con su firma, aceptarán conocer, respetar y realizar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo las políticas, procedimientos y deberes de conducta establecidos en la normativa propia del servicio y en el presente reglamento.

Artículo 78.º. Aceptación de los casos gratuitos. A partir de la aceptación de la respectiva inscripción, el operador se compromete a asumir los casos que se le asignen, incluyendo aquellos que hagan parte del servicio de fortalecimiento social del Centro y que, por lo tanto, se presten de manera gratuita o con tarifa reducida.

Para eximirse de atender el caso asignado, el profesional deberá acreditar que está incurso en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o de fuerza mayor.

Artículo 79.º. Acuerdo de confidencialidad. Junto con el acta de compromiso, el profesional aprobado para ingresar a las listas del Centro deberá firmar un acuerdo

de confidencialidad. En este acuerdo se compromete a que toda la información de carácter reservado que pueda conocer en el ejercicio de sus funciones la manejará con la confidencialidad y reserva necesarias. La falta al deber de confidencialidad se sancionará de conformidad con lo establecido en el código de ética de este reglamento.

CAPÍTULO IV - DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROFESIONALES EN LAS LISTAS DEL CENTRO

Artículo 80.º. Derechos de los profesionales activos del Centro. Los operadores activos de los servicios del Centro están sujetos al presente reglamento y tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir toda la información necesaria para prestar el respectivo servicio.
2. Contar con un sistema ágil y eficiente que apoye su labor.
3. Ser tratados con seriedad y profesionalismo por el personal del Centro.
4. Recibir las invitaciones para participar en los espacios de formación, retroalimentación y relacionamiento (*networking*) programados por el Centro.
5. Ser nombrados según los procedimientos establecidos por el Centro.
6. Rechazar un nombramiento por situación de conflicto de interés.
7. Consultar al Centro cuando tengan dudas sobre el procedimiento, la información entregada o el manejo de la aplicación del Centro para la gestión de los procesos adelantados.
8. Presentar descargos cuando se adelanten quejas o se inicie un proceso disciplinario, con el fin de ser escuchados y aportar información con el asunto de competencia.
9. Obtener certificación que los acredite como profesionales de la lista correspondiente, cuando la requieran para cualquier fin legítimo.

Artículo 81.º. Obligaciones generales de todos los profesionales del Centro. Los profesionales del Centro sujetos al presente reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones, según el cargo y funciones, sin perjuicio de las demás que les sean asignadas o definidas en otros reglamentos o en la normativa vigente:

1. Acatar y cumplir los principios orientadores y los objetivos del Centro, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes poblaciones, incluidas las personas naturales o jurídicas, las personas con discapacidad y los demás grupos que requieran medidas de inclusión y participación social.
2. Mantener la reserva y confidencialidad sobre los procesos a su cargo, así como sobre las reclamaciones o actuaciones disciplinarias en las que se vea involucrado.
3. Desarrollar las funciones y deberes contenidos en la normatividad vigente aplicable a sus funciones.

4. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional y a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente, este reglamento y las políticas del Centro.
5. Hacer un uso adecuado de sus redes sociales.
6. Denunciar cualquier hecho delictivo del que tenga conocimiento en virtud de sus funciones.
7. Brindar información actualizada de sus datos personales e informar cualquier cambio relevante que pueda impactar su gestión en los procesos o en las listas de profesionales en que participe.
8. Informar a la jefatura correspondiente cualquier falta disciplinaria de la que tenga conocimiento en virtud de sus funciones, para que se proceda conforme a lo establecido en la normativa vigente y en este reglamento.
9. Presentar información veraz y debidamente acreditada para ingresar a las listas.
10. Ejercer su profesión acorde con los deberes y la ética profesional.
11. Ejercer sus funciones con imparcialidad.
12. Expedir las certificaciones que soliciten las partes o las autoridades competentes, relacionadas con el procedimiento en el que intervino.
13. Coadyuvar en la aplicación de las políticas de control, inspección y vigilancia establecidas por el Centro y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como responder los requerimientos que se le formulen en casos particulares.
14. Colaborar con las investigaciones que realice la Comisión Asesora.
15. Guardar la debida reserva sobre aquellos asuntos que han sido sometidos a su consideración.
16. Recibir el expediente del caso que le ha sido encomendado al inicio del procedimiento, mantenerlo actualizado y entregarlo en debida forma al finalizar este, conforme a lo establecen la normativa vigente y este reglamento.
17. No actuar, directamente o por interpuesta persona, o a nombre del Centro en cualquier trámite posterior relacionado con controversias de las que hubiera conocido como operador.
18. Actuar ante el Centro en calidad de apoderado, excepto en los trámites en los que tenga un interés personal directo que pueda afectar su imparcialidad.
19. Discutir con las partes asuntos relacionados con el procedimiento y evitar hacerlo en ausencia de la otra u otras partes, salvo que dicha actuación esté prevista en la normativa vigente o en este reglamento.
20. Responder y respaldar al Centro en las acciones de tutela o en cualquier otra acción o requerimiento judicial relacionado con los procesos a su cargo y con el ejercicio de sus funciones.
21. Cumplir las normas relacionadas con inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés y deber de información, según corresponda a la naturaleza de sus funciones y del cargo, e informar a quien corresponda cualquier situación que pueda poner en duda su imparcialidad e independencia.
22. Abstenerse de ejercer cualquier tipo de presión o injerencia, ya sea dentro del proceso o para su nombramiento.
23. Rendir informes de su gestión cuando lo solicite el Centro.

24. Participar en los cursos de actualización que, como política, establezca el Centro dentro del programa de educación continuada.
25. Aceptar y tramitar con diligencia los casos que hagan parte del servicio social del Centro y que, por lo tanto, se presten de manera gratuita o con tarifa reducida.
26. Verificar, con anticipación, que los usuarios cuenten con los apoyos o ajustes razonables que requieran para llevar a cabo el procedimiento.

Artículo 82.º. Obligaciones relativas al nombramiento como profesional. Los operadores de las listas están obligados a:

1. Abstenerse de actuar en aquellos casos en los cuales se requieran conocimientos que no posee.
2. Aceptar la designación efectuada por el CCAAC para atender los casos asignados.
3. Rechazar, con la debida justificación, los casos en los que hubiere emitido opinión o conceptos previos, o en los que exista conflicto de interés, impedimento, fuerza mayor o excusa debidamente comprobada, acorde con la normativa vigente.
4. No renunciar al trámite, una vez aceptado, excepto que exista una justa causa.

Artículo 83.º. Obligaciones relativas al desarrollo del trámite. Las personas sujetas a este reglamento están obligadas a:

1. Tramitar los procesos acorde con la legislación vigente, el reglamento del Centro y los lineamientos internos.
2. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le haya conferido.
3. Destinar el tiempo necesario, la atención y el estudio requerido a cada procedimiento asignado.
4. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.
5. Brindar un trato igualitario, respetuoso, cortés, imparcial y recto a los apoderados, a las partes y, en general, a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del servicio, observando el protocolo de atención inclusiva con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia.
6. Contar con una adecuada presentación personal para la realización de las audiencias, acorde con su investidura.
7. Mantener la cámara encendida dentro de las audiencias, acorde con el protocolo de telepresencia, y evitar distracciones en el entorno que puedan afectar la concentración de los involucrados en el procedimiento.
8. Disponer, para la realización de los procedimientos, de un lugar apto que preserve la confidencialidad y el respeto por los usuarios, así como de los medios tecnológicos que se requieran para el desarrollo de los trámites a su cargo.

9. Ser puntual y responsable en el manejo de los horarios establecidos para las diferentes audiencias, llegando con antelación para iniciar la actuación en la hora programada.
10. Garantizar la adecuada custodia y conservación tanto del expediente como de las actuaciones procesales, así como de los demás elementos relacionados con el trámite.
11. Citar a las partes y a sus apoderados a cada una de las audiencias o reuniones con la antelación indicada en la normativa vigente o en los procedimientos del Centro, observando los protocolos de inclusión para personas con discapacidad y las medidas de inclusión y participación social.
12. Dejar constancia de recibo en todos los originales y copias de los documentos destinados al proceso o al trámite respectivo.
13. Aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos, según el servicio.
14. Preparar las audiencias con la debida antelación.
15. Administrar adecuadamente los recursos que estén bajo su custodia y consignarlos oportunamente a quien corresponda.
16. Practicar diligentemente las notificaciones que deban efectuarse a las partes, sus apoderados o terceros, y librar los exhortos, oficios y citaciones.
17. Adelantar cualquier actuación necesaria para impulsar el trámite con la mayor diligencia y prontitud posibles.
18. Reintegrar los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la normativa vigente, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que lo ordene.
19. Llevar a cabo el cierre oportuno del caso y cumplir con el procedimiento requerido para hacer entrega oficial de este al Centro.
20. Identificar y visibilizar las condiciones particulares de cada usuario, como género e identidad de género, pertenencia étnica, condición de discapacidad, ciclo vital, situación de desplazamiento forzado, condición migratoria, condición socioeconómica y ubicación geográfica o cualquier otra condición de vulnerabilidad que pueda requerir una atención diferencial o la adopción de ajustes razonables, con el fin de aplicar el protocolo correspondiente.
21. Garantizar que durante el procedimiento a su cargo no se generen, perpetúen ni profundicen las condiciones de vulnerabilidad de ningún usuario, evitando la revictimización.
22. Validar con las partes y con el Centro la necesidad de adoptar ajustes razonables o medidas activas para superar los obstáculos físicos, comunicacionales, actitudinales y procedimentales que impiden o dificultan el acceso a los servicios del Centro.
23. Adoptar medidas activas para equilibrar la participación cuando exista asimetría entre las partes por razón de género, discapacidad, condición étnica u otra causa diferencial, sin comprometer la imparcialidad del operador del Centro ni su deber de neutralidad.

24. Verificar la comprensión de los acuerdos o decisiones para que la parte en condición diferencial tenga claridad de los efectos jurídicos y las consecuencias del procedimiento correspondiente y de las decisiones que se adopten.

Artículo 84.º. Obligaciones de conducta y buena gestión frente al Centro. Las personas sujetas a este reglamento están obligadas a:

1. Abstenerse de ejecutar, en las instalaciones y oficinas del Centro, actos que puedan atentar contra la moral o las buenas costumbres.
2. Utilizar un vocabulario adecuado en sus actuaciones, sin proferir improperios o usar palabras hirientes, soeces o irrespetuosas para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o colaborador del Centro.
3. Actualizarse y fortalecer permanentemente sus conocimientos en materia de MRC y en la especialidad a la cual pertenecen, asistiendo a las conferencias, seminarios y, en general, a las actividades académicas que programe el Centro.
4. Prestar colaboración desinteresada al Centro cuando lo requiera y las condiciones lo permitan. Especialmente, deberá participar en los servicios sociales y en las demás actividades programadas por el Centro.
5. Capacitarse en los sistemas de información y dar un adecuado uso a los que ofrezca el Centro, con el fin de prestar un mejor servicio.
6. Actualizar sus datos y presentar las certificaciones exigidas dentro de los términos establecidos por el Centro o por la autoridad competente.
7. Informar por escrito al Centro la aceptación o el retiro de un cargo público, para efectos de la inactivación de las listas.
8. Velar por los intereses del Centro, siendo leal a la institución.
9. Atender las orientaciones y solicitudes del Centro en torno a las políticas de calidad y de atención al usuario, y determinar si se requiere algún tipo de ajuste o apoyo especial para acceder al servicio.
10. Cumplir con los procedimientos y protocolos de atención diferencial establecidos por el Centro.
11. Ayudar a gestionar los apoyos necesarios y ajustes razonables antes del inicio del trámite.
12. Programar las audiencias dentro de los horarios de atención establecidos por el Centro.
13. Informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo el adecuado desarrollo del trámite o afectar la reputación del Centro, de sus colaboradores o de los MRC.

Artículo 85.º. Obligaciones de los conciliadores en derecho. Los conciliadores en derecho y quienes gestionen acuerdos de apoyo y directivas anticipadas tienen la responsabilidad de:

1. Identificar cuando un usuario del servicio requiera de apoyos especiales o ajustes razonables para expresarse y tomar decisiones. Para ello, antes del

inicio de la audiencia deberán prever que se cuente con los elementos técnicos y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que el usuario pueda tomar su decisión.

2. Citar a las partes y, de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.
3. Dirigir la audiencia de conciliación de manera personal e indelegable, además de ilustrar a los comparecientes acerca de su objeto, alcance y límites.
4. Motivar a las partes para proponer fórmulas de acuerdo.
5. Formular propuestas de acuerdo.
6. Guardar reserva y confidencialidad sobre el caso, los documentos relacionados, las discusiones y las fórmulas de arreglo presentadas en el transcurso del procedimiento, así como de los acuerdos celebrados, cuando las partes hayan pactado una cláusula de confidencialidad.
7. Emitir las constancias mediante las cuales se pone fin al procedimiento conciliatorio, cuando corresponda, conforme con los parámetros institucionales y de la normativa vigente.
8. Generar acuerdos sostenibles, respetuosos e inclusivos.
9. Redactar y suscribir el acta de conciliación cuando se logre un acuerdo parcial o total.
10. Entregar al Centro los documentos aportados por las partes, en formato físico o digital, que hagan parte del expediente.
11. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 86.º. Obligaciones de los conciliadores en insolvencia. Además de las funciones que les asigna el Código General del Proceso, la normativa vigente y el reglamento del Centro, los conciliadores en insolvencia deben:

1. Aceptar el nombramiento de los casos asignados en el término de dos (2) días, cuando no exista causal de impedimento o inhabilidad.
2. Tramitar los asuntos asignados respetando los procedimientos especiales y obrando de manera neutral, objetiva y transparente.
3. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia, y hacerlo, además, a solicitud sustentada del deudor o de cualquier acreedor, cuando lo considere conveniente.
4. Guardar estricta reserva y confidencialidad de los casos encomendados.
5. Comunicar la aceptación de la solicitud de negociación a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, a las empresas de servicios públicos, a los pagadores y a los particulares que adelanten procesos civiles de cobranza, con el fin de que se sujeten a los efectos de dicha providencia.
6. Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente o emitido opinión o concepto previo.

7. Emitir las actas mediante las cuales se pone fin al procedimiento conciliatorio, cuando corresponda, de conformidad con los parámetros institucionales y la normativa vigente.
8. Generar acuerdos sostenibles, respetuosos e inclusivos, y redactar y suscribir el acta de acuerdo de pago.
9. Elaborar la relación definitiva de acreencias o su actualización, cuando haya lugar a ello.
10. Velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e irrenunciables protegidos constitucionalmente.
11. Analizar de manera independiente las solicitudes cuando reciba trámites de deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar y hacer un acta para cada una de ellas.
12. Elaborar la relación definitiva de acreencias que serán objeto del acuerdo y conferirán los derechos de voto que correspondan. En caso de reforma del acuerdo, actualizar la relación correspondiente teniendo en cuenta la parte cumplida del acuerdo inicial, con fundamento en la información presentada por el deudor en la solicitud, las conciliaciones realizadas en la audiencia y la decisión adoptada por el juez en materia de objeciones a los créditos.
13. Asumir las mismas responsabilidades establecidas para los conciliadores en derecho, así como las contenidas en la normatividad vigente y las determinadas por el Centro.

Artículo 87.º. Obligaciones de los mediadores penales. En concordancia con lo establecido en la normativa vigente, los mediadores penales del Centro tienen la responsabilidad de:

1. Aceptar la asignación del caso remitido por la Fiscalía General de la Nación y asignado por el equipo del Centro.
2. Propender por el cumplimiento del resultado restaurativo generando un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, así como lograr la reintegración de la víctima y del infractor, en búsqueda de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.
3. Velar por el cumplimiento de las reglas generales de los procesos de justicia restaurativa establecidos en la normativa aplicable y en el presente reglamento.
4. Evitar la revictimización y dar por terminado el procedimiento cuando existan riesgos objetivos o cuando advierta que las partes no tienen una verdadera voluntad restaurativa.
5. Cumplir con el principio de confidencialidad sobre la información reservada a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.
6. Velar por la legalidad del procedimiento.
7. Elaborar el informe correspondiente al finalizar el procedimiento y remitirlo a la Fiscalía General de la Nación para el ejercicio de sus competencias.
8. Aceptar las decisiones que se tomen respecto a su separación del caso con ocasión de una eventual recusación presentada por las partes.

9. Entregar el expediente al Centro para su archivo.

Artículo 88.º. Obligaciones de los árbitros. En concordancia con lo establecido en la normativa vigente, son obligaciones de los árbitros de las listas del Centro las siguientes:

1. Cumplir con el mandato de las partes, plasmado en el respectivo pacto arbitral.
2. Cumplir con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos consagrado para los jueces en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y evitar conflictos de interés informándolos cuando se presenten.
3. Cumplir con el deber de información desde el momento en el que se le comunique su nombramiento como árbitro.
4. Respetar los derechos de terceros que puedan verse afectados por las decisiones adoptadas durante el proceso arbitral.
5. Devolver los honorarios cuando se den las circunstancias previstas en la normativa vigente, así como entregar oportunamente los honorarios de los demás integrantes del tribunal cuando estos les hayan sido confiados en su calidad de presidente.
6. Remitir el expediente a la autoridad judicial correspondiente cuando el caso no sea de su competencia.
7. Intentar la conciliación del caso asignado, conforme al procedimiento establecido en este reglamento y en la normativa vigente.
8. Aceptar las decisiones que se tomen respecto de su separación del caso con ocasión de una eventual recusación presentada por las partes.
9. Firmar el laudo arbitral correspondiente, aun cuando haya salvado o aclarado su voto.
10. Disponer el registro y el archivo del laudo proferido en las condiciones establecidas por la normativa vigente y entregar el expediente al Centro para su archivo.
11. Brindar respuesta oportuna a las autoridades competentes sobre los procesos a su cargo, cuando sea requerido.
12. Velar porque se cumplan las disposiciones correspondientes al pago de impuestos y contribuciones relacionadas con su gestión.

Artículo 89.º. Obligaciones de los secretarios. Acorde con la normativa y el presente reglamento, los secretarios de tribunales de arbitramento son responsables de:

1. Cumplir con los deberes que exige la designación.
2. Cumplir con el deber de información desde el momento en el que se le comunique su nombramiento como secretario, en los mismos términos establecidos para los árbitros descritos en este reglamento.
3. Brindar un trato igualitario a todos los árbitros que hagan parte del tribunal.

4. Organizar, gestionar, custodiar, cuidar y mantener actualizado el expediente de cada proceso.
5. Coordinar con el Centro las audiencias programadas durante el trámite, consultar la disponibilidad y, cuando estas sean presenciales, reservar la sala de audiencia tan pronto se programen. Cuando las audiencias sean virtuales, solicitar el enlace de conexión y remitirlo a las partes con antelación.
6. Informar de manera periódica a los árbitros integrantes del tribunal sobre el estado y los términos procesales relevantes para el trámite del proceso.
7. Emitir las comunicaciones y los informes que ordenen los árbitros, conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente y en este reglamento.
8. Brindar respuesta oportuna a las autoridades competentes sobre los procesos a su cargo, cuando sea requerido.

Artículo 90.º. Obligaciones de los amigables componedores. Acorde con la normativa vigente y el presente reglamento, los amigables componedores son responsables de:

1. Cumplir con el mandato de las partes, plasmado en la correspondiente cláusula de amigable composición.
2. Cumplir con el deber de información desde el momento en el que se le comunique su nombramiento como amigable componedor, en los mismos términos establecidos en este reglamento.
3. Brindar un trato igualitario a todos los intervinientes en el proceso.
4. Remitir el expediente a la autoridad judicial o arbitral correspondiente cuando el caso no sea de su competencia.
5. Coordinar con el Centro las reuniones programadas durante el trámite, consultar la disponibilidad y, cuando estas sean presenciales, reservar la sala de audiencia tan pronto se programen. Cuando sean virtuales, solicitar el enlace de conexión y remitirlo a las partes con antelación.
6. Firmar la decisión mediante la cual se determine el alcance de las obligaciones de las partes y se ponga fin a la controversia presentada.
7. Brindar respuesta oportuna a las autoridades competentes sobre los procesos a su cargo, cuando sea requerido.
8. Entregar el expediente al Centro para su archivo.

TÍTULO VI - CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 91.º. Objetivo del Código de Ética. Garantizar parámetros de oportunidad, imparcialidad y transparencia en la prestación del servicio.

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS

Son principios orientadores de las conductas de quienes prestan sus servicios al CCAAC:

Artículo 92.º. Confidencialidad. Entendida como la obligación de los profesionales de las listas del Centro de guardar la reserva sobre la información de cada proceso, las fórmulas de acuerdo, los datos sensibles y las actuaciones de las partes, así como abstenerse de utilizar la información confidencial a la que tengan acceso.

Artículo 93.º. Transparencia. Entendida como la obligación de brindar información clara, completa, comprensible y objetiva, y actuar de conformidad con dichos parámetros.

Artículo 94.º. Igualdad. Definida como la obligación de brindar un trato bajo las mismas condiciones de calidad, oportunidad y profesionalismo a todas las personas que utilicen los servicios del Centro.

Artículo 95.º. Imparcialidad e independencia. Entendidas como las obligaciones de adelantar las actuaciones con objetividad sin dejarse influir por prejuicios o intereses que lo lleven a beneficiar a una de las partes, debiendo revelar situaciones de impedimento o de conflicto de interés.

Artículo 96.º. Eficiencia. Entendida como la obligación de utilizar adecuadamente las herramientas necesarias para el trámite correspondiente con el fin de lograr los objetivos de este.

Artículo 97.º. Idoneidad. Entendida como la obligación de prestar los servicios de forma profesional para atender los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 98.º. Diligencia. Entendida como el cumplimiento de los deberes, funciones y responsabilidades asignadas con atención plena, agilidad y eficiencia, en busca de prestar un servicio de calidad para los usuarios.

Artículo 99.º. Atención diferenciada e interseccional. Entendida como la obligación de considerar condiciones particulares de las personas, grupos o colectivos en situación de vulnerabilidad, derivadas de su identidad, contexto y afectaciones históricas, sociales o territoriales, garantizando la protección de sus derechos.

Artículo 100.º. Principios en proceso disciplinario. Además de los anteriores principios, en el desarrollo de un proceso disciplinario se deberán tener en cuenta los siguientes:

1. **Legalidad.** Los destinatarios de este régimen solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén descritos como faltas en el reglamento del Centro vigente al momento de su realización.
2. **Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.** La sanción impuesta deberá responder a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, entendidos como

aquellos que permiten valorar la gravedad de la conducta y justificar debidamente la procedencia de una eventual sanción.

3. **Debido proceso.** La persona contra quien se inicie el trámite sancionatorio tendrá derecho a conocer toda la actuación, solicitar copias del expediente que la contenga, ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de descargos verbalmente en audiencia o por escrito, allegar las pruebas que estime oportunas y solicitar la práctica de aquellas que no se encuentren en su poder. También podrá designar apoderado, conocer el contenido de las decisiones e interponer los recursos previstos en este reglamento.
4. **Cosa juzgada.** La persona respecto de la cual la Comisión Asesora haya impuesto una sanción que se encuentre en firme no podrá ser objeto de una nueva investigación ni de una sanción por los mismos hechos, aun cuando estos reciban una denominación diferente.
5. **Motivación.** La sanción deberá ser motivada y basada en las pruebas recaudadas en el procedimiento disciplinario.
6. **Congruencia.** La sanción no podrá imponerse por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en la comunicación de inicio del trámite de investigación o en la comunicación que informe sobre su variación en el curso de la investigación.
7. **Doble instancia.** Contra las sanciones impuestas procederá el recurso de apelación ante la Comisión Asesora o ante la Junta Directiva de la Cámara, cuando la decisión de primera instancia haya sido proferida por la Comisión Asesora.

Parágrafo. También se aplicarán los principios que regulan el ejercicio de la profesión de abogado o de cualquiera de las profesiones ejercidas por quienes integran la lista de operadores del Centro y los establecidas para la actuación de los administradores de justicia.

CAPÍTULO II - DE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN

Artículo 101.º. Conocimiento de las jefaturas de área. Cuando un usuario presente una queja contra un operador de las listas del Centro, el profesional del respectivo servicio la revisará, procurará solucionarla y darle respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

El profesional y el jefe del área correspondiente revisarán la información del caso y validarán si existen otras quejas relacionadas con el mismo operador, para determinar si debe elevarse a otra instancia.

Artículo 102.º. Conocimiento de la Dirección del Centro. Cuando se presenten más de tres (3) quejas contra un mismo operador, en cualquiera de los servicios, o se evidencien situaciones reiterativas en los seguimientos realizados a este, la jefatura correspondiente las presentará, junto con sus soportes, a la Dirección del

Centro para evaluar si procede formular un llamado de atención o poner el asunto en conocimiento de la Comisión Asesora por considerar que existen méritos para iniciar un proceso disciplinario.

Si el caso debe pasar a la Comisión Asesora, la decisión de iniciar un proceso disciplinario se informará al operador involucrado y a quien haya interpuesto la última queja.

Artículo 103.º. Inicio del proceso disciplinario. El proceso disciplinario podrá iniciarse de oficio o con ocasión de una queja que dé fundamento para ello.

El proceso disciplinario será totalmente confidencial y quienes hagan parte de él deberán guardar la debida reserva.

Artículo 104.º. Primera instancia del proceso disciplinario. La Comisión Asesora será la encargada del procedimiento en primera instancia:

1. La Dirección del Centro presentará la queja a la Comisión Asesora junto con la siguiente información:
 - a. Fecha de vinculación del profesional y las listas a las que pertenece.
 - b. Validación de la información con base en los insumos que pueda proveer el sistema.
 - c. Validación de las quejas o procesos disciplinarios anteriores, con causa, fechas y resultado.
 - d. Procesos en los cuales se encuentre activo al momento de la queja, diferenciando los nombrados por el Centro y los que sean a solicitud de parte.
2. La Comisión Asesora evaluará la procedencia de la solicitud y, según la determinación que se tome, llamará a descargos al profesional requerido. Si lo considera necesario, podrá citar a quien haya interpuesto la queja para ampliarla. En todo caso, la citación deberá efectuarse en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la apertura del proceso.
3. La Dirección remitirá la comunicación al profesional requerido para los descargos y la ampliación de la queja, indicando el plazo en el cual deberá responder.
4. El profesional implicado podrá solicitar que los descargos se realicen en audiencia especial que se llevará a cabo ante la Comisión Asesora, para explicar en detalle su versión sobre los hechos. La reunión podrá hacerse de manera presencial, virtual o híbrida.
5. Luego de que el profesional presente los descargos correspondientes, la Comisión Asesora podrá abrir una etapa probatoria para contar con mayores elementos de juicio para tomar una decisión. En caso de hacerlo, ordenará la

- práctica de las pruebas que considere conducentes, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.
6. El profesional implicado tendrá derecho a conocer toda la actuación, solicitar copias del expediente que la contenga, ejercer su derecho de defensa y allegar o solicitar la práctica de pruebas.
 7. Vencido el término para adelantar la etapa probatoria o determinado que esta no es necesaria, la Comisión Asesora deberá reunirse para tomar una decisión, la cual se adoptará por mayoría simple de los miembros presentes. El plazo para dicha decisión será de diez (10) días hábiles contados a partir de la finalización de la etapa anterior.
 8. La decisión de la Comisión Asesora se soportará en una resolución en la que se identificarán las partes, los hechos, los descargos, las pruebas, si se practicaron, el incumplimiento del reglamento y las consideraciones que fundamentan una posible sanción.
 9. La Dirección del Centro será la encargada de notificar la decisión a quien interpuso la queja y al profesional. En la notificación se le informará al profesional que podrá interponer el recurso de apelación, que será de conocimiento de la Junta Directiva de la Cámara en segunda instancia.
 10. La Dirección del Centro informará por escrito al profesional la decisión de la comisión y recibirá la solicitud de apelación en caso de que se presente.
 11. La Dirección, por decisión de la primera o segunda instancia del proceso disciplinario, podrá, por recomendación de dichos órganos:
 - a. Poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales cualquier conducta que considere que sea competencia de estas.
 - b. Implementar acciones de mejora para prevenir la comisión de infracciones al reglamento vigente.

Parágrafo. Cuando la queja involucre a algún funcionario del Centro, el conocimiento lo asumirá el área de Gestión Humana de la Cámara, por tratarse de empleados de esta entidad; por lo tanto, se deberá seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de dicha entidad.

Artículo 105.º. Segunda instancia del proceso disciplinario. Cuando la Comisión Asesora haya decidido en primera instancia, el profesional podrá interponer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta, el recurso de apelación, argumentando las razones por las cuales no está de acuerdo con la sanción. La Dirección del Centro trasladará el recurso de apelación a la Junta Directiva de la Cámara y le brindará todos los elementos relevantes para su resolución.

La Junta Directiva contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la apelación, para revisar y decidir. En sesión plenaria analizará la situación. Las personas que formen parte de la Comisión Asesora, junto con la dirección del CCAAC, presentarán la información correspondiente y se deberán apartar de la decisión por haber conocido el caso en

primera instancia. En igual forma deberá proceder cualquier otro miembro de la Junta que pueda estar inmerso en una situación de conflicto de interés.

La Junta Directiva de la Cámara, mediante resolución, decidirá si confirma, modifica o revoca la decisión de primera instancia. En cualquiera de los casos deberá sustentar la decisión, la cual quedará soportada en el acta de la Junta Directiva y será de inmediato cumplimiento.

La Dirección del Centro comunicará por escrito la decisión definitiva al profesional, a la Comisión Asesora y al personal del servicio correspondiente, para que adopten las medidas necesarias conforme con lo resuelto y con los efectos que la sanción genere en los servicios del Centro a cargo del profesional sancionado.

CAPÍTULO III - FALTAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

Artículo 106.º. La falta. Constituye falta disciplinaria el incumplimiento o violación, por parte de los operadores, de las obligaciones establecidas en este reglamento o en la normatividad vigente.

Artículo 107.º. Clases de sanciones. Según la gravedad de la falta, al responsable se le podrá imponer alguna de las siguientes sanciones: llamado de atención, amonestación privada, suspensión y exclusión de las listas del Centro.

Artículo 108.º. Llamado de atención. Es un requerimiento de carácter confidencial que las jefaturas de los servicios harán a los profesionales de las listas a su cargo, mediante el cual se les solicita adoptar correctivos frente a procedimientos, actos o gestiones, de conformidad con el reglamento vigente. Se llevará registro de esta sanción, teniendo en cuenta las implicaciones de la reiteración.

Las causales para generar un llamado de atención son las siguientes:

1. Incumplimiento de procedimientos propios del servicio.
2. Falta de reportes o actualización en la plataforma de la Cámara de los procesos a su cargo.
3. No preparar con la debida antelación y rigor los asuntos a su cargo.
4. No actualizar los datos personales y la información que reposa en el Centro.
5. Programar audiencias por fuera de los horarios de atención, salvo que exista autorización expresa del Centro.
6. Atender las audiencias en sitios no apropiados que pueden afectar la confidencialidad y la imagen del Centro.
7. Abstenerse de participar en tres (3) capacitaciones o eventos obligatorios sin justa causa, sean consecutivos o no.

Artículo 109.º. Amonestación privada. Es un escrito confidencial por el cual la Comisión Asesora verifica el incumplimiento de obligaciones o responsabilidades del profesional que pueden impactar la reputación del Centro.

Las causales para una amonestación privada son las siguientes:

1. La imposición de tres (3) llamados de atención por parte de la jefatura del servicio correspondiente.
2. Trato irrespetuoso al personal del Centro, a las partes, a sus apoderados o a cualquier persona relacionada con el servicio prestado.
3. No velar por la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales como de los demás elementos relacionados con el proceso.
4. No informar oportunamente cualquier situación que pueda poner en riesgo el éxito del trámite o la reputación del Centro, de sus colaboradores o de los MRC.

La amonestación reposará en la hoja de vida del profesional a quien se impone.

Artículo 110.º. Suspensión. Es el retiro temporal del profesional de la lista a la que pertenezca, por un término mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses. La Comisión Asesora determinará la duración de acuerdo con la gravedad de los hechos, el impacto en los usuarios y la afectación a la reputación del Centro.

Las causales de suspensión son las siguientes:

1. Incurrir por segunda vez en una falta que acarree amonestación privada.
2. Administrar inadecuadamente los recursos que estén bajo su custodia o no consignarlos oportunamente a quien corresponda.
3. Violar los deberes de confidencialidad establecidos en el reglamento y en la normatividad vigente.
4. Incumplir los deberes relacionados con impedimentos, conflictos de interés, deber de información y, en general, aquellos relacionados con la independencia e imparcialidad.
5. Ejercer cualquier acto de presión o influencia sobre una parte o sobre el Centro para ser nombrado en un trámite.
6. No practicar diligentemente las notificaciones que deban hacerse a las partes, sus apoderados o terceros, ni librar los exhortos, oficios y citaciones, así como omitir cualquier actuación necesaria dentro del trámite correspondiente.

Artículo 111.º. Exclusión. Es la separación definitiva, y sin posibilidad de reingreso, de las listas de profesionales del Centro.

Las causales de exclusión son las siguientes:

1. No cobrar las tarifas vigentes para la fijación de los honorarios y los gastos administrativos en los servicios en los que aplique.
2. El engaño, la presentación de información falsa o manipulada o la acreditación indebida de los requisitos exigidos para solicitar el ingreso a las listas.
3. Incurrir en una conducta sancionada por el Código Disciplinario Único y por las demás disposiciones legales aplicables.
4. Haber sido sancionado con suspensión en dos (2) o más oportunidades por igual o diferente razón, sin importar el tiempo de la suspensión.
5. Acumular tres (3) amonestaciones privadas en los últimos dos (2) años.
6. Haber sido sancionado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o por cualquier otra entidad o autoridad por violar sus deberes como profesional o por infracciones penales o disciplinarias.
7. Aprobar acuerdos conciliatorios o transacciones que violen el ordenamiento jurídico.
8. Presionar a las partes o a sus apoderados para la ampliación del término del trámite.
9. Participar en un proceso a sabiendas de que está o puede estar en un posible conflicto de interés, una inhabilidad o una causal de impedimento que le impida actuar con imparcialidad o independencia frente a las partes o sus apoderados.
10. Haber faltado gravemente a la ética profesional.
11. No reintegrar los honorarios cuando haya lugar a ello.
12. No aceptar el nombramiento o renunciar al caso sin que medie justa causa.
13. No aceptar el nombramiento, aun con justificación, durante tres (3) veces en un período de dos (2) años.
14. Ejercer la profesión sin contar con la licencia vigente.
15. Incurrir en conductas deshonestas o fraudulentas, a título de dolo, aprovechando su condición de operador e integrante de las listas del Centro.
16. No responder los requerimientos realizados por las autoridades judiciales o administrativas.
17. Violar la reserva en los asuntos sometidos a su competencia o hacer uso indebido de información privilegiada.
18. Incurrir de manera reiterada en conflictos con otros profesionales de las listas del Centro, con el personal de apoyo o con cualquier usuario de los servicios.
19. Solicitar a las partes: honorarios, emolumentos o prestaciones por fuera de lo determinado en la normativa vigente y en este reglamento.
20. Incumplir, por más de una (1) vez, con el deber de información establecido para los integrantes de las listas en el presente reglamento.
21. Abstenerse de remitir, hasta en dos (2) ocasiones, la información solicitada por el Centro o relacionada con el expediente, de conformidad con la normativa vigente y este reglamento.
22. Realizar declaraciones injuriosas o calumniosas acerca del Centro, de su personal o de los profesionales de las listas de operadores.
23. Incurrir en conductas constitutivas de acoso sexual o laboral contra cualquiera de los profesionales de las listas o del personal del Centro.

Una vez comunicada al profesional, la sanción definitiva de exclusión se aplicará de manera inmediata desde la decisión y generará las siguientes consecuencias:

1. El profesional del servicio correspondiente deberá reasignar a otros integrantes de las listas los procesos que estén a cargo del sancionado, cuando este se haya designado mediante sorteo por parte del CCAAC.
2. El retiro del profesional sancionado de las listas del Centro y la imposibilidad de ser designado por las partes.
3. El reintegro inmediato de los honorarios, siempre que no se haya emitido la decisión final del respectivo servicio (laudo, transacción, acuerdo o no acuerdo). En caso de incumplir esta obligación, el Centro podrá poner la situación en conocimiento de las autoridades competentes.

Parágrafo 1. El profesional sancionado podrá llevar hasta su terminación los procesos en que haya sido designado por las partes o por particulares.

Parágrafo 2. La Dirección del Centro creará un listado interno unificado de profesionales excluidos para que las jefaturas validen, en cada convocatoria, que no vuelvan a inscribirse.

Artículo 112.º. Exoneración de responsabilidad. Ni el Centro ni ninguno de sus empleados serán responsables civilmente por ningún tipo de perjuicio causado por conductas de los miembros de sus listas.

TÍTULO VII - DE LA GESTIÓN DE LAS LISTAS DEL CENTRO

CAPÍTULO I - DEL RETIRO DE LOS PROFESIONALES DE LAS LISTAS

Artículo 113.º. Causales de retiro de listas. Los profesionales serán retirados de manera definitiva de las listas del Centro por las siguientes causas:

1. Solicitud de retiro escrita, libre y autónoma.
2. Enfermedad grave.
3. Liquidación de la persona jurídica, en el caso de los servicios que puedan ser prestados por esta.
4. La no presentación de la solicitud de renovación en los términos y condiciones establecidos por el Centro.

Artículo 114.º. Procedimiento de retiro de las listas. El siguiente es el procedimiento para retirarse de las listas del Centro:

1. El operador deberá remitir a la Dirección del Centro una carta en la que solicite el retiro de la lista o listas a las que pertenece e indique la causa.

2. La Dirección informará a la jefatura correspondiente para que automáticamente lo retire de las listas publicadas en la página web de la Cámara y de los aplicativos utilizados para la designación de profesionales.
3. En la Comisión Asesora, el equipo del Centro informará cada seis (6) meses, los retiros de profesionales que se hayan presentado formalmente.
4. La jefatura correspondiente validará la necesidad de abrir una convocatoria extraordinaria para la integración de las listas, con el fin de tener operadores suficientes para atender los servicios.
5. La Dirección del Centro comunicará al profesional retirado la aceptación de su decisión, agradecerá los servicios prestados y notificará formalmente el retiro de las listas.

CAPÍTULO II - SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PROFESIONALES Y DEL EQUIPO DE APOYO DEL CENTRO

Artículo 115.º. Evaluación de los profesionales del Centro. El Centro propenderá por el mejoramiento de la calidad de sus servicios y de los profesionales que integren sus listas. Para ello, el equipo del servicio correspondiente podrá evaluar la gestión con base en los siguientes criterios:

1. Puntualidad en las convocatorias y asistencia a audiencias.
2. Calidad de la gestión.
3. Oportunidad en las respuestas y en el manejo de las herramientas del Centro para la prestación de los servicios.
4. Resultado de las evaluaciones anteriores realizadas por el Centro.
5. Apoyo y respaldo al Centro.

La Dirección del Centro, con la aprobación de la Comisión Asesora, determinará la periodicidad de la evaluación y la ponderación de cada uno de los criterios establecidos.

Artículo 116.º. Análisis de resultados. El profesional del servicio correspondiente revisará, de manera aleatoria, una muestra de los operadores que se hayan desempeñado durante el período definido. Posteriormente, la analizará con la jefatura para identificar los asuntos que requieran la intervención de la Dirección del Centro para implementar los correctivos a que haya lugar.

Anualmente, se presentarán a la Comisión Asesora las calificaciones ponderadas de los criterios de seguimiento y evaluación, para que esta pueda:

1. Validar si se deben ajustar los procedimientos.
2. Establecer una estrategia de mejora o un plan de trabajo para el profesional evaluado.

3. Decidir su permanencia en las listas del Centro, de acuerdo con los resultados obtenidos.

Artículo 117.º. Planes de mejora. Cuando el profesional evaluado obtenga resultados insatisfactorios, la jefatura del servicio le remitirá una comunicación en la que se establecerá un plan de mejora.

Artículo 118.º. Menciones y reconocimientos. Con base en los seguimientos y evaluaciones que se realicen periódicamente, el Centro, a través de la Comisión Asesora, podrá otorgar reconocimientos a los profesionales de las listas.

Artículo 119.º. Seguimiento al equipo de apoyo del Centro. Para mejorar la prestación del servicio, semestralmente se hará una encuesta para evaluar el desempeño del equipo de apoyo del Centro en los siguientes aspectos:

1. Oportunidad en la respuesta.
2. Eficiencia en la prestación del servicio.
3. Opciones de mejora.

El alcance de cada criterio será definido por las jefaturas, de acuerdo con la naturaleza del servicio.

Artículo 120.º. Análisis de resultados. La jefatura del respectivo servicio recolectará y analizará la información de la encuesta para identificar oportunidades de mejora. Posteriormente, presentará un informe de los resultados a la Dirección del Centro.

TÍTULO VIII - FORTALECIMIENTO SOCIAL DEL CENTRO

Artículo 121.º. Definición de criterios de gratuidad de los servicios. Respetando los parámetros establecidos por la normatividad vigente, la Comisión Asesora del Centro se encargará de fijar los criterios para prestar los servicios de manera gratuita, considerando la vulnerabilidad y la falta de capacidad de pago de los usuarios.

Artículo 122.º. Validación de cumplimiento de requisitos. El profesional del Centro se encargará de solicitar la información que respalde los criterios objetivos para poder acceder al servicio gratuito. El Centro determinará los documentos idóneos para acreditar la condición de vulnerabilidad y la falta de capacidad de pago.

Artículo 123.º. Recepción de casos. El CCAAC recibirá casos para atender de forma gratuita en las jornadas de conciliación y arbitraje social coordinadas con el

Ministerio de Justicia y del Derecho y, de manera permanente durante el año, cuando se identifique la procedencia del servicio gratuito.

Artículo 124.º. Número de casos atendidos. Cuando, por insuficiencia de solicitudes, no se cumpla la cantidad mínima de casos atendidos establecida por la ley, esta situación se informará al ministerio en el informe anual correspondiente, al que se adjuntarán las evidencias de las actividades de difusión y gestión realizadas.

Artículo 125.º. Alianzas. El CCAAC podrá realizar alianzas o convenios con terceros para contribuir al fortalecimiento del servicio social que presta.

Artículo 126.º. Apoyo a la justicia comunitaria. En los términos que lo autorice la normativa vigente, el CCAAC podrá apoyar a los operadores de la justicia comunitaria en el desarrollo de sus funciones, brindando espacios para la realización de encuentros, capacitaciones y actividades de difusión.

Artículo 127.º. Designación del profesional y seguimiento al procedimiento. La jefatura del servicio validará el cumplimiento del procedimiento para la designación del operador de la lista correspondiente, de acuerdo con su disponibilidad. Asimismo, velará para que, durante el desarrollo del servicio, se siga el procedimiento que corresponde, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

TÍTULO IX - TELEPRESENCIA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

CAPÍTULO I - TÉRMINOS, CONDICIONES DE USO Y PROCEDIMIENTO DE TELEPRESENCIA PARA LOS SERVICIOS DEL CENTRO

Artículo 128.º. Carácter vinculante. El acceso o uso de cualquiera de los servicios del CCAAC a través de la modalidad de teleaudiencia o de cualquier otro medio digital implica la aceptación libre, previa e informada de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y de sus modificaciones. Quien no acepte estas condiciones deberá abstenerse de acceder a ellos.

El CCAAC podrá modificar, actualizar o suprimir, en cualquier momento y sin previo aviso, los contenidos y condiciones de acceso a sus medios tecnológicos, sin que ello genere responsabilidad frente a los usuarios. En consecuencia, los usuarios deberán consultar periódicamente las actualizaciones a dichos términos. No obstante, el CCAAC podrá informar tales cambios por los medios que considere idóneos.

Los procedimientos, términos y condiciones aquí previstos regulan las relaciones, actos y efectos jurídicos derivados del acceso y uso de los servicios bajo esta

modalidad, incluso respecto de actuaciones iniciadas con anterioridad, en lo que resulte aplicable.

Los contenidos asociados a los servicios comprenden, entre otros, textos, gráficos, imágenes, videos, sonidos, fotografías y *software*, estén o no protegidos por derechos de propiedad intelectual.

En caso de que el usuario cuente con términos, condiciones o políticas propias, prevalecerán las del CCAAC para efectos de la prestación de sus servicios. Las actuaciones realizadas a través de estos medios se regirán por lo dispuesto en el presente reglamento y, en lo no previsto, por la Ley 527 de 1999 o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo. El servicio estará disponible solo para personas con capacidad legal para contratar en Colombia. En caso de advertirse la comparecencia de una persona que no cuente con dicha capacidad, el profesional a cargo del procedimiento o el personal del Centro, según sea el caso, adoptará las medidas necesarias y razonables para verificar la situación, garantizar el debido desarrollo y proteger los derechos e intereses de los intervinientes, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 129.º. Disponibilidad de la modalidad de telepresencia. El CCAAC pondrá a disposición del público y de los intervinientes la posibilidad de acceder a sus servicios utilizando las TIC y los canales que considere adecuados para las respectivas solicitudes, demandas, autos, pruebas y, en general, para todas las intervenciones y actuaciones, de acuerdo con el servicio correspondiente. Para tal efecto, las partes, operadores, profesionales y demás intervinientes se obligan a hacer un uso adecuado de las herramientas que se faciliten.

Artículo 130.º. Acceso a la telepresencia. El acceso y uso de la modalidad de telepresencia será gratuito y no requerirá autorización previa, suscripción o registro. Todo interviniente reconoce que los mensajes de datos generados con ocasión de la telepresencia tienen plena validez jurídica y se entienden como escritos firmados, originales, auténticos y no repudiables, con fuerza obligatoria y probatoria, sin que su eficacia pueda desconocerse por el hecho de haber sido generados, transmitidos o conservados por medios electrónicos.

El acceso se realizará mediante las herramientas tecnológicas dispuestas por el CCAAC, a través de enlaces o medios privados de uso exclusivo. La conexión se efectuará mediante proveedores legales de internet y se desarrollará a través de audio, video u otras tecnologías que el CCAAC determine. Para efectos de comunicación, podrán utilizarse correos electrónicos u otros canales previamente informados por el usuario como propios.

El CCAAC podrá facilitar el acceso a quienes no cuenten con medios tecnológicos, a través de sus sedes, equipos y herramientas disponibles. Asimismo, podrá establecer criterios de accesibilidad y ajustes razonables, de acuerdo con sus capacidades técnicas, administrativas y logísticas.

Artículo 131.º. Responsabilidad en el uso de la telepresencia. El acceso y uso de los medios tecnológicos será responsabilidad exclusiva del usuario. En consecuencia, el CCAAC no responderá por fallas, riesgos o consecuencias derivadas del uso de internet, de los sistemas o de los equipos de los intervinientes, ni por las licencias de uso requeridas.

Tampoco será responsable por daños derivados de anomalías; accesos indebidos; pérdida, alteración o deterioro de datos, ni por la presencia de virus o demás programas maliciosos que puedan afectar los equipos o sistemas de los usuarios con ocasión del acceso o uso de esta modalidad.

El CCAAC podrá iniciar las acciones correspondientes contra los usuarios que hagan uso indebido de la telepresencia y causen o puedan causar daños a terceros o al sistema, incluyendo la introducción de virus u otros elementos que afecten su funcionamiento o disponibilidad.

Igualmente, el CCAAC podrá repetir contra el usuario por cualquier reclamación, sanción o perjuicio que le sea imputable por el uso indebido del servicio. Los usuarios deberán informar de inmediato al CCAAC cualquier situación que comprometa la seguridad o funcionamiento del sistema.

Artículo 132.º. Uso y condiciones de la modalidad de teleaudiencia. Para efectos de la teleaudiencia, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El idioma utilizado por el CCAAC será el español, como idioma oficial en Colombia, sin perjuicio de la utilización de otros idiomas o lenguajes cuando haya lugar a ajustes razonables. El CCAAC no asume responsabilidad por la comprensión del idioma por parte de los usuarios ni por las consecuencias derivadas de ello. Los operadores y funcionarios del Centro no cumplen funciones de traducción oficial.
2. La teleaudiencia tiene como finalidad el desarrollo de las audiencias que requieran los servicios propios del Centro, mediante la participación de los usuarios a través de las TIC. Los mensajes de datos tendrán el valor de escritos firmados, originales, auténticos y no repudiables, en virtud del principio de equivalencia funcional.
Asimismo, deberán cumplir los criterios técnicos y jurídicos de seguridad y ser confiables y apropiados para los fines para los cuales se crean, transmiten, almacenan y reproducen. Estos contenidos gozarán de eficacia, validez y fuerza obligatoria y probatoria, sin perjuicio de la aplicación de las normas sustanciales.

3. Los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre los contenidos y herramientas utilizadas corresponden al CCAAC o a sus titulares. Su uso se limita a los fines propios del trámite, por lo que se prohíbe su utilización sin autorización previa para fines distintos, incluidos usos publicitarios o de promoción propia o de terceros.
4. Cualquier uso de la teleaudiencia o de sus contenidos deberá tener un carácter exclusivamente particular y confidencial.
5. Se prohíbe al usuario introducir en la teleaudiencia enlaces o hiperenlaces que vulneren la privacidad, la intimidad, la seguridad, la veracidad, la exactitud, la lealtad o la legalidad, o que tengan fines diferentes a los propios del servicio.
6. Se prohíbe el uso de los contenidos de los mensajes de datos generados en la teleaudiencia, sin perjuicio de lo establecido en la ley, para fines diferentes al servicio.

Esta restricción se extiende a las confesiones, declaraciones y cualquier otra manifestación allí contenida. En consecuencia, queda expresamente prohibida su reproducción, manipulación, grabación, divulgación, distribución o cualquier otra forma de utilización, en vivo o diferido, sin la autorización previa, expresa y por escrito del CCAAC.

7. Los usuarios no podrán utilizar el servicio de teleaudiencia en contravía de la ley, el orden público o las buenas costumbres. Asimismo, se abstendrán de difundir contenidos ilícitos, discriminatorios, violentos o que vulneren derechos fundamentales, así como de realizar conductas que afecten el funcionamiento, seguridad o disponibilidad del servicio.
8. En desarrollo de los servicios de la Unidad de Conciliación, en la modalidad de telepresencia, la grabación audiovisual constituye el acta o constancia principal y original en calidad de mensaje de datos, y el documento en PDF corresponde únicamente a un resumen escrito para fines de registro, sin sustituirla. Las partes reconocen como válido, auténtico e íntegro el mensaje de datos conformado por la grabación, su registro y el correo de remisión, y autorizan al profesional del Centro para suscribir electrónicamente este resumen en su nombre, con base en la aceptación manifestada durante la teleaudiencia. Asimismo, declaran que harán uso del acta y del resumen únicamente ante autoridad competente, por lo que la Unidad de Conciliación queda exonerada por su uso indebido.

Artículo 133.º. Política de privacidad respecto de los datos personales de los usuarios. El tratamiento de los datos personales de los usuarios se sujetará a las políticas y avisos de privacidad de la Cámara, en su calidad de promotora del Centro, publicados en su página web, www.camaramedellin.com.co, o en cualquier otro canal que se disponga para tal fin.

El usuario autoriza al CCAAC para el tratamiento de los datos personales publicados en redes sociales o contenidos en cualquier mensaje de datos o suministrados en desarrollo de la teleaudiencia, para los fines propios de la prestación del servicio.

El usuario se obliga a actualizar los datos personales suministrados y a comunicar los cambios que sobre estos se produzcan, siendo responsable de su veracidad. De no hacerlo, no podrá ejercer acciones o formular reclamaciones contra el CCAAC respecto del tratamiento de datos desactualizados.

El usuario podrá ejercer los derechos de conocer, acceder, rectificar y oponerse a la actualización, dirigiendo una comunicación por escrito a la Dirección del CCAAC.

Artículo 134.º. Declaraciones de voluntad del usuario. En los documentos soporte de las teleaudiencias de los servicios de la Unidad de Conciliación se establecerá la declaración de voluntad de los intervinientes. En ella constarán los términos y condiciones de la modalidad de telepresencia, los cuales deberán ser compartidos con las partes antes o durante la audiencia o reunión.

Artículo 135.º. Inhabilitación. El CCAAC podrá inhabilitar a cualquier usuario, mediante la suspensión temporal o la cancelación de los servicios en modalidad de telepresencia, cuando incurra o intente incurrir en conductas ilegales, discriminatorias o contrarias a la buena fe, la lealtad, la libre competencia, las buenas costumbres, los derechos del consumidor o los derechos fundamentales.

La inhabilitación se aplicará de manera razonable y proporcional a criterio del CCAAC, sin vulnerar derechos fundamentales. El Centro podrá, a su discreción, comunicar las razones de la decisión, sin que ello genere derecho a indemnización o compensación alguna.

La inhabilitación no limita el acceso a la justicia, en tanto el usuario podrá acudir a otros prestadores del servicio.

Artículo 136.º. Notificaciones. Las notificaciones se harán por correo electrónico o por cualquier otro canal digital idóneo indicado por las partes o razonablemente conocido, en aplicación del artículo 24 de la Ley 527 de 1999 o de la norma que lo sustituya.

El CCAAC no será responsable por la forma en que las partes obtengan o traten los datos suministrados por ellas. En virtud del principio de buena fe, se presume que dichos datos fueron aportados con el consentimiento previo, expreso e informado de su titular.

Los usuarios aceptan la validez de las notificaciones realizadas a los canales informados y renuncian a controvertirlas o alegar nulidades derivadas de su uso, especialmente cuando no hayan actualizado su información. En tales casos, el CCAAC podrá emplear otros canales digitales disponibles, incluidos aquellos obtenidos de fuentes públicas, como las redes sociales.

Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones aplicables. Las recibidas antes de la medianoche se entenderán surtidas en la misma fecha del envío.

CAPÍTULO II - USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS SERVICIOS DEL CCAAC

Artículo 137.º. Alcance y finalidad. El presente artículo tiene por objeto regular el uso de tecnologías que incorporen inteligencia artificial (IA) en los servicios administrados por el CCAAC, con el fin de garantizar un uso ético, responsable y transparente, así como el respeto de los derechos fundamentales.

Estas disposiciones se interpretarán de manera armónica con las normas aplicables en materia de mensajes de datos, sistemas de información y el modelo de teleaudiencia adoptado por el CCAAC.

Artículo 138.º. Principios aplicables al uso de la IA. El uso de la IA se regirá por los principios de centralidad de la persona humana, respeto por la dignidad y los derechos fundamentales, intervención y control humano, transparencia y claridad, así como de proporcionalidad según el nivel de riesgo, seguridad, confidencialidad e innovación responsable.

El CCAAC procurará que el desarrollo y uso de estas tecnologías respete los principios y directrices formulados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en cuanto promueven un enfoque ético, centrado en la persona y respetuoso de los derechos fundamentales.

Las herramientas de IA utilizadas han sido desarrolladas por terceros proveedores, no por el CCAAC. En el evento en que el CCAAC desarrolle o adapte internamente herramientas que incorporen IA, estas consultarán los principios internacionales antes mencionados.

Artículo 139.º. Carácter auxiliar y control humano. La IA tendrá carácter estrictamente auxiliar y no decisorio. En ningún caso podrá sustituir el análisis, el criterio, la valoración jurídica, la deliberación o la decisión del profesional competente.

Toda actuación relevante deberá estar sujeta a supervisión, revisión y validación humana efectiva, siendo las decisiones finales atribuibles exclusivamente a las personas responsables.

Artículo 140.º. Usos permitidos y prohibidos. El CCAAC podrá utilizar la IA para fines técnicos, administrativos u operativos de apoyo, que no impliquen la toma automatizada de decisiones que afecten los derechos u obligaciones de las partes.

Se prohíbe el uso de sistemas de IA que eliminen totalmente el control humano y que generen discriminación, manipulen la voluntad, propicien la suplantación de identidad o el engaño, o que vulneren la dignidad humana o los derechos fundamentales. Asimismo, se prohíbe a los usuarios conectar herramientas de IA a las audiencias, salvo aquellas propias de las herramientas provistas por el CCAAC.

Los productos, resultados y tratamientos automatizados de la información derivados del uso de tecnologías que incorporen IA en audiencias, diligencias o cualquier actuación administrada por el CCAAC, tales como transcripciones, resúmenes, grabaciones, traducciones, subtítulos o contenidos similares, no podrán utilizarse como anexos o medios de prueba, ni darles un uso diferente al académico o de apoyo para el desarrollo de las funciones de los profesionales del Centro.

Dichos productos deberán ser custodiados de manera confidencial por los usuarios, terceros o por cualquier persona que tenga acceso a ellos y no harán parte del expediente ni del registro oficial del trámite.

Los únicos documentos o resultados con validez, eficacia y fuerza probatoria en los servicios administrados por el CCAAC serán aquellos formalmente incorporados en autos, actas, constancias, laudos, diligencias u otros emitidos por el operador competente y debidamente registrados ante el CCAAC, en cualquiera de los mecanismos que este administra.

Artículo 141.º. Transparencia. Cuando el uso de la IA tenga una incidencia relevante en una actuación, en especial respecto de insumos que se compartan con las partes, se informará de manera general que se ha empleado apoyo tecnológico basado en IA, sin que ello implique revelar detalles técnicos, algoritmos o secretos empresariales.

Artículo 142.º. Protección de datos y confidencialidad. El uso de la IA estará sujeto a la normativa de protección de datos personales, a los deberes de confidencialidad propios de los MRC y a los acuerdos aceptados por las partes en el marco del uso de tecnologías y teleaudiencias.

El tratamiento de los datos deberá limitarse a la finalidad del trámite y procurar la minimización de la información tratada.

Artículo 143.º. Consentimiento informado. El usuario reconoce que los sistemas tecnológicos, incluidos aquellos que incorporan IA, hacen parte del modelo de prestación de servicios del CCAAC y pueden implicar el tratamiento automatizado de información y el uso de plataformas de terceros.

En consecuencia, acepta los riesgos razonables inherentes a estas tecnologías, sin que ello implique renuncia a derechos fundamentales ni exclusión de responsabilidades legales.

Artículo 144.º. Uso de la IA, reconocimiento de riesgos inherentes y delimitación de responsabilidad. El CCAAC podrá promover y utilizar tecnologías que incorporen la IA en la prestación de sus servicios, procurando, dentro de un deber de cuidado razonable y conforme a su capacidad institucional, que su uso no vulnere derechos fundamentales, ecológicos, políticos, sociales ni económicos.

El CCAAC reconoce que la IA, por su naturaleza, arquitectura técnica, capacidad de procesamiento y generación de información, implica riesgos inherentes, tales como predicciones, segmentaciones, inferencias automatizadas, errores, sesgos, fallas técnicas, impactos o resultados adversos o no deseados, incluso cuando su uso se realice de manera diligente y conforme a estándares éticos.

Asimismo, se reconoce que los sistemas de IA, incluidos el aprendizaje automático, el aprendizaje profundo, los grandes modelos de lenguaje (LLM, por sus siglas en inglés) y otras tecnologías equivalentes o futuras, pueden procesar información de forma parcialmente autónoma y estar integrados en aplicaciones, plataformas o *software* desarrollados, suministrados o administrados por terceros. En consecuencia, el CCAAC no controla sus principios, algoritmos, modelos, procesos de entrenamiento, valores, decisiones técnicas ni los resultados que estos arrojen.

Por lo anterior, el CCAAC no será responsable por los daños, afectaciones, decisiones, errores, sesgos, fallas, impactos o efectos derivados del uso de tecnologías de IA desarrolladas, suministradas, administradas o integradas por terceros, sin perjuicio de las responsabilidades que, conforme a la ley, puedan corresponder a sus desarrolladores, proveedores, distribuidores, comercializadores, los demás intervinientes en su diseño u oferta o a sus aseguradores.

En caso de presuntas afectaciones derivadas del uso de estas tecnologías, el CCAAC podrá, dentro de sus capacidades, brindar orientación, información o acompañamiento institucional; exhibir la información disponible; socializar las circunstancias conocidas, y, cuando proceda, formular quejas o requerimientos ante los fabricantes, proveedores, distribuidores, comercializadores o sus aseguradores. Estas actuaciones no implicarán reconocimiento de responsabilidad, deber de reparación, indemnización ni asunción de obligaciones propias del proveedor, desarrollador o tercero responsable de la tecnología.

El uso, continuidad o implementación de tecnologías que incorporen IA por parte del CCAAC no implicará una garantía de ausencia absoluta de riesgos ni la obligación automática de suspender, retirar, cancelar o discontinuar su utilización, en atención

a su carácter disruptivo, transversal e integrado en múltiples servicios digitales contemporáneos, siempre que se use bajo criterios razonables de diligencia, proporcionalidad y finalidad institucional.

Artículo 145.º. Interpretación. Las normas de este capítulo se interpretarán de conformidad con los principios de debido proceso, protección reforzada de los derechos fundamentales y uso ético y responsable de la IA. En caso de duda, prevalecerá la interpretación que garantice mayor seguridad jurídica y protección a la dignidad humana.

TÍTULO VI - PROCEDIMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO

SUBTÍTULO I - SERVICIO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN

Artículo 146.º. Presentación de la solicitud de conciliación. El usuario presentará la solicitud de conciliación que deberá contener:

- a. Identificación de las partes con su nombre, dirección, teléfono, celular, correo electrónico o cualquier otro medio que se considere más expedito y eficaz para surtir las comunicaciones, tanto de la persona o personas que solicitan la conciliación como de la persona o personas convocadas a la audiencia.
- b. La descripción de los hechos que sustentan la solicitud, lo que se pretende resolver con la audiencia de conciliación y la cuantía o estimación económica del caso, cuando corresponda.
- c. Los demás requisitos que establezca la normativa vigente.

Igualmente, se deberán adjuntar los documentos que se enuncien como soporte de la solicitud, y en caso de tener apoderado el poder que lo faculta para actuar

Por la sola presentación de la solicitud al Centro, a través de los medios que este disponga, se entenderá que el usuario acepta y acoge íntegramente el presente reglamento.

Artículo 147.º. Estudio de admisibilidad. El profesional designado por el Centro realizará el estudio de admisibilidad dentro del término que se establezca por la Dirección del Centro y verificará que:

1. El asunto objeto de la solicitud sea conciliable.
2. El asunto sea competencia del Centro, acorde con las leyes vigentes.

3. La solicitud cumpla con los requisitos de ley.
4. El pago de la tarifa se haya realizado correctamente bajo los criterios de la normativa vigente y del marco tarifario del Centro, en coherencia con la cuantía de las pretensiones.

Artículo 148.º. Resultados del estudio de admisibilidad. Si, como resultado del estudio de la solicitud, el Centro determina que no se cumple alguno de los requisitos anteriores, podrá, según el caso:

1. Solicitar la información faltante.
2. Reliquidar la tarifa, acorde con la realidad del objeto de la solicitud de conciliación.
3. Rechazar la solicitud por falta de competencia o por tratarse de un asunto no conciliable.

Si el usuario no está de acuerdo con el resultado de la admisibilidad, podrá solicitar la revisión ante la jefatura de la Unidad de Conciliación, quien definirá la continuidad de la solicitud o la devolución del dinero. La solicitud de revisión deberá ser resuelta dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 149.º. Designación del conciliador. Una vez el profesional del Centro verifique que la solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad, se procederá con la designación del conciliador bajo los siguientes parámetros:

1. **Conciliaciones directas:** los casos que ingresen serán asignados al conciliador definido por el solicitante o, en su defecto, por reparto automático efectuado por el Centro, teniendo en cuenta la especialidad de la materia jurídica, la distribución equitativa y la disponibilidad de agenda del profesional.
2. **Conciliaciones de convenios:** para la asignación de casos provenientes de convenios o alianzas que el Centro celebre, se definirá desde el inicio el perfil de los conciliadores requeridos y se informará la lista vigente de quienes cumplen los estándares establecidos.

Artículo 150.º. Aceptación o impedimento del conciliador. El Centro informará al conciliador su designación por el medio que establezca para ello, y este tendrá un plazo de dos (2) días hábiles para manifestar su aceptación o informar cualquier conflicto de interés, impedimento o causales de fuerza mayor o caso fortuito que le impidan aceptar.

Si se presenta alguna de estas circunstancias, el conciliador deberá informarla por los medios definidos por el Centro, indicando las razones de su excusa, con el fin de que se designe un nuevo conciliador.

Si el conciliador se encuentra impedido y no lo declara, podrá ser recusado por las partes con base en las causales previstas en la normativa vigente y en este

reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes. Lo mismo ocurrirá cuando, sin estar impedido el conciliador no manifieste su aceptación en el plazo mencionado, teniendo en cuenta que el cargo de conciliador es de obligatoria aceptación.

El Centro trasladará el escrito de recusación y sus anexos al conciliador para que se pronuncie en un término de tres (3) días contados a partir del traslado del escrito. Vencido este término, el Centro, a través del profesional del servicio, resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. Si la encuentra procedente, designará un nuevo conciliador.

Artículo 151.º. Citaciones y convocatorias. Una vez recibido el caso, el conciliador deberá comunicarse con el usuario para fijar la fecha de la audiencia de conciliación, determinando si se llevará a cabo de manera presencial o virtual.

La audiencia se programará acorde con la disponibilidad del usuario y del conciliador y, en todo caso, con al menos seis (6) días hábiles de antelación, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

El conciliador coordinará con el Centro las citaciones y notificaciones, y reservará los espacios físicos o virtuales requeridos para celebrar la audiencia de conciliación.

Si las citaciones son devueltas o no se evidencia su recepción, el Centro informará al conciliador para que se comuniquen con el usuario y gestione nueva información para surtir las notificaciones.

Artículo 152.º. Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es la reunión formal y confidencial dentro del procedimiento de conciliación en la que las partes buscan resolver sus diferencias con el apoyo de un conciliador, quien deberá cumplir las exigencias establecidas en la normativa vigente y, en el protocolo de telepresencia para los trámites virtuales e híbridos, cuando a ello haya lugar.

Artículo 153.º. Inasistencia a la audiencia de conciliación. Cuando una o ambas partes no comparezcan a la audiencia de conciliación, podrán presentar excusa justificando las razones de su inasistencia.

Si dicha excusa no se presenta, se expedirá una constancia de inasistencia en documento físico, cuando la audiencia haya sido presencial, o a través de mensaje de datos, audio y video, acompañado del correspondiente resumen en pdf o el formato que lo remplace, cuando la audiencia haya sido virtual. La constancia deberá contener:

- a. El preámbulo de la audiencia, con indicación del lugar, la fecha y la hora de su celebración.
- b. Identificación de las partes y el conciliador.

- c. Los hechos en que se funda la solicitud y las pretensiones.
- d. La certificación de inasistencia.
- e. La firma del conciliador.

Si se presenta excusa, el conciliador consultará con las partes la posibilidad de reprogramar la audiencia. Si no es posible reprogramarla, elaborará la constancia de inasistencia anteriormente señalada.

Artículo 154.º. Reprogramación de la audiencia. Habrá lugar a la reprogramación de la audiencia cuando:

1. Una de las partes solicite modificar la fecha inicialmente programada y esta sea aceptada por la otra parte.
2. Se justifique la inasistencia.
3. Las partes, de común acuerdo, soliciten la reprogramación.

En los casos que se gestionen de manera gratuita, se fijará un límite de reprogramaciones, el cual será establecido por la Comisión Asesora.

Artículo 155.º. Suspensión de la audiencia. La audiencia podrá suspenderse a criterio del conciliador cuando evidencie ánimo conciliatorio o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo. El conciliador dejará constancia de la suspensión, la cual deberá contener:

- a) Preámbulo de la audiencia, en el que se relacionan el lugar, la fecha y la hora de la audiencia
- b) La identificación de las partes y el conciliador.
- c) El acuerdo o declaración de suspensión.
- d) Las firmas físicas o electrónicas correspondientes.

Artículo 156.º. Actas o constancias de la conciliación. De conformidad con las normas vigentes, los documentos que se expedirán, según los resultados de la audiencia de conciliación, son:

1. **Acta de conciliación.** Es el documento realizado por el conciliador que contiene los acuerdos a los que llegan las partes dentro de la audiencia y en el que se establecen las obligaciones de tiempo, modo y lugar definidas en la negociación. Este documento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada desde el momento de su suscripción por las partes.

El acta de conciliación debe contener:

- a. Fecha de la solicitud de conciliación.
- b. El lugar, la fecha y la hora de la audiencia.
- c. Identificación de las partes, indicando si asisten o no, y el conciliador.

- d. Los hechos y las pretensiones objeto de la conciliación.
- e. Los acuerdos logrados por las partes, los cuales deben ser claros, expresos y exigibles.
- f. Las firmas del conciliador y las partes, las cuales deberán ser electrónicas cuando la audiencia se haga en modalidad híbrida o virtual
- g. Los demás requisitos que establezca la normativa vigente.

2. Constancia de asunto no conciliable. Cuando durante la audiencia de conciliación se evidencien puntos objeto de la controversia no invocados en la solicitud y que no sean conciliables por razón de la materia o la naturaleza del caso, se dará por terminada la audiencia y se emitirá una constancia de asunto no conciliable que contendrá:

- a. El preámbulo de la audiencia, con indicación del lugar, la fecha y la hora de su celebración.
- b. Identificación de las partes, indicando si asisten o no, y el conciliador.
- c. Los hechos y las pretensiones objeto de la conciliación.
- d. Las razones por las cuales el asunto no es conciliable, de acuerdo con la norma vigente.
- e. La firma del conciliador.

3. Constancia de desistimiento. Esta constancia la expide el conciliador en los siguientes casos:

- a. Cuando, antes o durante la audiencia de conciliación, el convocante o ambas partes deciden no continuar con el trámite, para lo cual deberán remitir comunicación expresa al Centro y al conciliador para que puedan concluir el trámite.
- b. Cuando, agotados todos los medios, no sea posible contactar al solicitante para fijar la fecha de la audiencia dentro del término establecido por la ley.

La constancia de desistimiento contendrá la identificación de las partes, los hechos en que se fundamentó la solicitud y la fecha de presentación del desistimiento en el caso del literal a..

4. Constancia de no acuerdo. Esta constancia la expide el conciliador cuando no se logra un acuerdo entre las partes. Deberá contener:

- a. El preámbulo de la audiencia, relacionando el lugar, la fecha y la hora.
- b. Identificación de las partes, haciendo constar sobre su asistencia o inasistencia y del conciliador.
- c. Los hechos y las pretensiones.
- d. La declaración de no acuerdo.
- e. Los demás requisitos que establezca la normativa vigente.
- f. La firma del conciliador.

Parágrafo. El conciliador deberá entregar al Centro el original del acta de conciliación o de las respectivas constancias y actas, junto con los documentos aportados por las partes en medio físico o, cuando se realice por medios virtuales, en medio digital, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la audiencia.

Cuando la constancia emitida corresponda a la inasistencia, el término de entrega será de cuatro (4) días hábiles posteriores a la realización de la audiencia.

Cuando la audiencia se realice de manera presencial en la sede del CCAAC, las actas o constancias se entregarán a las partes en documento físico al finalizar la audiencia. Cuando se haga de forma híbrida o virtual, el Centro remitirá a las partes, por correo electrónico y dentro de los tiempos señalados, los mensajes de datos integrados por el audio y el video de la audiencia, el registro y el correo electrónico o medio equivalente que los contenga.

CAPÍTULO II - TARIFAS DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN

Artículo 157.º. Fijación de las tarifas del servicio de Conciliación. Las tarifas aplicables para la prestación del servicio de Conciliación se sujetarán a las normas vigentes sobre la materia, así como a las regulaciones y lineamientos impartidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La Comisión Asesora del Centro, con fundamento en dichos parámetros, podrá revisar cada año el esquema tarifario adoptado para el período inmediatamente anterior y, si fuere del caso, hará los ajustes, modificaciones y actualizaciones correspondientes, conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional respecto del incremento de la unidad base para la liquidación de las tarifas de conciliación, siempre respetando los topes máximos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 158.º. Generalidades de las tarifas. Para el pago de la tarifa del servicio, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La tarifa deberá pagarse totalmente al Centro al presentar la solicitud de conciliación, salvo que se trate de un convenio en el que el pago esté condicionado al resultado del trámite.
2. En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente el pago.
3. El Centro se abstendrá de tramitar la solicitud hasta que el usuario haya pagado el valor correspondiente, de acuerdo con la cuantía de la conciliación y las tarifas establecidas.

Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, la tarifa se liquidará teniendo en cuenta la pretensión de mayor valor.

Artículo 159.º. Distribución de la tarifa del servicio de Conciliación. De la tarifa pagada por el usuario, al conciliador le corresponderá el 45 % por concepto de honorarios y al Centro el 55 % para cubrir los gastos administrativos.

Artículo 160.º. Ajuste de la tarifa por sesiones adicionales. Cuando, de común acuerdo entre las partes en conflicto y el conciliador, se realicen más de cuatro (4) sesiones de la audiencia de conciliación, cada sesión adicional generará un incremento del 10 % sobre la tarifa establecida en el cuadro de tarifas.

Para tal efecto, el Centro remitirá una comunicación informando el valor adicional correspondiente y concediendo un plazo de cinco (5) días hábiles para hacer el pago. En caso de no realizarse en este plazo, se remitirá la factura electrónica a quien haya acordado asumir el pago o en su defecto a la parte convocante bajo las condiciones establecidas por la Cámara. El usuario deberá remitir al Centro copia del soporte del pago adicional.

Parágrafo. Este ajuste de tarifa por sesiones adicionales aplica igualmente a los convenios suscritos con el Centro.

Artículo 161.º. Causales de devolución en el servicio de Conciliación. El Centro devolverá el dinero pagado por el usuario en los siguientes eventos, de acuerdo con las actuaciones adelantadas:

- a. Se devolverá el 100 % de la suma pagada cuando se cierre el caso por desistimiento o arreglo directo realizado dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la solicitud de conciliación.
- b. Se devolverá el 90 % cuando:
 - i. Se requiera la reliquidación de la tarifa inicialmente pagada por el solicitante y este decida no asumir el valor adicional y desistir de la solicitud, pasados cinco (5) días del envío de la reliquidación.
 - ii. Se requiera información o documentación al solicitante para la admisión de la conciliación y este no la aporte y decida desistir de la solicitud, pasados cinco (5) días desde el envío del requerimiento de información por parte del Centro.
 - iii. Se determine, antes de la primera sesión de audiencia, que el asunto presentado a conciliación no es conciliable o no es de competencia del Centro.
 - iv. Se presenten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten al convocante, con el debido soporte y la autorización de la jefatura del área.
- c. Se devolverá el 70 % de la tarifa pagada cuando finalice la conciliación por inasistencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia de conciliación o cuando se defina en ella que el asunto no es conciliable.

- d. Se devolverá el 60% cuando la conciliación finalice por inasistencia a la segunda convocatoria.
- e. Se devolverá el 50 % cuando:
 - i. Se cierre el caso por desistimiento o arreglo directo hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles antes de la celebración de la primera sesión de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta las actividades, notificaciones y gestiones realizadas por el Centro.
 - ii. Se cierre el procedimiento por imposibilidad de notificar a todas las partes.

No habrá devolución cuando:

- 1. Se realice una tercera convocatoria o posteriores y se presente inasistencia.
- 2. Se venzan los términos del trámite.
- 3. La audiencia se suspenda.

Artículo 162.º. Descuentos en tarifas. El Centro otorgará un descuento del 20 % en las tarifas del servicio de Conciliación a los comerciantes afiliados a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y a los profesionales operadores inscritos en las listas del Centro.

La jefatura de Conciliación y la Dirección del Centro podrán otorgar descuentos según los parámetros que defina la Comisión Asesora. En cualquier caso, los descuentos no son acumulables.

SUBTÍTULO II - SERVICIO DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS (AAYDA)

CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA AAYDA

Artículo 163.º. Presentación y estudio de la solicitud de conciliación. Para la presentación y estudio de la solicitud de conciliación en los casos de AAYDA se aplicarán los mismos criterios de las solicitudes de conciliación en derecho, teniendo en cuenta los ajustes razonables para las personas con discapacidad y los requisitos adicionales que exige la normativa vigente.

Artículo 164.º. Designación del conciliador. Se aplicarán los mismos criterios y plazos establecidos para la designación de los conciliadores en derecho. Esta se hará de la lista especial de conciliadores que cuenten con formación en acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.

Artículo 165.º. Citaciones y convocatorias en AAYDA. Se aplicarán los mismos términos y requisitos que para la conciliación previstos en este reglamento.

Asimismo, antes de la audiencia se deberá acordar la realización de la entrevista privada con el solicitante del acuerdo de apoyo o directiva anticipada.

Artículo 166.º. Entrevista privada. Con base en la normativa vigente, antes de la audiencia, el conciliador programará una entrevista individual y separada con la persona titular del acto. Esta entrevista se podrá realizar de forma presencial en el Centro, de manera virtual o donde la persona lo solicite, con el fin de verificar que pueda manifestar su voluntad respecto de la toma de decisiones y su interés de adelantar el procedimiento para la celebración de un acuerdo de apoyo o directiva anticipada.

Si en dicha reunión el conciliador evidencia que la persona no puede manifestar su voluntad, le recomendará realizar una valoración de apoyos con una entidad independiente que le permita identificar el nivel de afectación existente y determinar si debe acudir a la jurisdicción ordinaria. En ambos casos, el conciliador elaborará un informe de la entrevista realizada.

Artículo 167.º. Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se llevará a cabo después de la entrevista y en ella deberá estar presente la persona que ejercerá la función de apoyo.

Durante la audiencia, el conciliador deberá explicar el procedimiento del AAYDA.

Artículo 168.º. Suspensión y reprogramación. La audiencia se podrá suspender o reprogramar a solicitud de las partes o del conciliador o por la inasistencia de alguna de ellas.

Artículo 169.º. Posibles resultados del procedimiento de AAYDA. Los posibles resultados de este tipo de procedimientos, así como los documentos que se expedirán, son los siguientes:

- 1. Acta de acuerdo de apoyo o directiva anticipada.** Es el documento que respalda el acuerdo realizado durante la audiencia. Deberá contener, además de lo establecido para las actas de conciliación, lo requerido para este tipo de acuerdos.
- 2. Constancia de no suscripción.** Es el documento elaborado por el conciliador en el que deja soporte de la imposibilidad de suscribir el acuerdo de apoyo o directiva anticipada.

Cuando el trámite se realice de manera presencial, la constancia se expedirá en documento físico. En los casos de trámites híbridos o virtuales, la constancia estará conformada por el mensaje de datos integrado por el audio y el video de la audiencia, el registro del acta, el correo electrónico o el equivalente que los contenga.

El acta deberá contener:

- a. La fecha de la solicitud.
- b. El lugar, la fecha y la hora de la audiencia.
- c. Las partes y el conciliador.
- d. Los hechos y las peticiones formuladas para el acuerdo de apoyo o directiva anticipada.
- e. Las firmas del conciliador y de las partes
- f. Los demás requisitos exigidos para estos trámites o los que establezca la normativa vigente.

El acta se enviará a las partes a los correos electrónicos declarados en la audiencia desde el correo electrónico oficial del CCAAC, o se entregará físicamente cuando el trámite se haya realizado de manera presencial.

- 3. Constancia de inasistencia.** Es el documento que certifica la inasistencia al procedimiento y se registrará por las disposiciones previstas para esta situación en la conciliación regulada en el presente reglamento.

Artículo 170.º. Cambios en el AAYDA. Cuando se requiera modificar un acuerdo de apoyo o sustituir a la persona de apoyo designada, se deberá iniciar nuevo trámite ante el Centro para convocar una audiencia y hacer el cambio correspondiente.

Cuando se trate de una directiva anticipada, se podrá modificar, sustituir o revocar en cualquier momento por quien la constituyó, realizando el mismo acto ante el Centro y expresando de manera clara su voluntad.

CAPÍTULO II - TARIFAS PARA EL SERVICIO DE AAYDA

Artículo 171.º. Fijación de las tarifas para AAYDA. La tarifa que cobrará el Centro será la establecida por la ley, que corresponde al costo previsto para los asuntos de cuantía indeterminada en el Centro, o la que establezca la normatividad vigente, con sujeción a este reglamento.

Artículo 172.º. Distribución del pago de la tarifa en AAYDA. Será igual a la que se realiza en conciliación. Al conciliador le corresponderá el 45 % por concepto de honorarios y al Centro el 55 % para cubrir los gastos administrativos.

Artículo 173.º. Devoluciones en AAYDA. En el servicio de AAYDA únicamente procederá la devolución del 90% del valor pagado cuando exista desistimiento antes de la entrevista privada. No se aplicarán las demás causales de devolución establecidas para el servicio de Conciliación.

SUBTÍTULO III - SERVICIO DE CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL Y PEQUEÑO COMERCIANTE

CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y PEQUEÑO COMERCIANTE

Artículo 174.º. Usuario del servicio. El servicio de conciliación en insolvencia de persona natural y pequeño comerciante se presta a:

1. La persona natural que no ejerza actividades de comercio de forma profesional y habitual, ni actúe como controlante de una sociedad mercantil o de un grupo que esté en proceso de insolvencia y que cumpla con las exigencias de ley para estar en cesación de pagos.
2. El pequeño comerciante, entendido como la persona natural comerciante que cuente con activos totales inferiores a mil (1000) smmlv, excluido el valor de la vivienda familiar y del vehículo que utiliza como instrumento de trabajo.

Artículo 175.º. Solicitud de negociación de deudas o convalidación de acuerdo privado. El usuario deberá presentar la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado, junto con sus respectivos anexos, de conformidad con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y a través de los medios que disponga el Centro. Con la presentación de la solicitud se entiende que el usuario acepta y se acoge al reglamento del Centro.

Artículo 176.º. Liquidación y pago de la tarifa. Luego de recibir la solicitud, el Centro liquidará la tarifa del servicio, teniendo en cuenta el monto del capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores aportada con la solicitud del trámite, y se determinará el valor de las expensas correspondientes.

El Centro no podrá tramitar la solicitud hasta tanto el usuario cancele el valor integral de la tarifa y las expensas correspondientes, salvo que se trate de casos de insolvencia amparados bajo la figura de fortalecimiento social definida por la Comisión Asesora del Centro.

Si pasados cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del valor a pagar no se ha efectuado el pago correspondiente, se entenderá que la solicitud fue desistida por el usuario, salvo que la Dirección del Centro autorice un plazo adicional para hacerlo.

Parágrafo. Se consideran expensas los gastos derivados del envío de comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales necesarios para el desarrollo del trámite, las cuales las deberá asumir la parte solicitante.

Artículo 177.º. Radicación del trámite. Pagada la tarifa y las expensas correspondientes, el usuario deberá presentar el respectivo soporte al Centro para la radicación de la solicitud y la designación del conciliador en insolvencia.

Artículo 178.º. Designación del conciliador y aceptación del cargo. La designación del conciliador se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Conciliaciones en insolvencia directas:** la designación del conciliador se hará de la lista del Centro de forma rotativa y agotando el orden de esta.
- 2. Conciliaciones en insolvencia por convenios:** para la asignación de casos provenientes de convenios o alianzas celebrados por el Centro, se definirá previamente el perfil de los conciliadores requeridos y se seleccionará de la lista vigente aquellos que cumplan los estándares establecidos.

El Centro informará el nombramiento y el conciliador manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la designación. Durante este término, el conciliador deberá informar si presenta algún conflicto de interés, impedimento o alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impida aceptar el cargo. Si se encuentra impedido y no lo declara, podrá ser recusado por las causales previstas en la ley y en este reglamento.

Parágrafo. Cuando se trate de solicitudes y trámites de un mismo núcleo familiar, se deberá asignar al mismo conciliador.

Artículo 179.º. Trámite de la recusación. Si al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configura una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador deberá manifestarla de inmediato. Si no lo hace, podrá ser recusado, según lo establecido en la ley vigente, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el Centro, precisando la causal y los hechos que la justifican.

El Centro dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el Centro resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes.

Si no se acepta el impedimento, el conciliador en insolvencia deberá asumir el caso, so pena de incurrir en una falta disciplinaria. Si se acepta el impedimento, el Centro nombrará un nuevo conciliador.

Artículo 180.º. Cesación de funciones y sustitución. El conciliador en insolvencia cesará en sus funciones y será reemplazado, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del procedimiento de insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro o declaración de impedimento para ejercer sus funciones.
2. Por muerte, enfermedad grave o declaratoria de discapacidad cognitiva.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en la normativa vigente.
6. Por no cumplir con los requisitos para renovar las listas del Centro.
7. Por decisión de exclusión de la lista adoptada por la Comisión Asesora.

En el mismo acto en que se ordene la cesación de funciones, el Centro indicará al conciliador si debe continuar con los casos a su cargo hasta su terminación. De no ser procedente, nombrará un nuevo conciliador, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en la norma vigente.

CAPÍTULO II - TARIFAS DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y PEQUEÑO COMERCIANTE

Artículo 181.º. Fijación de las tarifas de insolvencia persona natural no comerciante y pequeño comerciante. Las tarifas para este servicio se ceñirán a lo establecido en las normas vigentes. Para tal efecto, la Comisión Asesora, como máximo órgano del Centro, revisará el esquema tarifario adoptado y, cuando haya lugar a ello, introducirá los ajustes y modificaciones que correspondan.

Parágrafo. Cuando se presenten solicitudes y trámites de deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar, el valor de los servicios por cada integrante adicional no podrá exceder el 50 % de la tarifa correspondiente al caso de mayor pasivo y complejidad.

Artículo 182.º. Cobro de audiencias adicionales en insolvencia. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, se cobrará el 10 % adicional sobre la tarifa inicialmente fijada, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen. No obstante, el Centro podrá renunciar al cobro del porcentaje adicional, para lo cual la jefatura del área deberá dejar los soportes correspondientes.

Artículo 183.º. Reajuste de la tarifa por las objeciones. Cuando se formulen objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor y estas sean

conciliadas en audiencia, el Centro liquidará la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en el Centro y las deba resolver el juez civil municipal, de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma, el Centro reliquidará la tarifa una vez el expediente sea devuelto y al momento de fijar la nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con el marco tarifario vigente. No obstante, el Centro podrá renunciar a dicho cobro, para lo cual la jefatura del área deberá dejar los soportes correspondientes.

Artículo 184.º. Distribución del pago de la tarifa de insolvencia. Del valor de la tarifa cancelada por el usuario, al Centro le corresponderá el 40 % por concepto de gastos administrativos y al conciliador en insolvencia el 60 % por concepto de honorarios. El pago de las expensas las pagará el usuario directamente al Centro.

Artículo 185.º. Devoluciones de tarifa en insolvencia. El valor pagado por el servicio se devolverá solo en los siguientes casos:

1. El 100 % cuando el usuario desista de su solicitud antes de la aceptación o rechazo del trámite por parte del conciliador en insolvencia.
2. El 90 % cuando la solicitud sea rechazada por no cumplir los requisitos.
3. El 80 % cuando, como consecuencia de control de legalidad efectuado por el conciliador o del trámite de controversias u objeciones, se determine el incumplimiento de los supuestos o requisitos legales para adelantar el trámite y, en consecuencia, se deba dar por terminado el procedimiento.

Parágrafo. En ningún caso habrá lugar a la devolución de los valores pagados por concepto de expensas.

Artículo 186.º. Pago de tarifa en reforma o denuncia de incumplimiento del acuerdo. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago o se denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a la respectiva audiencia, el Centro cobrará por dicho trámite un 30 % adicional sobre la tarifa inicialmente fijada.

La nueva tarifa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de liquidación. Vencido este término y una vez hecho el pago, el conciliador en insolvencia fijará la fecha y hora de la audiencia. Si la nueva tarifa no se cancela en el término establecido, se entenderá desistida la solicitud.

Cuando se trate de una denuncia de incumplimiento y sea el acreedor quien haya asumido el pago de la tarifa prevista en este artículo, podrá repetir contra el deudor

si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del Código General del Proceso, y deberá pagarse de manera preferencial sobre los créditos comprendidos en el acuerdo de pago.

Parágrafo. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el Código General del Proceso.

SUBTÍTULO IV - SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 187.º. Ámbito de aplicación. El presente reglamento aplicará a las mediaciones penales que se remitan al Centro, conforme al convenio celebrado para tal efecto entre la entidad promotora del Centro y la Fiscalía General de la Nación, así como aquellas solicitadas por cualquier persona que requiera el servicio.

Artículo 188.º. Evaluación periódica de los mediadores. La Dirección del Centro revisará cada año los casos gestionados por los mediadores y evaluará su desempeño. Cuando el resultado de la evaluación sea desfavorable, el caso se presentará a la Comisión Asesora para que decida la permanencia del mediador en la lista correspondiente. Si la evaluación es favorable, el mediador continuará en la lista.

El Centro podrá implementar acciones de seguimiento y planes de mejora orientados al fortalecimiento del desempeño de los mediadores. Los componentes y la periodicidad en el recaudo de la información serán definidos por el centro según la evaluación y seguimiento a los mediadores.

La composición de las listas de mediadores penales se remitirá anualmente a la Fiscalía para su conocimiento.

Artículo 189.º. Acciones para el mejoramiento continuo de los mediadores penales. En atención al deber del Centro de procurar permanentemente el mejoramiento de la calidad de sus servicios, se adelantarán las siguientes acciones:

1. Capacitar anualmente a los mediadores sobre el proceso de mediación penal.
2. Implementar las recomendaciones o ajustes necesarios para la adecuada prestación del servicio.
3. Adelantar el procedimiento definido en el reglamento del Centro cuando se presenten quejas que así lo ameriten.

4. Evaluar anualmente los servicios prestados por cada mediador y realizar evaluación de desempeño cada cuatro (4) años para definir su permanencia en las listas.

Artículo 190.º. Principios especiales de la mediación penal. Son principios rectores del servicio de mediación penal, sin perjuicio de los demás principios aplicables a otros servicios del Centro, los siguientes:

- a. **Justicia restaurativa.** el mediador y los demás intervinientes en el proceso guiarán su conducta bajo la metodología de resolución de conflictos complementaria y alternativa. En ella, las partes involucradas asumen, de manera voluntaria e informada, una participación activa en la solución de las consecuencias negativas de la conducta punible. Su finalidad es lograr la restauración de la víctima y la reintegración del infractor, restableciendo los vínculos con la sociedad que también ha sido dañada por dicha conducta.
- b. **Seguridad de las partes.** En los procesos restaurativos prevalecerá la seguridad de los intervinientes. Para ello, el Centro pondrá a su disposición los recursos físicos y tecnológicos necesarios para el desarrollo de la mediación penal.
- c. **Uso debido de los datos personales.** Debido a la especificidad de los temas a abordar a través de este método, se contará con políticas claras acerca del uso y manejo de información sensible de las partes que intervienen en el proceso, garantizando en todo momento su tratamiento adecuado y la confidencialidad de la información obtenida.
- d. **Atención incluyente y trato digno.** La prestación del servicio deberá garantizar un trato digno, respetuoso e incluyente a todas las personas, promoviendo el respeto, la amabilidad, la empatía, la oportunidad, la efectividad y la disposición.

Para tal efecto se reconocerán y valorarán las características y diferencias de cada persona; se prestará un servicio de calidad sin discriminación; se brindarán alternativas de solución que permitan al usuario tomar decisiones; se ofrecerá el apoyo y la ayuda que requiera, y se atenderán oportunamente sus solicitudes.

- e. **Inclusión social.** Se propenderá por garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de acceso, participación, relación y disfrute de bienes, servicios y entornos, sin limitaciones o restricciones por motivos de discapacidad.

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL

Artículo 191.º. Solicitud de mediación penal. El proceso de mediación penal iniciará con la presentación de la solicitud, por parte del procesado o de la víctima, ante el fiscal o juez encargado de su caso, con el fin de tratar de resolver el conflicto y procurar una solución justa y ágil.

El fiscal o el juez realizará una evaluación previa de la situación para verificar los efectos que este mecanismo podría llegar a tener en el proceso penal. Su finalidad será evitar escenarios de revictimización o cualquier riesgo para las víctimas, incluido el incremento del riesgo de violencia de género.

Si el funcionario de la Fiscalía admite el traslado del caso a mediación penal, deberá notificar a ambas partes e informarles:

- a. Los posibles efectos de un acuerdo para el proceso penal.
- b. El carácter voluntario y confidencial de la mediación.
- c. Que el acta de mediación presta mérito ejecutivo.
- d. Que la participación del procesado no constituye aceptación de su culpabilidad.
- e. Que las declaraciones realizadas en el marco de la mediación no serán tenidas en cuenta como evidencia en el proceso penal en curso.

Asimismo, informará los posibles efectos de la mediación dependiendo del caso y del estado procesal.

La contraparte en el proceso penal deberá aceptar de manera expresa y escrita su participación en el proceso de mediación para que el fiscal pueda remitirlo al CCAAC para la prestación del servicio.

Artículo 192.º. Remisión de casos de mediación penal al Centro. Una vez el juez o fiscal a cargo del caso haya surtido el procedimiento correspondiente, remitirá el caso, por el medio definido por el Centro y aprobado por la Fiscalía, para que se inicie el procedimiento interno. La comunicación de remisión deberá contener, de conformidad con la ley, lo siguiente:

- a) Nombre de las partes del conflicto.
- b) Dirección de notificación, números telefónicos de contacto y correos electrónicos de las partes, registrados en el expediente.
- c) El delito o delitos imputados al posible infractor u ofensor que sean susceptibles de mediación penal.
- d) Una breve reseña de los hechos que originaron la investigación.
- e) La etapa procesal en la que se encuentra la investigación.
- f) Información sobre la vigencia de las medidas de aseguramiento decretadas en contra del posible infractor.

Artículo 193.º. Inicio del proceso de mediación penal. Recibida la solicitud de mediación penal, el Centro validará el cumplimiento de los requisitos sociales y del tope de casos establecido para determinar si el servicio se puede prestar de manera gratuita.

Si está por fuera de dichos parámetros, remitirá al solicitante un correo electrónico informando el valor de la tarifa, que debe cancelar dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la comunicación.

Una vez efectuado el pago de la tarifa, se incluirá la información en los sistemas del Centro y, dentro de los dos (2) días siguientes, se procederá con el nombramiento del mediador penal de las listas aprobadas por la Comisión Asesora.

La designación se realizará por sorteo o según solicitud de las partes, garantizando el reparto equitativo. En caso de no haber cancelado el valor de la tarifa en el plazo establecido, el asunto se devolverá a la Fiscalía.

Artículo 194.º. Aceptación del mediador. Dentro de los dos (2) días siguientes a su nombramiento el mediador deberá revisar el caso y verificar que no se encuentre en situación de fuerza mayor, impedimento o conflicto de interés que le impida participar en el proceso. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las causales consagradas en el Código General del Proceso.

Si se configura alguna de las situaciones anteriores, el mediador deberá informarlo al equipo del Centro, declinar el nombramiento e invocar la respectiva causal, con el fin de que se designe oportunamente otro mediador penal y evitar incurrir en falta disciplinaria.

De no presentarse ninguna de estas circunstancias, deberá remitir, dentro del mismo plazo, la comunicación de aceptación del nombramiento para dar continuidad al proceso.

En caso de que el mediador penal no declare su impedimento o conflicto de interés dentro de los tiempos establecidos y posteriormente sea recusado por alguna de las partes, la Dirección del Centro iniciará de oficio el procedimiento disciplinario correspondiente, con el fin de determinar si hay lugar a aplicar las sanciones previstas en este reglamento.

Artículo 195.º. Reuniones privadas e individuales. Aceptada la designación, el mediador penal deberá citar, dentro de los siete (7) días siguientes, a cada una de las partes de manera independiente, con el fin de conocer su interés y la voluntad de participar en la mediación. En caso de que este tiempo sea insuficiente por las circunstancias del caso concreto, el término podrá prorrogarse hasta por siete (7) días más, lo cual deberá quedar justificado por el mediador en el informe dirigido a la Fiscalía.

Las reuniones deberán llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, salvo que las circunstancias particulares del caso lo impidan, situación que deberá sustentarse en el informe correspondiente.

El mediador se entrevistará con cada una de las partes de manera individual y privada y podrá hacer hasta dos (2) reuniones con cada una de ellas. Como resultado de estas reuniones, el mediador podrá evidenciar si existe voluntad de participar en el proceso restaurativo. De ser así, convocará el encuentro restaurativo o audiencia de mediación.

En caso contrario, o cuando concluya que existe un riesgo alto de revictimización o que las partes no tienen una voluntad restaurativa sincera, deberá declarar terminado el proceso restaurativo y remitir un informe al Centro dentro de los cinco (5) días siguientes a la última reunión.

En dicho informe expondrá las actividades adelantadas y las razones que motivaron su decisión. El Centro remitirá al fiscal de conocimiento el informe dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. En caso de reprogramar las reuniones individuales o el encuentro restaurativo por expresa solicitud de ambas partes, el mediador deberá valorar con un criterio de razonabilidad el tiempo necesario para llevar a cabo las diligencias, siempre que evidencie ánimo de llegar a un acuerdo.

Artículo 196.º. Excepción para la audiencia de mediación o mediación indirecta. Cuando el mediador penal evidencie que existe voluntad de seguir participando en el proceso de mediación, pero las partes no tengan voluntad de reunirse, podrá optar por realizar una mediación indirecta, reuniéndose con cada una de ellas por separado y comunicándoles los posibles acuerdos.

Si se llega a un acuerdo, se deberá suscribir el acta en la que consten dichas decisiones. Si no se llega a un acuerdo, deberá remitirse una comunicación al fiscal o juez del caso para que tenga conocimiento del resultado frustrado de la negociación.

Artículo 197.º. Convocatoria a la audiencia de mediación. Cuando en las reuniones individuales se evidencie que hay voluntad restaurativa y no exista riesgo de revictimización, el mediador citará a ambas partes a la primera audiencia de negociación o encuentro restaurativo dentro de los siete (7) días siguientes a la última reunión.

Este término podrá prorrogarse por las circunstancias del caso concreto, hasta por siete (7) días más, lo cual deberá quedar justificado por el mediador en el informe dirigido a la Fiscalía. El encuentro restaurativo deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, a menos que las circunstancias particulares del caso lo impidan.

La convocatoria a la audiencia de mediación penal deberá hacerse en los términos definidos por la Ley 2220 de 2022. En la citación correspondiente se deberá informar

a ambas partes que se trata de un espacio confidencial y voluntario, orientado a la búsqueda de un acuerdo, y que podrán estar acompañadas por sus abogados o consultarlos en cualquier momento.

Asimismo, se les informará que podrán llegar a un acuerdo para reparar a la víctima, el cual presta mérito ejecutivo; que su incumplimiento no se podrá usar para efectos de una condena o de agravación de la pena, y que dicho acuerdo no excluye ni el ejercicio de la acción civil derivada del delito ni el incidente de reparación.

Cuando el acusado esté privado de la libertad, se le enviará comunicación a él y a la autoridad penitenciaria, para que pueda facilitar su participación en la audiencia virtual.

Artículo 198.º. Encuentro restaurativo. El encuentro restaurativo se realizará con la presencia de las partes, de manera física o virtual. Cuando el presunto infractor esté privado de la libertad, la audiencia podrá realizarse de manera virtual o híbrida.

Al inicio de la audiencia, el mediador deberá explicar el objetivo de la mediación, sus posibles alcances y las reglas a seguir para el desarrollo del espacio de negociación. Asimismo, verificará la identidad de las partes y les explicará sus derechos y deberes durante el proceso restaurativo.

Durante el encuentro el mediador deberá aplicar técnicas y herramientas de justicia restaurativa que permitan llegar a un acuerdo satisfactorio entre víctima y acusado.

Si las partes tienen ánimo de negociación, el mediador podrá suspender la audiencia y reprogramarla en las sesiones que se requieran para lograr un acuerdo restaurativo, sin que el trámite supere un plazo de tres (3) meses. Si superado dicho plazo no se llega a un acuerdo, el mediador dejará constancia de ello y devolverá el caso a la Fiscalía o al juez como constancia de no acuerdo.

Artículo 199.º. Acta de mediación penal. Cuando las partes alcancen un acuerdo restaurativo, el mediador penal levantará un acta de mediación dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, la cual deberá incluir claramente:

- a. La identificación de las partes.
- b. Los compromisos asumidos por las partes.
- c. Las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento, incluyendo, cuando corresponda, el reconocimiento de responsabilidad y la formulación de la disculpa por parte del procesado.
- d. El compromiso de no repetición de la conducta y la reparación en dinero, en especie o mediante trabajo en beneficio de la víctima y la comunidad.

Junto con el acta, el mediador penal deberá remitir al Centro un informe completo del procedimiento realizado, los tiempos y justificaciones que hayan sido necesarias

en cada proceso. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del informe, el Centro deberá remitirlo al fiscal o juez de conocimiento con el fin de aplicar las consecuencias procesales correspondientes conforme al acuerdo suscrito.

El acta de acuerdo la deberá registrar la Fiscalía en su sistema de información, indicando el Centro de medición responsable, el acuerdo y los efectos de este, y la remitirá al juez de control de garantías o al juez de conocimiento, según la etapa del proceso, para que la mediación surta efecto.

Artículo 200.º. Constancias de no acuerdo. Si en la audiencia de mediación las partes no llegan a un acuerdo, el mediador penal dará por finalizado el proceso de mediación penal restaurativo e informará dicha circunstancia a las partes durante la audiencia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la última audiencia, el mediador penal elaborará y remitirá al Centro el informe completo del procedimiento en el que expondrá las actividades adelantadas e informará el resultado fallido de la mediación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del informe, el Centro deberá remitirlo al fiscal o juez de conocimiento.

Artículo 201.º. Informes a la Fiscalía o al juez de conocimiento. De acuerdo con el procedimiento para la mediación penal, se deberán entregar los siguientes informes a la Fiscalía o al juez de conocimiento:

1. Informe anual de las listas actualizadas de mediadores penales, elaborado por el Centro.
2. Informe del mediador penal sobre la finalización del proceso de mediación por falta de voluntad de las partes en las reuniones individuales o una vez realizada la audiencia, dentro del tiempo mencionado en este reglamento.
3. Informe del mediador penal al fiscal o juez de conocimiento relacionando el acuerdo o la constancia de no acuerdo, para que dé continuidad al proceso.
4. Informe elaborado por el Centro sobre las fases del proceso de mediación penal adelantadas ante este, sea favorable o no el resultado.

Con dichos informes, el fiscal o juez de conocimiento deberá evaluar el resultado obtenido y sus posibles efectos procesales. Asimismo, deberá dejarse el registro correspondiente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de las plataformas dispuestas para tal efecto, con el fin de garantizar su trazabilidad.

Artículo 202.º. Tarifas. Teniendo en cuenta que la ley no establece un marco tarifario para los trámites de mediación penal, la Comisión Asesora definirá el esquema tarifario aplicable, el cual podrá revisar cada año.

SUBTÍTULO V - SERVICIO DE ARBITRAJE NACIONAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203.º. Ámbito de aplicación del reglamento del Centro. El presente reglamento, en lo relacionado con el servicio de Arbitraje, aplicará cuando las partes hayan acordado en el pacto arbitral someterse a él, conforme a las siguientes reglas:

1. Se aplicará el reglamento vigente al momento de la presentación de la demanda, a menos que las partes hayan acordado en el pacto arbitral someterse al reglamento vigente a la fecha de celebración de este.
2. En todo lo no previsto en este reglamento, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por lo dispuesto en el estatuto arbitral.
3. Dentro de los límites previstos en el estatuto arbitral, las partes podrán, de común acuerdo, modificar total o parcialmente las reglas de procedimiento previstas en el presente reglamento.
4. Cuando las partes indiquen en el pacto arbitral que se someten tanto a las normas de procedimiento del Centro como a las establecidas en el estatuto arbitral, primará este reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará la normativa vigente.
5. Desde la presentación de la demanda y hasta la instalación del tribunal, las actuaciones correspondientes al Centro se regirán exclusivamente por este reglamento.

Artículo 204.º. Independencia e imparcialidad de los árbitros y secretarios. Los árbitros y secretarios deberán actuar con independencia, imparcialidad y transparencia durante todo el trámite arbitral, conforme con la Constitución, la ley y el presente reglamento.

Desde el momento de su designación y durante todo el trámite arbitral, deberán revelar sin demora cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad.

Ninguna parte podrá entablar comunicación unilateral con un árbitro o candidato a árbitro en relación con el caso, salvo autorización expresa de las demás partes. De lo contrario, solo podrán comunicarse con un candidato a árbitro para:

- a. Informarle sobre la naturaleza general de la controversia y del procedimiento arbitral.
- b. Consultar aspectos relacionados con su disponibilidad, independencia e imparcialidad.

Artículo 205.º. Notificaciones y comunicaciones. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. Cualquier notificación o comunicación del Centro y del tribunal que deba efectuarse en virtud del presente reglamento o del estatuto arbitral se hará de manera electrónica. Cuando sea necesario, podrá hacerse mediante comunicación física a través de una empresa de correo certificado.
2. Toda notificación o comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día de su envío a la dirección electrónica informada por la parte o prevista en el contrato, salvo la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se entenderá realizada dos (2) días después de la fecha en que sea recibida en la dirección electrónica del destinatario.
3. Cuando la parte interesada desconozca la dirección electrónica del destinatario, la notificación se realizará mediante el envío de copia de la demanda y del auto admisorio a la dirección de domicilio, residencia habitual o lugar principal de actividades del destinatario, a través de correo certificado. En este caso, la notificación se entenderá surtida con la constancia de entrega correspondiente.
4. Para la notificación por medios electrónicos se utilizará cualquier medio que garantice el acuse de recibido. Dichas notificaciones o comunicaciones de las partes, árbitros y de todos los intervinientes en el trámite arbitral deberán garantizar los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad.
5. Las comunicaciones electrónicas serán dirigidas a la dirección informada o designada para tal efecto por cada interviniente.
6. Todas las comunicaciones y demás memoriales presentados, incluida la demanda, su contestación y sus anexos, enviados por cualquiera de las partes o sus representantes, deberán remitirse por medios electrónicos.
7. Cuando el pacto arbitral no determine el centro de arbitraje encargado de administrar el trámite, este se adelantará ante el correspondiente al domicilio de la parte demandada. Si en dicho domicilio no existe un centro de arbitraje autorizado, la solicitud se remitirá al más cercano.

Parágrafo. Las partes, árbitros, secretarios y demás intervinientes en el proceso que requieran acudir presencialmente a las instalaciones del CCAAC deberán tener en cuenta los horarios para la prestación del servicio y las normas de seguridad establecidas por la Cámara y el Centro.

Ni la Cámara ni el Centro ni el tribunal arbitral asumirán responsabilidad por la demora o imposibilidad en la entrega de documentos y memoriales, la asistencia a audiencias o cualquier otra actividad relacionada con el trámite arbitral cuando esto derive del incumplimiento de los horarios establecidos.

Corresponderá exclusivamente a las partes adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio oportuno del derecho de defensa, tanto en las actuaciones presenciales como en las virtuales o híbridas.

Artículo 206.º. Cómputo de términos. Para efectos del cómputo de los términos, se deberá tener en cuenta:

1. Los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquel en que se realice la notificación.
2. Los plazos que establece este reglamento son improrrogables.
3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, los términos previstos en el presente reglamento se entenderán expresados en días hábiles.

Artículo 207.º. Sede del arbitraje y lugar de funcionamiento del tribunal arbitral. Salvo acuerdo de las partes establecido en el pacto arbitral, la sede del arbitraje será la ciudad de Medellín, en las instalaciones establecidas para tal efecto por el Centro.

Artículo 208.º. Reglas para el manejo de audiencias. Las audiencias se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias mediante la utilización de cualquier medio electrónico que garantice la comunicación simultánea entre las partes, el tribunal y los demás intervinientes, sin que sea necesaria su presencia física en un mismo lugar.
2. En la audiencia de instalación, el tribunal acordará con las partes el sistema, el lugar y el horario habilitado para la entrega de documentos y comunicaciones relacionados con el trámite, así como las reglas aplicables al uso de medios electrónicos o cualquier otro aspecto necesario para conducir el arbitraje.

Artículo 209.º. Idioma del arbitraje. El arbitraje se desarrollará en español.

Artículo 210.º. Representación en el proceso de arbitraje. Para el inicio del proceso se requiere que las partes estén representadas por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Para tal efecto, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. Los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital. Con la sola antefirma se presumirán auténticos. Los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Público Mercantil se deberán remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. El poder otorgado para representar a las partes en un trámite arbitral incluye, además de las facultades legales conferidas, la facultad para notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el tribunal, sin que pueda pactarse lo contrario.

3. El poder para intervenir en el proceso arbitral se entiende conferido también para la designación de los árbitros, salvo que expresamente se haya dispuesto lo contrario.
4. Las partes podrán otorgarles poder especial a sus apoderados para modificar el pacto arbitral o prorrogar el término de duración del proceso. Si no se otorga expresamente dicha facultad, las partes serán las únicas facultadas para hacerlo.
5. Es deber de los apoderados suministrar las direcciones físicas y electrónicas de contacto para efectos de notificaciones y comunicaciones. Asimismo, los apoderados deberán actualizar dichas direcciones en caso de modificación, so pena de que las comunicaciones y notificaciones continúen surtiendo efecto válido en las direcciones previamente informadas.

Artículo 211.º. Renuncia al derecho de objetar. Las partes deberán manifestar al tribunal de forma expedita cualquier hecho o circunstancia que afecte la validez o eficacia del proceso arbitral o que implique la violación de alguna disposición del presente reglamento.

La parte que permita que el proceso arbitral avance sin formular oportunamente objeción respecto de cualquier hecho o circunstancia que afecte la validez o la eficacia de este, se entenderá que renuncia al derecho de alegarla posteriormente, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 212.º. Confidencialidad y privacidad. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral y se registrarán por los siguientes lineamientos:

1. Mientras no se termine el trámite arbitral, el Centro no estará autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las actuaciones del tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por una autoridad competente.
2. Una vez instalado el tribunal, corresponderá a los árbitros determinar la procedencia y conveniencia de permitir a terceros la revisión del expediente u obtener copias de este.
3. Cuando el proceso arbitral finalice y no se haya interpuesto ningún recurso, salvo los casos sometidos a reserva legal o confidencialidad especial, cualquier interesado podrá consultarlo a través de los medios electrónicos o los mecanismos de publicación definidos por el Centro.

El Centro establecerá las condiciones de acceso, consulta y publicación de los laudos arbitrales. La expedición de copias físicas o auténticas procederá únicamente a solicitud del interesado y dará lugar al pago de las expensas correspondientes.

4. Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en este reglamento, las partes tendrán acceso sin restricciones al expediente del proceso arbitral. Una vez notificadas, todas las actuaciones del trámite arbitral estarán disponibles para las partes.

Artículo 213.º. Limitación de responsabilidad. Ni la Cámara ni el Centro ni su personal administrativo serán responsables frente a persona o institución alguna por los hechos, actos u omisiones en los que incurran los árbitros o los secretarios del Centro durante el desarrollo del trámite arbitral.

CAPÍTULO II - USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL ARBITRAJE

Además de lo establecido en el presente reglamento para la teleaudiencia, en los procesos arbitrales se aplicará lo siguiente:

Artículo 214.º. Audiencias virtuales y práctica de pruebas. Todas las audiencias, incluidas las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o aquellos que disponga el tribunal arbitral.

El tribunal realizará el archivo y conservación electrónica de las audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de estas mediante cualquiera de los sistemas disponibles, sin que sea necesaria su transcripción.

Artículo 215.º. Gestión documental electrónica. Es deber del secretario del tribunal hacer la gestión documental electrónica del trámite arbitral. Para tal efecto, deberá coordinar con el Centro las actuaciones necesarias para garantizar que el expediente esté siempre digitalizado, actualizado y almacenado en la herramienta dispuesta para tal fin. El incumplimiento de este deber se entenderá como una falta a sus obligaciones.

Artículo 216.º. Mecanismos de autenticación. Cuando en el desarrollo del trámite arbitral se utilicen mecanismos de autenticación, estos serán de carácter personalísimo. Cada usuario deberá garantizar su uso exclusivo, con el fin de proteger la privacidad y confidencialidad del trámite.

Artículo 217.º. Estados y fijaciones en lista. Sin perjuicio de los demás mecanismos de notificación electrónica, cuando se acuda a la notificación por estados o cuando se trate de fijaciones en lista, estos serán publicados por el secretario de manera virtual. En consecuencia, no habrá publicación física de los mismos.

CAPÍTULO III - DEL EXPEDIENTE DE ARBITRAJE

Artículo 218.º. Expediente. Sin perjuicio de la conformación y guarda electrónica del expediente, de cada trámite arbitral se creará un expediente, que estará conformado por todas las actuaciones procesales.

Artículo 219.º. Expediente electrónico. De todo proceso arbitral se llevará un expediente electrónico, entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes al trámite arbitral, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El expediente deberá garantizar los requisitos de evidencia digital descritos en la normativa vigente. En lo pertinente, se aplicarán las reglas relativas a los expedientes previstas en este reglamento.

Artículo 220.º. Registro, archivo y custodia de expedientes arbitrales. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro cuando a ello hubiere lugar, así como el archivo del expediente en el Centro. En este se incluirá la constancia expedida por el secretario del tribunal sobre la ejecutoria del laudo arbitral.

Los documentos originales aportados al expediente, si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de estos, a costa de la parte solicitante y conforme a lo ordenado por la ley.

El Centro podrá expedir, a petición de parte y a costa del interesado, copias simples o auténticas de los documentos que obren en el expediente, así como certificaciones sobre el estado del trámite y la ejecutoria de las providencias.

Transcurridos tres (3) años, el Centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción. Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquier causa.

Cuando el expediente sea digital, se conservará en el mismo formato como equivalente funcional del expediente físico.

CAPÍTULO IV - CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 221.º. Número de árbitros. El tribunal estará integrado por un número impar de árbitros.

1. Se tendrá por no escrito el acuerdo de las partes en sentido contrario. En este caso, se aplicará lo dispuesto en este reglamento para la integración del tribunal arbitral.
2. Si las partes no han convenido previamente el número de árbitros en el pacto arbitral, el tribunal estará integrado de la siguiente manera:

- a. Por un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a cuatrocientos (400) smmlv o su equivalente en unidades de valor tributario (UVT) o en la unidad de medida definida en las normas vigentes.
- b. Por tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a cuatrocientos (400) smmlv o su equivalente en UVT o en la unidad de medida definida en las normas vigentes.
- c. Por tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea indeterminada, cuando el proceso se refiera a pretensiones que no tienen contenido patrimonial o cuando solo pretenda la definición de un hecho o de un derecho.

Artículo 222.º. Reglas generales para el tribunal arbitral. Para la integración del tribunal se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Centro podrá requerir de las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del tribunal arbitral. Dicha información será solicitada por medio escrito o mediante una reunión convocada por el Centro antes de la designación correspondiente.
2. Las partes podrán integrar el tribunal arbitral con árbitros que no pertenezcan a las listas del Centro y serán las responsables de verificar que estos cumplan con las calidades, los requisitos legales, la experiencia profesional y la idoneidad exigidos. Dichos árbitros quedarán sometidos a las disposiciones del presente reglamento.
3. En caso de que en el pacto arbitral las partes no hayan regulado la forma de designación del tribunal arbitral ni se hayan acogido expresamente al reglamento del Centro, la designación se hará en la forma establecida en el presente reglamento.
5. Si en el pacto arbitral las partes delegan la designación total o parcial del tribunal en un tercero diferente, el Centro le enviará la comunicación correspondiente para que, a partir de su recibo, efectúe la designación dentro del plazo máximo de cinco (5) días. Si no lo hace, el Centro realizará la designación mediante sorteo, en los términos del siguiente artículo, siempre que las partes, en el pacto arbitral, lo hayan facultado directa o indirectamente para realizar tal designación.
6. Una vez designados los árbitros, se les informará su nombramiento para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, manifiesten si aceptan el cargo, a través de los medios indicados por el Centro. El silencio hará presumir la no aceptación del cargo.
7. Los árbitros suplentes que deban asumir el cargo estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los árbitros principales.
8. En caso de que en el pacto arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.

Artículo 223.º. Reglas para el sorteo. En el evento de que, conforme al pacto arbitral, las partes hayan delegado en el Centro la designación total o parcial del tribunal arbitral, o hayan acordado regirse por este reglamento, el Centro las citará en procura de que modifiquen el pacto y designen los árbitros de común acuerdo.

En caso de inasistencia de alguna de las partes a dicha reunión, de que estas no lleguen a un acuerdo al respecto o que no sea posible modificar el pacto, el Centro procederá con el sorteo, el cual se sujetará a las reglas publicadas en la página web de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

1. El sorteo se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al respecto.
2. El sorteo será público, no tendrá el carácter de audiencia y podrá realizarse con o sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes.
3. El resultado del sorteo se informará a las partes y a sus apoderados a través de correo electrónico o por la vía que resulte más expedita.
4. Los sorteos solo se podrán suspender por solicitud previa presentada de común acuerdo por las partes.
5. El Centro o las partes, de común acuerdo, podrán realizar una preselección de árbitros especialistas en determinada materia que, conforme a la naturaleza del caso, tengan la experiencia y los conocimientos requeridos. Entre ellos se realizará el sorteo para la integración del tribunal.
6. En procura de una mayor eficiencia, para cada caso se sortearán árbitros principales y suplentes. Estos últimos reemplazarán a los principales cuando no acepten el cargo o cuando, por cualquier otra circunstancia, no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

Artículo 224.º. Designación de mutuo acuerdo. Si en el pacto arbitral las partes acuerdan de forma expresa designar a los árbitros directamente o no realizan manifestación alguna al respecto, el Centro las invitará a reunión de designación de árbitros, que se informará previamente a las partes. Esta reunión se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la demanda y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si las partes no logran acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, el Centro los designará mediante sorteo, siempre que el pacto arbitral lo habilite para ello o las partes se hayan acogido a este reglamento.
2. Si las partes no establecieron una fórmula subsidiaria para la designación de los árbitros, ya sea de manera directa o indirecta mediante el acogimiento de este reglamento, quedarán en libertad de acudir al juez civil del circuito para que sea él quien los designe en los términos establecidos en el estatuto arbitral.
3. La inasistencia injustificada de alguna de las partes a la reunión se entenderá, para todos los efectos legales, como imposibilidad para designar

a los árbitros de mutuo acuerdo y, según el caso, se aplicará lo establecido en los numerales anteriores.

Parágrafo. El Centro levantará un acta con el resultado de la reunión de designación de árbitros.

Artículo 225.º. Arbitraje multipartes. Cuando exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente para el nombramiento de los árbitros, a menos que se haya convenido otra regla para el efecto.

Artículo 226.º. Deber de información, aceptación y relevo de árbitros y secretarios. La persona a quien se comunique su designación como árbitro o secretario deberá manifestar su aceptación del cargo por escrito e informar al Centro y a las partes cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad.

En la comunicación de aceptación deberá indicar, conforme con la ley, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes, sus apoderados o las sociedades de abogados a las que estos pertenezcan, en procesos judiciales, arbitrales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en el que él o ella o algún miembro de la firma de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido haya intervenido como árbitro, apoderado, asesor, consultor, secretario o auxiliar de la justicia durante los dos (2) años anteriores a su designación.

Igualmente, deberá informar cualquier relación de carácter familiar, personal, profesional, comercial o económica que sostenga con alguna de las partes, sus apoderados o los demás integrantes del tribunal arbitral.

El Centro pondrá en conocimiento de las partes la comunicación de aceptación y la información suministrada por el árbitro o secretario para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, puedan pronunciarse respecto de su independencia o imparcialidad.

Si alguna de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro o secretario, podrá solicitar su relevo. Presentada la solicitud de relevo, el árbitro o secretario podrá renunciar al cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, sin que dicha renuncia implique aceptación de los hechos o circunstancias alegadas.

Si el árbitro o secretario no renuncia dentro del término señalado, la solicitud será resuelta:

- a. Por los demás miembros del tribunal arbitral.

- b. Por el juez competente, cuando se trate de árbitro único o de solicitud de relevo respecto de la mayoría de los árbitros y estos no renuncien oportunamente.
- c. Por el tribunal arbitral, cuando la solicitud recaiga sobre el secretario.

Cuando corresponda la intervención judicial, el Centro remitirá de manera inmediata al juez competente la documentación necesaria para resolver la solicitud.

El árbitro y el secretario tendrán el deber permanente de revelar sin demora cualquier circunstancia sobreviniente que pueda afectar su independencia o imparcialidad durante el desarrollo del trámite arbitral.

Parágrafo. Si en los árbitros o en el secretario no concurre una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia, deberán manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento. De lo contrario, se entenderá que no se ha agotado el deber de información.

Artículo 227.º. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios estarán impedidos y serán recusables por las mismas causales previstas en la ley para los jueces. La parte no podrá recusar al árbitro que haya designado o en cuya designación haya participado, salvo por causas conocidas después de su nombramiento. Los árbitros y el secretario podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes.

Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento o recusación, el árbitro o secretario deberá ponerla en conocimiento de las partes y, mientras la misma se resuelve, se abstendrá de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

El árbitro o secretario que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron para que procedan a su reemplazo.

Artículo 228.º. Trámite de la recusación. La recusación se tramitará de la siguiente manera:

1. La parte que recuse a un árbitro o al secretario deberá comunicarlo por escrito al Centro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o al conocimiento por esa parte de los hechos que fundamenten la recusación.
2. El Centro pondrá la recusación en conocimiento de la otra parte, del árbitro o del secretario recusado y de los demás miembros del tribunal arbitral para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, el recusado la acepte o la rechace.
3. Cuando un árbitro o secretario sea recusado por una de las partes, la otra parte podrá coadyuvar la recusación. En este caso, el árbitro o secretario

será reemplazado automáticamente, con independencia de que acepte o rechace la recusación.

El árbitro o secretario también podrá renunciar al cargo después de la recusación. En ninguno de estos casos se entenderá que existe aceptación de la validez de las razones que la fundamentan. En tales eventos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el presente reglamento para el nombramiento del árbitro suplente, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado una de las partes no ha ejercido su derecho a designar o a participar en la designación.

4. La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros o al secretario por causales sobrevivientes deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la causal.
5. Si el recusado acepta la recusación o guarda silencio, cesará inmediatamente en sus funciones. Esta circunstancia se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo.

Artículo 229.º. Decisión de la recusación. Si la otra parte no coadyuva la recusación o el árbitro recusado no la acepta ni renuncia al cargo, los demás árbitros la resolverán mediante auto motivado, que será notificado a las partes en la audiencia que, para el efecto se cite, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del traslado otorgado al recusado.

Si el secretario recusado no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el tribunal arbitral la resolverá mediante auto motivado, que será notificado a las partes en la misma forma.

Cuando en un tribunal conformado por tres (3) árbitros la recusación recaiga sobre la mayoría o la totalidad de sus integrantes, o se trate de un árbitro único, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se adelante el tribunal resolver la recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de inmediato los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverla.

La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso. En consecuencia, se comunicará a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.

Artículo 230.º. Sustitución de un árbitro o secretario. En caso de muerte, renuncia, exclusión de la lista durante el curso del trámite arbitral o incapacidad superior a un (1) mes de un árbitro o del secretario, se procederá a su reemplazo.

El árbitro sustituto se designará de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento. En el caso del secretario, su reemplazo corresponderá al tribunal arbitral.

CAPÍTULO V - PROCESO ARBITRAL

Artículo 231.º. Competencia del Centro. El Centro será competente para recibir la demanda arbitral y administrar el tribunal de arbitramento cuando:

1. El pacto arbitral establezca expresamente que el tribunal arbitral funcionará o será administrado por el CCAAC.
2. En el pacto arbitral las partes no hayan acordado expresamente que el tribunal sea administrado por el Centro, pero el domicilio del demandado o de alguno de los demandados sea la ciudad de Medellín.

Artículo 232.º. Escrito de demanda. El escrito de la demanda arbitral deberá:

1. Presentarse por medios electrónicos, acompañado del pacto arbitral y del pago de los gastos iniciales, cuando haya lugar a ellos. Si no se aporta dicho comprobante, el trámite se suspenderá y el Centro requerirá a la parte convocante para que, dentro del plazo máximo de cinco (5) días, acredite el pago, so pena de devolución de la demanda.
2. Dirigirse al Centro y contener todos los requisitos formales que establece el Código General del Proceso. Corresponderá al tribunal determinar el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.
3. El demandante, al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar a los demandados, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos. Del mismo modo procederá cuando, al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. El tribunal velará por el cumplimiento de este deber. Cuando no se acredite su cumplimiento, deberá inadmitir la demanda.

Si no se conoce la dirección electrónica de la parte demandada, bastará acreditar, con la presentación de la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos a los demandados.

4. Cuando se presente solicitud de medidas cautelares, el demandante deberá enviar al demandado copia de la demanda y de sus anexos, y remitir al Centro, en escrito aparte, la solicitud de medidas cautelares. Si esta no se presenta en escrito separado, es decir, por fuera de los anexos, de las pruebas o de la demanda, tal como lo señala este reglamento, el Centro no podrá garantizar su confidencialidad.
5. Con el fin de garantizar la confidencialidad y privacidad del trámite arbitral, antes de la instalación del tribunal arbitral solo tendrán acceso a la demanda y a sus anexos las partes, sus representantes legales o sus apoderados debidamente constituidos. A partir de allí, será el tribunal arbitral el competente para establecer qué personas tendrán acceso a la demanda y al expediente.

Artículo 233.º. Audiencia de instalación. Aceptada su designación por todos los árbitros y, cuando sea el caso, cumplidos los trámites para decidir las solicitudes de relevo o recusación y efectuar el reemplazo, el tribunal arbitral será instalado en una audiencia que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de dichas actuaciones, para lo cual el Centro fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurre, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. En tal caso, el Centro citará a una nueva audiencia, que deberá realizarse dentro de los diez (10) hábiles siguientes. Si no presenta dicha excusa o, si presentada, no concurre en la nueva fecha, se reemplazará en la forma prevista en la normativa vigente.

En la audiencia de instalación, el Centro entregará a los árbitros el expediente. El tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

El tribunal podrá prescindir de realizar la audiencia de instalación con presencia de las partes y, en su lugar, dictar, dentro del plazo previsto en este artículo, un auto mediante el cual se declare legalmente instalado, designe al presidente y al secretario, disponga lo pertinente para adelantar el proceso y se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

Desde su instalación, el tribunal dispondrá de atribuciones para adelantar el proceso hasta la primera audiencia de trámite y adoptar las decisiones a que haya lugar, incluidas las relativas a medidas cautelares. Lo anterior, sin perjuicio de lo que posteriormente deba decidir sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite.

La admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia del pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia de conformidad con la normatividad vigente.

En caso de rechazo, el demandante tendrá veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante la autoridad competente, con el fin de conservar los efectos derivados de su presentación ante el Centro. Las partes convocadas podrán conocer la demanda y sus anexos desde su presentación.

Artículo 234.º. Contestación y demanda de reconvención. La contestación de la demanda y la demanda de reconvención deberán:

1. Presentarse, por medios electrónicos, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral, el cual no será inferior a veinte (20) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles. Dentro de ese término, el demandado podrá contestar la demanda y proponer las excepciones que considere.
2. Indicar expresamente, para efectos de notificaciones, el nombre, domicilio, dirección electrónica y dirección física del demandado.
3. Acompañarse de todos los documentos que pretendan hacerse valer como prueba y que estén en poder del demandado.
4. El demandado podrá formular demanda de reconvención, la cual deberá cumplir los mismos requisitos de la demanda.
5. Para el trámite de contestación de la demanda de reconvención se observará lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.
6. Por secretaría se correrán los traslados de las excepciones, sin necesidad de auto que lo ordene.

Artículo 235.º. Audiencia de conciliación. Surtidos los trámites correspondientes a la integración de la litis y garantizado el ejercicio del derecho de defensa, el tribunal convocará a la audiencia de conciliación prevista en la normatividad vigente, la cual se regirá por las siguientes reglas:

1. El tribunal arbitral convocará, en el menor tiempo posible, a audiencia de conciliación, a la cual se citará a las partes y a sus apoderados.
2. En la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral en pleno asumirá la función de conciliación y apoyará a las partes en la búsqueda de una solución a sus diferencias. Asimismo, podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello se entienda como prejuzgamiento, afecte su independencia e imparcialidad o configure una causal sobreviniente de recusación o una declaratoria de impedimento de los árbitros.
3. Si en la audiencia de conciliación se llegare a un acuerdo definitivo de la totalidad de las pretensiones, el trámite arbitral se dará por terminado, previo pago al Centro y a los integrantes del tribunal de los gastos y honorarios fijados con sujeción a los parámetros establecidos en este reglamento. Una vez acreditado el pago total de estos, el Centro expedirá y entregará a las partes el acta de conciliación con constancia de prestar mérito ejecutivo y efectuará los registros correspondientes.
4. Los honorarios causados por la conciliación dentro del trámite arbitral se determinarán por cada árbitro y no podrán superar el valor establecido en la ley. Al secretario y al Centro se les reconocerá, a cada uno, el 50 % de la tarifa asignada al árbitro. El término de pago de dicha tarifa será establecido por el tribunal arbitral.
5. Una vez fijados los gastos y honorarios por la conciliación dentro del trámite arbitral, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, la suma que le corresponda. Si una de las partes paga y la otra no, la primera podrá asumir el valor correspondiente a esta última dentro de los cinco (5) días siguientes, con derecho a exigir su reembolso.

6. Finalizada la audiencia de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el tribunal procederá de forma inmediata a fijar los honorarios y gastos del proceso arbitral.
7. En cualquier estado del trámite arbitral, las partes podrán, de común acuerdo, solicitar al tribunal la realización de una audiencia de conciliación.

Artículo 236.º. Fijación de honorarios. El tribunal fijará los honorarios de los árbitros y del secretario, los gastos del proceso y los gastos administrativos del Centro, de acuerdo con las tarifas establecidas por este. El pago de estos conceptos se hará en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley.

Antes del nombramiento de los árbitros, las partes podrán acordar los honorarios de los árbitros y del secretario, en los términos que determine la ley. Asimismo, podrán acordar con la Dirección del Centro los gastos de funcionamiento de este hasta antes de la audiencia de instalación. Las sumas correspondientes a los gastos administrativos del Centro no se podrán modificar unilateralmente por el tribunal ni por las partes.

Cuando una de las partes esté integrada por varios sujetos, el pago de los honorarios no se podrá fraccionar y todos responderán solidariamente por la totalidad de las sumas que les correspondan.

El incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en este artículo será causal de falta disciplinaria para los miembros del tribunal.

Artículo 237.º. Reforma de la demanda y de la demanda de reconvención. Conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, las partes podrán reformar, por una sola vez, la demanda inicial o la de reconvención antes de la iniciación de la audiencia de conciliación

Si la reforma de la demanda se presenta antes de que el tribunal se pronuncie sobre la admisión de la demanda inicial o de la demanda de reconvención, resolverá sobre la demanda reformada. Con ello, se entenderá agotada la oportunidad para presentar una nueva reforma. El término de traslado de la reforma de la demanda será el mismo previsto para la demanda inicial.

Artículo 238.º. Acumulación de trámites arbitrales. A solicitud de parte, y antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, el tribunal arbitral podrá acumular dos o más trámites arbitrales o demandas, siempre que en ninguno de ellos se haya adoptado la decisión sobre honorarios y gastos definitivos y se configure alguno de los siguientes casos:

1. Cuando las partes hayan acordado la acumulación.
2. Cuando todas las demandas se hayan formulado bajo el mismo o los mismos pactos arbitrales.

3. Cuando, aunque las demandas se hayan formulado con fundamento en diferentes pactos arbitrales, en los procesos arbitrales intervengan las mismas partes, las controversias surjan de la misma relación jurídica y el tribunal arbitral que conozca de la solicitud de acumulación considere que dichos pactos son compatibles.

En ningún caso se podrán acumular procesos iniciados con base en pactos arbitrales incompatibles entre sí.

Los procesos arbitrales o demandas serán acumulados en aquel cuya fecha del auto admisorio de la demanda se haya proferido primero. Si los autos fueron proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el que primero se haya notificado el auto admisorio o, si la notificación aún no se ha realizado, en aquel en que primero se hayan practicado las medidas cautelares.

En defecto de lo anterior, la acumulación se hará en el trámite en el que primero se haya presentado la demanda arbitral. No obstante, las partes podrán establecer de mutuo acuerdo el tribunal arbitral en el que se realizará la acumulación.

Si la solicitud de acumulación se presenta antes de la instalación del tribunal y las partes no están de acuerdo, el tribunal que se instale primero tomará la decisión sobre la acumulación.

Artículo 239.º. Primera audiencia de trámite. El tribunal arbitral fijará la fecha y la hora de la primera audiencia de trámite, en la cual resolverá sobre su competencia y decretará las pruebas.

Artículo 240.º. Declaratoria de competencia del tribunal arbitral. En el proceso arbitral:

1. El tribunal arbitral será el único habilitado para decidir sobre su propia competencia y sobre las objeciones que se formulen al respecto, incluidas las relativas a la existencia, validez, eficacia y oponibilidad del pacto arbitral.
2. Para los efectos del presente artículo, la cláusula compromisoria se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato no implica la inexistencia, nulidad o ineficacia de la cláusula compromisoria.

La falta de competencia del tribunal arbitral deberá alegarse mediante recurso de reposición contra el auto por el cual asuma competencia. Dicho recurso será tramitado y resuelto por el tribunal en la misma audiencia.

Artículo 241.º. Decreto de pruebas. Una vez quede en firme la decisión sobre la competencia del tribunal, este decretará la práctica de las pruebas solicitadas por

las partes y las que considere procedentes de oficio. Contra el auto que decrete pruebas no procede recurso alguno; contra el que las niega procederá el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá oralmente en la misma audiencia.

Artículo 242.º. Término del trámite arbitral. El término del trámite arbitral será el establecido en el pacto o, a falta de dicho acuerdo, el previsto en la ley, y empezará a correr una vez quede en firme la decisión sobre el decreto de pruebas.

Para efecto del cómputo de este término, el secretario deberá informar al tribunal y a las partes, al inicio de cada audiencia y mensualmente, el tiempo transcurrido y el faltante para el vencimiento.

Artículo 243.º. Suspensión. El proceso se suspenderá:

- i) Por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en la ley.
- ii) Desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, caso en el cual la suspensión cesará cuando se resuelva la situación.
- iii) Por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se concrete su reemplazo.

Desde la instalación del tribunal y hasta la celebración de la primera audiencia de trámite, las partes o sus apoderados podrán acordar la suspensión del proceso hasta por ciento veinte (120) días hábiles. Este término podrá prorrogarse, por una sola vez, de común acuerdo entre las partes y con la aceptación del tribunal.

A partir de la terminación de la primera audiencia de trámite, las partes o sus apoderados no podrán acordar la suspensión del proceso por un tiempo superior a ciento veinte (120) días hábiles. No habrá suspensión por prejudicialidad.

Al término del proceso se adicionarán los días hábiles de suspensión, así como los de interrupción por causas legales.

Artículo 244.º. Práctica de pruebas. El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y en las normas que lo modifiquen o complementen.

Cuando la prueba haya de practicarse fuera del país, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso. En este caso, si ya se hubieren practicado todas las pruebas y solo estuviere pendiente la que deba practicarse en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral hasta su práctica.

El tribunal arbitral, en pleno, podrá practicar pruebas fuera de su sede, incluidas las que deban practicarse en el exterior. Los gastos serán asumidos por las partes.

Artículo 245.º. Audiencias de pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán ser convocadas por la mayoría del tribunal y realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación entre los participantes.

Artículo 246.º. Dictamen pericial. Cuando, en la oportunidad para pedir pruebas, se solicite el decreto de un dictamen pericial o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe al perito, las partes podrán recusarlo mediante escrito en el que podrán pedir las pruebas que estimen procedentes para tal fin. El escrito quedará en la secretaría del tribunal a disposición del perito y de la otra parte hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán aportar y solicitar pruebas relacionadas con la recusación.
2. Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se le reemplazará y se fijará una nueva fecha y hora para la diligencia de posesión.
3. En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión.
4. El perito deberá posesionarse ante el tribunal. Para ello deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido, prometer desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo y manifestar que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. En dicha diligencia, el tribunal fijará el término para rendir el dictamen.

Asimismo, cuando sea necesario, el tribunal ordenará a las partes que le suministren al perito, dentro del término que señale, lo necesario para cubrir los viáticos y gastos de la pericia. Si dentro del término señalado no se consigna dicha suma, se entenderá que desiste de la prueba quien la solicitó y no efectuó el pago, salvo que la otra parte la haga. Sin embargo, el desistimiento no impedirá que el tribunal ordene al perito la práctica del dictamen cuando lo estime indispensable.

5. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje y hasta el día anterior a la diligencia de posesión del perito, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con su objeto. Si el tribunal lo considera procedente, lo ordenará de plano mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno.
6. El tribunal fijará oportunamente los honorarios del perito, indicará qué parte o partes deberá cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso de los gastos y viáticos a que hubiere lugar. Las sumas fijadas deberán consignarse a órdenes del perito.

7. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por el término que fije el tribunal, dentro del cual podrán solicitar su aclaración o complementación. Si estas se solicitan, el tribunal dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y, una vez presentadas, dará traslado a las partes por el término que determine.
8. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito a una audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones. En virtud de la anterior solicitud, o si el tribunal lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia para su contradicción.
9. Los honorarios del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia, si se hubiera convocado. En caso contrario, se fijarán una vez surtido el traslado del dictamen pericial y de sus aclaraciones o complementaciones.

Artículo 247.º. Testimonios, interrogatorio de parte y declaración de la propia parte. El tribunal podrá recibir testimonios, declaraciones de parte e interrogatorios de parte mediante la utilización de los medios virtuales proporcionados por el Centro o de aquellos que considere pertinentes.

En el evento de que se aporten como prueba testimonios practicados de conformidad con la normatividad vigente, estos serán apreciados por el tribunal. Solo se requerirá su ratificación cuando la parte contra quien se aduzca el testimonio lo solicite o cuando el tribunal lo ordene de oficio. Si el testigo no comparece a la audiencia de ratificación, su declaración no tendrá valor probatorio.

La audiencia de ratificación del testimonio aportado en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso se limitará al contrainterrogatorio por la parte que solicitó la comparecencia del testigo y al interrogatorio para aclaración o refutación.

También se podrá solicitar la declaración de la propia parte. Para su práctica se aplicarán las reglas del testimonio, sin que el compareciente pueda aportar documentos.

Artículo 248.º. Medidas cautelares. La solicitud, práctica y trámite de las medidas cautelares se hará de conformidad con el estatuto arbitral y demás normas que rijan la materia.

Cuando se solicite una medida cautelar con la demanda, esta se deberá presentar en escrito separado, con el fin de garantizar su efectividad. La solicitud será reservada para la parte demandada hasta que el tribunal arbitral resuelva la misma y se haga efectiva.

A partir de la instalación, el tribunal podrá decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas por las partes. Si la solicitud de medidas cautelares no se

presenta en escrito separado, tal como lo señala este reglamento, el Centro no podrá garantizar su confidencialidad.

Artículo 249.º. Costas, daños y perjuicios. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los perjuicios que dicha medida u orden ocasione a la parte contra la que se dictó la medida.

Artículo 250.º. Alegatos de conclusión. Finalizada la práctica de las pruebas, el tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.

Artículo 251.º. Duración de las alegaciones. El tribunal oirá en audiencia las alegaciones de las partes, para lo cual cada una dispondrá de un espacio máximo de una (1) hora, independientemente del número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito.

Artículo 252.º. Laudo. Finalizados los alegatos, el tribunal señalará, en la misma audiencia, la fecha y hora en que notificará el laudo a las partes por mensaje de datos y remitirá copia íntegra de este.

El laudo arbitral quedará ejecutoriado cuando queden en firme las providencias que decidan las solicitudes de aclaración, corrección o complementación o, si no se presenta ninguna de ellas, cuando venza el término previsto para formularlas.

Artículo 253.º. Decisión del tribunal. Cuando se trate de un tribunal colegiado, toda decisión, incluido el laudo, se adoptará por mayoría de votos y será firmada electrónicamente por todos los árbitros, incluso por quien haya salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia el mismo día en que se profiera el laudo. Esta regla también aplica para la aclaración o adición del laudo.

Artículo 254.º. Forma y efectos del laudo. El laudo se dictará en formato electrónico, los árbitros lo firmarán electrónicamente y contendrá la fecha, el lugar y el medio por el que se dictó. En caso de falla tecnológica en el aplicativo del CCAAC, podrá emitirse en formato físico.

Artículo 255.º. Corrección, complementación y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio. Asimismo, podrá serlo a solicitud de parte formulada dentro del mismo término.

Artículo 256.º. Laudo anticipado. A partir de la ejecutoria del auto por el cual se asuma competencia y hasta antes de la audiencia de alegatos, el tribunal podrá dictar laudo anticipado, final o parcial, en los eventos previstos en la normativa vigente.

Contra el laudo anticipado procederán los mismos recursos consagrados en la ley para el laudo final.

Artículo 257.º. Cesación de funciones del tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos y honorarios prevista en la ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no firmó el pacto arbitral no sea notificado o, habiéndolo sido, no se adhiera oportunamente al mismo.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo final o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición de este.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para recibir la sustentación del recurso.
7. Por la emisión de laudo anticipado en los términos del presente reglamento.

Artículo 258.º. Rendición de cuentas. A más tardar dentro del mes siguiente a la fecha del laudo o de su corrección, aclaración o complementación, el presidente o árbitro único deberá rendir a las partes y a los demás miembros del tribunal una cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de los árbitros y del secretario y de los gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del tribunal; y, dentro del mismo plazo, reintegrará los excedentes, si los hubiere. Dicho informe se deberá incorporar al expediente. La interposición del recurso de anulación no releva al presidente del cumplimiento de esta obligación.

Si durante el curso del tribunal el presidente o el árbitro único renuncia o es retirado de su cargo por cualquier causa, deberá devolver los honorarios que estén bajo su administración, incluidos los que le correspondan y los de los demás árbitros y del secretario, de conformidad con la normatividad vigente y el presente reglamento.

El incumplimiento de esta obligación se entenderá como una falta disciplinaria.

Artículo 259.º. Procedencia y decisión de recursos. Contra los autos del tribunal arbitral procederá el recurso de reposición, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO VI - TARIFAS DEL ARBITRAJE NACIONAL

Artículo 260.º. Honorarios de los árbitros. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro se tendrá en cuenta lo definido en la ley vigente al momento de la

audiencia de fijación de gastos y honorarios. La tarifa vigente será publicada como documento anexo al reglamento.

Artículo 261.º. Honorarios con árbitro único. En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un 50 %.

Artículo 262.º. Límite máximo de honorarios. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar el valor máximo establecido por la normativa vigente.

Artículo 263.º. Honorarios del secretario del tribunal. Los honorarios del secretario serán equivalentes a la mitad de los honorarios de un árbitro.

Artículo 264.º. Gastos iniciales. Con la presentación de cualquier convocatoria a un tribunal de arbitramento, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro el valor de los gastos iniciales establecidos en la ley vigente.

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el tribunal. En los casos en que el tribunal no pueda asumir sus funciones, se reembolsarán dichos recursos.

Artículo 265.º. Gastos del Centro. Los gastos del Centro corresponderán al 50 % de los honorarios de un árbitro y, en todo caso, no podrán superar el tope máximo legal vigente.

Artículo 266.º. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada total o parcialmente la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible del recurso de reposición.

Artículo 267.º. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes en los que la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía, conforme a la ley. La distribución de la tarifa se efectuará de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los honorarios de cada árbitro tendrán como límite máximo el establecido en la normatividad vigente.

Artículo 268.º. Tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral. Si la conciliación es total y se lleva a cabo antes de la primera audiencia de trámite, se aplicarán las tarifas establecidas en este reglamento para la conciliación dentro del trámite arbitral.

La tarifa establecida para la conciliación dentro del trámite arbitral se calculará para cada árbitro. Al secretario y al Centro les corresponderá, respectivamente, el 50 % de la tarifa de un árbitro.

En el caso del Centro, se descontará el pago realizado al inicio del trámite. Si la conciliación es parcial y se lleva a cabo antes de la celebración de la primera audiencia de trámite, los árbitros liquidarán los honorarios aplicando las tarifas de conciliación sobre los puntos que resulten conciliados.

Con respecto a las pretensiones no conciliadas, se continuará con el trámite arbitral.

En todo caso, se dejará constancia de los pagos respectivos en el acta.

Artículo 269.º. Devolución de dineros por parte del árbitro. El árbitro será el único responsable de devolver a las partes o a los demás árbitros, dentro de los quince (15) días siguientes, los dineros correspondientes a honorarios, impuestos, gastos del proceso no ejecutados y cualquier otro concepto cuya devolución resulte procedente.

El incumplimiento de esta obligación es constitutivo de falta disciplinaria. El Centro se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

SUBTÍTULO VI - SERVICIO DE ARBITRAJE PARA MIPYMES Y ARBITRAJE SOCIAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 270.º. Arbitraje para MiPymes. El procedimiento de arbitraje para MiPymes será aplicable a todos aquellos conflictos que versen sobre derechos de libre disposición o sobre aquellos que la ley autorice, cuando al menos una de las partes sea una empresa de este tipo o el conflicto se relacione con ella, y así lo hayan acordado en el pacto arbitral.

Artículo 271.º. Arbitraje social. Al arbitraje social podrán acudir las MiPymes, y cualquier persona que tenga un conflicto susceptible de ser resuelto a través de un proceso arbitral, cuya cuantía no supere los cuarenta (40) smmlv. A este proceso se le aplicarán los criterios de gratuidad establecidos por la Comisión Asesora.

Artículo 272.º. Pacto arbitral. Las partes interesadas en el servicio podrán incluir en sus contratos la cláusula compromisoria o suscribir contratos de compromiso,

con el objeto de resolver sus diferencias, según el caso, bien sea a través de arbitraje MiPymes o arbitraje social.

En caso de que no se hayan sometido expresamente al presente reglamento, si la parte convocante presenta la demanda arbitral en el Centro para que se adelante el proceso como arbitraje social, se entenderá que acepta que se apliquen las reglas especiales previstas para esta modalidad. Si la parte convocada no se opone a más tardar durante la reunión de nombramiento de árbitros, se entiende que está aceptando las reglas y procedimientos aquí establecidos.

CAPÍTULO II- PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE PARA MIPYMES Y DEL ARBITRAJE SOCIAL

Artículo 274.º. Presentación de la demanda. El interesado presentará la demanda arbitral ante el Centro por medios electrónicos, con el cumplimiento de los requisitos formales legalmente exigidos. Igualmente, deberá acreditar el pago de los derechos iniciales, salvo en los casos de arbitraje social.

Con la demanda, la parte demandante deberá aportar todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite.

Parágrafo. Las partes podrán actuar sin abogado en aquellos casos cuya cuantía no supere los cuarenta (40) smmlv, de conformidad con la normativa vigente. En los demás casos, deberán estar representadas por abogado.

Artículo 275.º. Designación del árbitro. Una vez verificado el pacto arbitral y la competencia del Centro para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la ley, el Centro procederá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a integrar el tribunal arbitral, que estará conformado por un árbitro único. El Centro seleccionará al árbitro principal y a su suplente mediante sorteo público.

Artículo 276.º. Aceptación del árbitro. El árbitro designado como principal deberá aceptar o rechazar su designación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Para comunicarle su designación, el Centro utilizará el medio más expedito. En caso de que el árbitro principal no acepte o renuncie al cargo, lo asumirá el árbitro suplente.

Artículo 277.º. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en la ley para los jueces.

Artículo 278.º. Reemplazo de los árbitros o del secretario. Cuando un árbitro o un secretario se declare impedido, será reemplazado automáticamente por el

Centro. En caso de recusación, se seguirá el trámite establecido en este reglamento.

Una vez integrado el tribunal y agotados los trámites respectivos del deber de información, así como los impedimentos o recusaciones, el Centro fijará la fecha y hora para la audiencia de instalación.

Artículo 279.º. Audiencia de instalación. En la audiencia de instalación, el tribunal arbitral procederá a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Contra las determinaciones adoptadas por el tribunal arbitral solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo. En el arbitraje para MiPymes, las funciones secretariales serán asumidas por el profesional de arbitraje del Centro. En el arbitraje social, la función secretarial será asumida por los profesionales inscritos para este servicio.

Artículo 280.º. Traslado. Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, para que dé respuesta a la misma. Dentro de dicho plazo, el demandado podrá proponer las excepciones de fondo que estime procedentes y formular demanda de reconvención. En este trámite no procederán excepciones previas ni incidentes.

En caso de proponerse excepciones de mérito o de formularse objeción al juramento estimatorio, se correrá traslado por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene. El término de dicho traslado será de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo. La parte demandada podrá solicitar, en la misma audiencia de instalación, autorización para descorrer el traslado. En tal caso, contestará oralmente la demanda, se pronunciará sobre los hechos, formulará las excepciones que considere procedentes y solicitará o aportará las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, podrá formular demanda de reconvención.

De igual forma, la parte demandante podrá solicitar, en la misma audiencia, autorización para descorrer el traslado de las excepciones de mérito o contestar la demanda de reconvención.

Artículo 281.º. Audiencia de conciliación y fijación de honorarios. Cumplidas las anteriores diligencias, el tribunal convocará a audiencia de conciliación. En el auto que convoque a la esta audiencia se advertirá a las partes que, en la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo o este sea parcial, se procederá inmediatamente a fijar los honorarios y gastos del tribunal. Si se alcanza un acuerdo definitivo sobre la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral.

En el arbitraje para MiPymes, el término para el pago de los honorarios y gastos por concepto de conciliación dentro del trámite arbitral será establecido por el tribunal.

Si no se alcanza un acuerdo, el tribunal fijará los honorarios y gastos respectivos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente reglamento para el arbitraje para MiPymes. Si se paga la totalidad de la suma fijada, el tribunal señalará fecha para celebrar la primera audiencia de trámite. En caso contrario, declarará la cesación de sus funciones, devolverá las sumas correspondientes a honorarios y se extinguirán los efectos del pacto arbitral invocado.

Parágrafo 1. Cuando el traslado haya sido descorrido dentro de la misma audiencia de instalación, conforme al presente reglamento, el tribunal podrá celebrar en forma inmediata la audiencia antes mencionada.

Parágrafo 2. En el arbitraje social únicamente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, en los términos y condiciones ya previstos.

Artículo 282.º. Primera audiencia de trámite. Una vez pagada la totalidad de las sumas fijadas por concepto de gastos y honorarios del tribunal en el arbitraje para MiPymes, o fracasada la conciliación en el arbitraje social, el tribunal fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual se pronunciará sobre su propia competencia.

Contra la decisión que declare la incompetencia solo procederá el recurso de reposición, que habrá de tramitarse y resolverse en dicha audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Una vez ejecutoriada la decisión en la que el tribunal asuma competencia decretará las pruebas.

Artículo 283.º. Trámite arbitral. Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirán las fases de práctica de pruebas, alegatos y emisión del laudo, las cuales se regirán por las disposiciones legales aplicables al caso.

Parágrafo 1. El tribunal procurará concentrar al máximo la práctica de las pruebas, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que rige el procedimiento regulado en este reglamento.

Parágrafo 2. Cerrada la etapa probatoria, las partes, de común acuerdo, podrán renunciar a la audiencia de alegatos de conclusión y, en su lugar, presentar un breve resumen escrito de sus alegatos. Cumplido lo anterior se proferirá el laudo respectivo.

Artículo 284.º. Duración del trámite arbitral. El trámite arbitral tendrá una duración máxima de treinta (30) días hábiles, contados desde la finalización de la primera

audiencia de trámite. Este plazo se podrá prorrogar de oficio por el árbitro hasta por treinta (30) días hábiles más.

Las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de treinta (30) días hábiles. Este término no se contará dentro del término de duración del proceso.

Artículo 285.º. Laudo arbitral. La decisión del tribunal será en derecho, salvo que las partes acuerden lo contrario.

CAPÍTULO III- TARIFAS DEL ARBITRAJE PARA MIPYMES

Artículo 286.º. Gastos iniciales. Con la presentación de la demanda la parte convocante deberá acreditar el pago de los gastos iniciales a favor del Centro, según lo establecido en el anexo del presente reglamento.

Artículo 287.º. Honorarios del árbitro. Los honorarios del árbitro se deberán liquidar en los términos indicados en el presente reglamento y los cancelarán ambas partes dentro del término establecido en la ley, en la forma indicada en el auto que los fije.

El árbitro será el único responsable de devolver a las partes de manera inmediata los dineros a que haya lugar. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta disciplinaria. El Centro se exime de cualquier responsabilidad en esta materia.

Artículo 288.º. Gastos de administración. Los gastos por concepto de administración a favor del Centro se deberán liquidar en los términos indicados en el presente reglamento y los cancelarán ambas partes dentro del término establecido en la ley.

Los gastos de administración a favor del Centro corresponderán al 50 % de los honorarios del árbitro.

Artículo 289.º. Tarifas. Los honorarios del árbitro se liquidarán con base en las tarifas establecidas en la normatividad vigente, teniendo en cuenta la cuantía del proceso. Dichas tarifas se publicarán y actualizarán como anexo del presente reglamento.

Las partes deberán cancelar el valor de los honorarios y gastos fijados dentro de los términos establecidos en la ley.

Si las pretensiones de la demanda, de la demanda de reconvención o de sus respectivas reformas superan los cuatrocientos (400) smmlv, se aplicarán las tarifas del Centro previstas para el arbitraje nacional.

Artículo 290.º. Gastos de práctica de pruebas. Los gastos que se fijen para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes serán asumidos por quien las solicite, en los términos establecidos en la ley. Los gastos que impliquen la práctica de las pruebas decretadas de oficio serán asumidos por las partes en proporciones iguales. Esta regla también se aplicará en los casos de arbitraje social.

Artículo 291.º. Cobro de tarifa por incremento de las pretensiones. En caso de que el trámite inicie como arbitraje social gratuito, pero por cualquier circunstancia la cuantía del conflicto supere los cuarenta (40) smmlv, el tribunal fijará las sumas que correspondan por conceptos de gastos y honorarios, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 292.º. Causación proporcional y progresiva de los honorarios. Los honorarios del árbitro y del secretario se causarán de la siguiente manera:

- a. El 50 % al declararse la competencia del tribunal.
- b. El 50 % restante al proferirse el laudo.

Parágrafo. El 100 % de los gastos de administración a favor del Centro se pagarán al momento de la declaración de competencia por parte del tribunal.

SUBTÍTULO VII - SERVICIO DE ARBITRAJE EXPRÉS

CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES

Artículo 293.º. Principios rectores. El procedimiento contenido en el presente reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, autonomía de la voluntad, idoneidad, celeridad, concentración, igualdad de las partes, oralidad, inmediación, confidencialidad, integralidad, debido proceso, contradicción y virtualidad.

Artículo 294.º. Ámbito de aplicación. El reglamento tendrá aplicación en todos aquellos conflictos que versen sobre derechos de libre disposición o los que la ley autorice, siempre que las partes así lo hayan acordado expresamente en el pacto arbitral.

Artículo 295.º. Pacto arbitral. Las partes interesadas en este servicio podrán pactar cláusula compromisoria o suscribir contratos de compromiso con el fin de resolver sus diferencias mediante el servicio de arbitraje exprés, siempre que el valor de las pretensiones no supere los ochocientos (800) smmlv o, cuando dicho valor esté inicialmente indeterminado, una vez establecido que no exceda ese monto.

Asimismo, podrá iniciarse el procedimiento según lo establecido en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012. En tal caso, deberá indicarse en la solicitud que se invoca el procedimiento de arbitraje exprés.

El pacto arbitral deberá indicar expresamente que el procedimiento que regirá el tribunal arbitral será el establecido en el presente reglamento. Con ello, las partes aceptan las reglas y el procedimiento aquí establecido. También se entenderá aplicable este reglamento a cualquier referencia hecha al arbitraje exprés, acelerado o abreviado.

Si al momento de presentar la demanda la cuantía supera el tope mencionado, se entenderá que las partes han acordado someter sus diferencias a este reglamento.

Parágrafo. Cuando el pacto arbitral se haya suscrito inicialmente mediante cláusula compromisoria, las partes podrán modificarlo de manera conjunta, indicando expresamente que el procedimiento que regirá dicho tribunal arbitral será el establecido en este reglamento para arbitraje exprés.

Artículo 296.º. Celebración de reuniones y audiencias. Todas las reuniones y audiencias que se lleven a cabo dentro del trámite establecido en este reglamento se celebrarán de forma virtual, conforme con lo autorizado por la ley, mediante los medios que disponga el Centro para tal fin y con observancia de lo dispuesto en el protocolo de telepresencia para los procesos arbitrales.

CAPÍTULO IV- PROCEDIMIENTO ARBITRAL EXPRÉS

Artículo 297.º. Presentación de la demanda. La parte interesada presentará la demanda arbitral por medios electrónicos, de acuerdo con las herramientas tecnológicas que disponga el Centro y con el cumplimiento de los requisitos que la ley exige.

Con la demanda, la parte demandante deberá acreditar el pago correspondiente a los derechos iniciales y aportar todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite. Además, deberá incluir los correos electrónicos de las partes e intervinientes, teniendo en cuenta que todo el trámite descrito en el presente reglamento se adelantará exclusivamente mediante el uso de medios electrónicos.

La demanda podrá sustituirse hasta antes de la audiencia de instalación. No habrá lugar a reformar la demanda.

Artículo 298.º. Designación del árbitro. Una vez verificado el pacto arbitral y la competencia del Centro para administrar el trámite arbitral, en los términos establecidos en la ley, se procederá, cuando el pacto arbitral prevea la designación de común acuerdo, a invitar a las partes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de inicio del trámite, a integrar el tribunal arbitral, que estará conformado por un árbitro único. Con la citación enviada a la parte demandada, se adjuntará el escrito de la demanda.

Si la designación debe realizarse por sorteo, el Centro invitará a las partes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de inicio del trámite, para que presencien el sorteo público del árbitro único y de sus dos (2) suplentes, en la fecha y hora que para el efecto señale.

La aceptación y adopción del presente reglamento implicará que, si las partes no llegan a un acuerdo sobre la designación del árbitro único, delegan en el Centro dicha designación para que la efectúe mediante sorteo público de la lista de profesionales dispuesta para este trámite.

Artículo 299.º. Aceptación del árbitro y deber de información. El árbitro principal deberá aceptar o rechazar su designación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Dentro de ese mismo término deberá revelar al Centro y a las partes las circunstancias que puedan generar dudas respecto de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés, en los términos señalados por el estatuto arbitral.

El árbitro tiene el deber de informar cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Si el árbitro principal no acepta o renuncia al cargo, asumirá sus funciones el primer árbitro suplente. Si este tampoco acepta, lo asumirá el segundo.

En los trámites arbitrales regidos por el presente reglamento, el árbitro podrá asumir las funciones secretariales del proceso, caso en el cual tendrá derecho a incrementar sus honorarios hasta en un 30 %. Si considera necesaria la participación de un secretario en el trámite, lo nombrará de la lista oficial del Centro.

Artículo 300.º. Traslado del deber de información y declaración de independencia. El Centro pondrá en conocimiento de las partes la aceptación del árbitro único para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha

comunicación tengan la oportunidad de pronunciarse respecto de la información suministrada.

Artículo 301.º. Impedimentos y recusaciones. El árbitro estará sometido a las causales de impedimento y recusación establecidas en la normatividad vigente

Artículo 302.º. Reemplazo del árbitro único. Cuando el árbitro único se declare impedido, sea recusado o cualquiera de las partes tenga dudas sobre su imparcialidad o independencia con ocasión del deber de información, el Centro nombrará un árbitro *ad hoc* de su lista oficial de árbitros exprés para que decida sobre la recusación.

Una vez nombrado el árbitro *ad hoc* y aceptada su designación en el término ya mencionado, dispondrá de tres (3) días para resolver sobre la recusación. Dicha actuación será *ad honorem* y de obligatoria aceptación.

Artículo 303.º. Término para realizar la audiencia de instalación. El Centro realizará la audiencia de instalación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del término para el traslado de la aceptación del árbitro único o para la decisión de la recusación.

Artículo 304.º. Audiencia de instalación. En la audiencia de instalación, el tribunal arbitral resolverá sobre la admisión de la demanda. Contra las determinaciones adoptadas por el tribunal arbitral solo procede el recurso de reposición.

En caso de que en la demanda se soliciten medidas cautelares, el tribunal deberá resolverlas con la admisión de la demanda arbitral.

Artículo 305.º. Traslado. Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación. Esta se hará por medios electrónicos o en estrados, cuando el convocado asiste a la audiencia de instalación.

El demandado, dentro del término previsto en la ley para dar respuesta a la demanda, podrá proponer las excepciones de mérito que estime procedentes y formular demanda de reconvención. En este trámite no procederán excepciones previas ni incidentes.

Cuando se propongan excepciones de mérito o se objete el juramento estimatorio, se correrá traslado por un término de cinco (5) días hábiles para que el demandante solicite pruebas adicionales relacionadas con los hechos que las fundamentan.

La parte convocada podrá contestar oralmente la demanda en audiencia, pronunciándose sobre sus hechos, formulando excepciones de mérito y solicitando

o presentando las pruebas que considere pertinentes. Asimismo, podrá formular oralmente demanda de reconvención.

En la misma audiencia, el demandante podrá descorrer el traslado de las excepciones de mérito, en los términos de la ley, y contestar la demanda de reconvención.

Artículo 306.º. Audiencia de conciliación y fijación de honorarios. El tribunal arbitral convocará a audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

- a. El vencimiento del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvención.
- b. La contestación de la demanda inicial o de reconvención, cuando no se hubieren propuesto excepciones.
- c. El vencimiento del término de traslado de la demanda sin que haya sido contestada.

Si se llegare a un acuerdo definitivo de la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el trámite arbitral. En este caso, el tribunal fijará los gastos y honorarios, de acuerdo con las tarifas de conciliación en procesos arbitrales dispuestas por el Centro de arbitraje.

La totalidad de la tarifa establecida para la conciliación dentro del trámite arbitral deberá calcularse con base en la tarifa correspondiente a un árbitro único. El secretario y el Centro tendrán derecho, cada uno, a una suma equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios fijados para el árbitro. El término para el pago de los honorarios y gastos fijados por la conciliación será establecido por el tribunal arbitral. El acta se entregará una vez que se acredite el pago de los honorarios.

Si no se alcanza un acuerdo o fracasa la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral fijará los honorarios y gastos respectivos, según las tarifas establecidas en el presente reglamento. Cada parte pagará los honorarios y gastos del tribunal arbitral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto que así lo ordene. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, la parte que haya efectuado oportunamente el pago podrá consignar también la suma correspondiente a la parte incumplida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Si se paga la totalidad de la suma fijada, el tribunal arbitral programará la fecha de la primera audiencia de trámite, la cual se deberá realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la verificación del pago total. Si no se acredita el pago, el tribunal arbitral declarará la cesación de sus funciones, devolverá las sumas correspondientes a honorarios y gastos que hubiere recibido y se extinguirán los

efectos del pacto arbitral invocado respecto de las diferencias que dieron origen al conflicto.

Artículo 307.º. Primera audiencia de trámite. En la primera audiencia de trámite, la cual se celebrará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la verificación del pago de gastos y honorarios, el tribunal arbitral se pronunciará sobre su propia competencia en los términos señalados por la ley vigente.

Contra la decisión del tribunal arbitral que declare su incompetencia procede el recurso de reposición, que deberá tramitarse y resolverse en la misma audiencia. Si la decisión se confirma, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia del tribunal arbitral, en la misma audiencia se decretarán las pruebas. Contra el auto que las decreta no procederá recurso alguno.

Artículo 308.º. Trámite arbitral. Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirán las etapas de práctica de las pruebas, presentación de alegatos de conclusión y emisión del laudo arbitral, las cuales se regirán por las normas aplicables al caso.

El tribunal arbitral concentrará, tanto como sea posible, la práctica de las pruebas, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que inspira este procedimiento.

Concluida la etapa probatoria, el tribunal citará a audiencia de alegatos de conclusión. Cada parte tendrá treinta (30) minutos para exponer oralmente sus alegatos, salvo que el tribunal autorice un tiempo mayor en consideración a las particularidades del asunto sometido a decisión arbitral.

Artículo 309.º. Duración del trámite arbitral. El trámite arbitral tendrá una duración máxima de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo se podrá prorrogar de oficio por el tribunal arbitral hasta por quince (15) días hábiles más.

Las partes o sus apoderados podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, no exceda de quince (15) días hábiles.

Artículo 310.º. Laudo arbitral. La decisión del tribunal arbitral será en derecho, salvo que las partes acuerden lo contrario. La decisión se notificará por medios electrónicos.

El laudo podrá ser aclarado, corregido o adicionado, de oficio o a solicitud de parte. La solicitud deberá formularse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del laudo. El tribunal deberá resolver las solicitudes dentro de los tres

(3) días hábiles siguientes a su formulación. Esta decisión deberá proferirse dentro del término del proceso.

El laudo arbitral quedará ejecutoriado cuando quede en firme la providencia que decida las solicitudes de aclaración, corrección o complementación de este o, si no se presenta ninguna de estas solicitudes, cuando venza el término previsto para formularlas.

El tribunal podrá dictar un laudo anticipado en cualquier momento, a partir de la declaratoria de competencia, por las causales previstas en el Código General del Proceso, así como cuando se establezca que, aun si el demandante probara todos los hechos en que fundamenta sus pretensiones, la demanda no podría prosperar. En este caso, el tribunal citará a las partes a la audiencia de alegatos de conclusión en los términos de este reglamento.

Artículo 311.º. Notificaciones. Todas las notificaciones que el Centro o el tribunal remitan a las partes o a sus apoderados se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, a las direcciones electrónicas indicadas en el pacto arbitral o a las señaladas expresamente por las partes o sus apoderados.

De manera excepcional, en caso de no contar las partes con dirección electrónica, la comunicación o notificación correspondiente se hará llegar a la dirección indicada por ellas o la que conste en los certificados de existencia y representación legal, según corresponda.

CAPÍTULO VII- TARIFAS DEL ARBITRAJE EXPRÉS

Artículo 312.º. Gastos iniciales. Con la presentación de la demanda el convocante deberá acreditar el pago de los gastos iniciales a favor del Centro, cuyo valor será el vigente a la fecha de la respectiva radicación y que se encuentra disponible en el anexo del presente reglamento.

Artículo 313.º. Honorarios del tribunal. Los honorarios del tribunal se deberán liquidar en los términos indicados en el presente reglamento y cancelar por las partes dentro del término allí establecido.

El tribunal será el único responsable de la devolución inmediata de dineros a las partes cuando a ello haya lugar. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria. El Centro se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

Los honorarios del tribunal no se podrán fijar por encima del porcentaje establecido en el presente reglamento, salvo que el árbitro asuma las funciones secretariales, caso en el cual los podrá incrementar hasta en un 30 %.

Artículo 314.º. Gastos de administración. Los gastos por concepto de administración a favor del Centro se deberán liquidar en los términos indicados en el presente reglamento y cancelar por ambas partes dentro del plazo establecido.

Artículo 315.º. Gastos en práctica de pruebas. Los gastos que se fijen para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes serán asumidos por quien las solicite, en los términos establecidos en la ley. Los gastos derivados de las pruebas decretadas de oficio por el tribunal serán asumidos por las partes, en los términos que este determine.

Artículo 316.º. Gastos administrativos y secretariales. Los gastos de administración a favor del Centro y los gastos secretariales, en caso de haberse nombrado un secretario, serán establecidos de conformidad con las normas que reglamentan la materia.

Artículo 317.º. Causación proporcional y progresiva de los honorarios. Los honorarios del tribunal y del secretario, en caso de ser requerido, se causarán así:

- a. El 50 % al finalizar la primera audiencia de trámite.
- b. El 50 % restante al proferir el laudo.

Los gastos de administración se causarán en un 100 % al momento de la declaración de competencia por parte del tribunal arbitral.

SUBTÍTULO IV - DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

Artículo 318.º. Ámbito de aplicación. Este apartado del reglamento aplica en los siguientes casos:

1. Cuando las partes hayan acordado expresamente someterse al reglamento de amigable composición del Centro.
2. Cuando las partes no tengan establecido un procedimiento en el acuerdo de amigable composición y la solicitud de amigable composición sea radicada en este Centro.

Parágrafo 1. Cuando resulte aplicable el reglamento de amigable composición del Centro, será el vigente al momento de la presentación de la solicitud, salvo que las partes hayan acordado someterse al reglamento vigente a la fecha de celebración del acuerdo.

Parágrafo 2. En aquellos casos en los que las partes establezcan en el acuerdo de amigable composición que se someten tanto a las normas de procedimiento de este reglamento como a las establecidas en la ley, prevalecerá el presente reglamento y, en los aspectos no regulados por este, se aplicarán las disposiciones legales.

Artículo 319.º. El amigable componedor y los efectos de la amigable composición. Para ser amigable componedor no se requiere ser abogado. La decisión del amigable componedor tiene fuerza vinculante y produce los mismos efectos contractuales que una transacción.

Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor será fundamentada en la equidad, sin perjuicio de acudir a normas legales, conforme lo autoriza la ley. Salvo acuerdo en contrario de las partes o cuando no se establezca el número de amigables componedores, se entenderá que será uno (1).

Artículo 320.º. Funciones del amigable componedor. De conformidad con este reglamento, el amigable componedor tendrá todas las facultades necesarias para solucionar el conflicto de las partes, especialmente las siguientes:

1. Ilustrarse sobre los hechos que dan origen a la controversia, para lo cual podrá solicitar a las partes o a terceros que aporten los documentos, declaraciones o cualquier otra pieza que sea necesaria para cumplir el fin aquí establecido.
2. Dirigir el trámite de la amigable composición y tomar las decisiones que considere necesarias para su adecuado desarrollo.
3. Mantener una relación directa con las partes que le permita formar su criterio para resolver el conflicto.
4. Actuar, en cualquier etapa del trámite y por solicitud conjunta de las partes, como mediador en procura de una solución directa al conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, este constará por escrito y tendrá los efectos de una transacción.
5. Adoptar la decisión que resuelva el conflicto.
6. Administrar de manera eficiente los honorarios y gastos de funcionamiento de la amigable composición. Al final del trámite deberá rendir cuentas a las partes sobre los gastos.

Artículo 321.º. Autonomía privada. Las partes acudirán a este mecanismo de manera voluntaria en ejercicio de la autonomía privada. Podrán acordar la forma como se desarrollará y tramitará la amigable composición.

Las partes se comprometen a actuar de manera activa, transparente, leal y colaborativa en el desarrollo de la amigable composición, con el fin de lograr que la decisión del amigable componedor sea pronta y eficaz.

Artículo 322.º. Renuncia al derecho de objetar. Las partes deberán poner en conocimiento del amigable componedor, de manera inmediata, cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el trámite del proceso.

La parte que permita que el trámite avance sin manifestar su oposición o reparo, o que se niegue de forma expresa o tácita a comparecer durante el trámite o a ejercer sus mecanismos de defensa, convalidará el procedimiento surtido y renunciará al derecho a impugnarlo con posteridad.

CAPÍTULO II - TRÁMITE DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 323.º. Acuerdo de amigable composición. Las partes podrán acudir a este mecanismo mediante un acuerdo previo contenido en una cláusula contractual o mediante un acuerdo independiente del contrato.

Artículo 324.º. Presentación de la solicitud. El interesado presentará la solicitud de amigable composición por escrito o mediante los canales que el Centro disponga, acompañada de los documentos que considere pertinentes y de la constancia de pago de los derechos iniciales del Centro, los cuales no se reembolsarán en ningún caso.

Con la solicitud de convocatoria, la parte convocante deberá aportar copia del contrato o del documento en el que conste el acuerdo mediante el cual las partes hayan convenido solucionar sus diferencias por amigable composición. Si este documento no se aporta, el Centro requerirá al solicitante para que lo allegue dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento. Vencido este plazo sin que se allegue, el Centro devolverá la solicitud y los documentos aportados por el solicitante.

Una vez verificado el cumplimiento de este requisito, el Centro comprobará que en el acuerdo de amigable composición se le haya facultado expresamente para administrar el trámite.

Parágrafo. Las partes podrán actuar sin abogado dentro del trámite de amigable composición, salvo que la ley lo exija o que así lo hayan acordado.

Artículo 325.º. Designación del amigable componedor. Verificada la existencia del acuerdo para acudir a la amigable composición, el Centro designará al amigable componedor o a los amigables componedores.

Si las partes no establecen el mecanismo de designación del amigable componedor, no logran efectuar el nombramiento conforme con sus propias reglas o el tercero designado diferente del Centro no realiza la designación, el Centro convocará a las partes para que hagan el nombramiento de mutuo acuerdo. De no ser posible, el

Centro lo designará mediante sorteo de la lista correspondiente, teniendo en cuenta los requisitos o calificaciones establecidas por las partes o, en su defecto, las que exija el caso.

Al momento de la designación se nombrará un suplente por cada amigable componedor.

Parágrafo. Las partes podrán, de común acuerdo y hasta antes del inicio de la reunión de apertura, reemplazar al amigable componedor.

Artículo 326.º. Aceptación del amigable componedor. El amigable componedor designado deberá aceptar o rechazar su designación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación hecha por el Centro. El silencio se entenderá como rechazo.

Si el amigable componedor no acepta o cesa en sus funciones, el suplente asumirá el cargo, previa comunicación de su designación.

Artículo 327.º. Independencia e imparcialidad. El amigable componedor obrará en todo momento de manera independiente e imparcial. Para ello deberá:

1. Al aceptar su designación, revelar al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia, o la existencia de eventuales conflictos de interés.
2. Aunque no exista ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia, deberá manifestarlo de forma expresa al aceptar su designación. De no hacerlo, se entenderá que no se ha agotado el deber de revelación.
3. Informar cualquier circunstancia sobreviniente que pueda afectar su independencia o imparcialidad.

Artículo 328.º. Trámite del deber de revelación. El Centro procederá de la siguiente manera:

1. Comunicará a las partes la aceptación del amigable componedor para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, puedan pronunciarse sobre:
 - a. La imparcialidad e independencia del amigable componedor y manifestar las circunstancias que conozcan y que consideren que puedan afectarlas.
 - b. Las revelaciones realizadas por el amigable componedor.
2. Si ambas partes manifiestan por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del amigable componedor, se procederá a su

- reemplazo, sin que ello implique un juicio sobre su imparcialidad e independencia.
3. Si el suplente no acepta la designación o incurre en el supuesto mencionado, se nombrará un nuevo amigable componedor, siguiendo lo establecido en este reglamento.
 4. Si solo una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del amigable componedor y solicita su relevo, este podrá renunciar al cargo sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones invocadas. En tal caso, se reemplazará en los términos establecidos en este reglamento.
 5. Si el amigable componedor no renuncia al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación mediante la cual el Centro le informa de la solicitud de relevo, esta se trasladará a la Comisión Asesora, que decidirá de plano sobre su continuidad.
 6. Si la Comisión Asesora decide el relevo del amigable componedor, se reemplazará conforme a este reglamento.

Artículo 329.º. Reemplazo del amigable componedor. Cuando el amigable componedor se declare impedido, renuncie o la Comisión Asesora decide su relevo, será reemplazado por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado.

Artículo 330.º. Uso de medios para las comunicaciones. Las comunicaciones que deban efectuarse durante el trámite de amigable composición se realizarán por el medio más expedito que determine el amigable componedor o, en su defecto las que determine el Centro. Para tal efecto, podrán utilizarse medios electrónicos o cualquier otro medio que permita su remisión oportuna.

Artículo 331.º. Reunión de apertura. En firme la designación del amigable componedor, el Centro convocará a las partes y al amigable componedor a la reunión de apertura del trámite. En ella se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

1. El Centro le dará acceso al expediente al amigable componedor.
2. Si el amigable componedor lo considera pertinente y las partes están dispuestas a asumir el costo, podrá nombrar un secretario de las listas de profesionales del Centro para que lo apoye en el trámite. Las funciones secretariales serán asumidas y pagadas por las partes de acuerdo con las tarifas establecidas por el Centro.
3. Si tiene las facultades correspondientes y está debidamente habilitado por las partes, el amigable componedor avocará el conocimiento del trámite. En caso contrario, dará por concluidas sus funciones.
4. Se establecerá como lugar de funcionamiento y administración de la amigable composición la sede del Centro, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos para adelantar el trámite.

5. Si las partes acordaron reglas especiales para el trámite, el amigable componedor podrá solicitar las explicaciones que considere pertinentes para garantizar la igualdad entre ellas. Si no existe un procedimiento previamente acordado, se entenderá que las partes lo habilitan para establecerlo, con pleno respeto de los derechos de ambas.
6. El amigable componedor podrá solicitar las aclaraciones sobre la solicitud presentada o requerir los documentos que considere necesarios para continuar el trámite. Para ello, podrá suspender la reunión y conceder un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su presentación. Si, vencido el plazo, la parte convocante no presentare las aclaraciones o los documentos solicitados, el amigable componedor podrá continuar el trámite con la información disponible, si ello es posible, o darlo por terminado.
7. El amigable componedor, de conformidad con lo establecido en este reglamento, fijará las sumas correspondientes a sus honorarios y a los gastos de administración del Centro. El valor total lo deberán pagar las partes en proporciones iguales, cada una el 50 %, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fijación.
8. Las sumas fijadas, incluidos los gastos administrativos del Centro, se consignarán a órdenes del amigable componedor. Si se trata de un panel colegiado, se pagarán en la forma que los amigables componedores indiquen.

Parágrafo. Si una de las partes no consigna el porcentaje que le corresponde, el amigable componedor informará de ello, en el menor tiempo posible, a la parte que haya cumplido con el pago para que, si lo estima conveniente, consigne la suma faltante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si tampoco realiza el pago, el amigable componedor dará por terminado el trámite y se devolverán las sumas pagadas por concepto de gastos finales y honorarios.

Artículo 332.º. Causales de terminación. Son causales de terminación de la amigable composición:

1. No acreditar el acuerdo de amigable composición.
2. No pagar la totalidad de las sumas establecidas por concepto de gastos y honorarios.
3. La decisión del amigable componedor de poner fin al conflicto.
4. La ejecutoria de la decisión, una vez se resuelvan las solicitudes de aclaración, corrección o complementación, cuando haya lugar.
5. El acuerdo de las partes de dar por terminado el trámite de amigable composición.
6. El retiro de la solicitud de amigable composición por la parte convocante, hasta antes del inicio de la reunión de apertura.
7. La falta de competencia del amigable componedor.
8. La infracción por las partes de los principios de colaboración y buena fe, que imposibilite el cumplimiento del encargo conferido al amigable componedor.
9. El vencimiento del término de duración de la amigable composición.

10. La renuncia o muerte del amigable componedor o, si este es una persona jurídica, su disolución y liquidación.

Artículo 333.º. Duración del trámite. La duración será acordada por las partes. A falta de acuerdo, la amigable composición tendrá una duración de cuatro (4) meses, contados a partir del pago total de los honorarios y gastos de administración. Este término podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más, si así lo considera el amigable componedor.

Artículo 334.º. Efectos de la decisión. La decisión adoptada por el amigable componedor tendrá los efectos de una transacción.

Artículo 335.º. Corrección, aclaración o complementación. La decisión adoptada por el amigable componedor podrá ser aclarada, corregida o complementada cuando contenga conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en el alcance de la decisión; cuando haya errores puramente aritméticos o mecanográficos, o cuando omita resolver algún aspecto del conflicto.

Las solicitudes de aclaración, corrección o complementación las podrá formular cualquiera de las partes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión. Dentro de dicho término el amigable componedor podrá de oficio aclarar, corregir o complementar la decisión.

Artículo 336.º. Intervención del Ministerio Público. De conformidad con la normativa vigente, el Ministerio Público, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales está facultado para intervenir en los trámites de amigable composición en los que participe una entidad pública o una persona que desempeñe funciones administrativas.

CAPÍTULO II – TARIFAS DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 337.º. Gastos de administración. Los gastos del Centro corresponderán al 50 % de los honorarios de un amigable componedor.

Artículo 338.º. Reglas para las tarifas de la amigable composición

1. Cuando la cuantía sea indeterminada o el asunto no tenga contenido económico, el amigable componedor fijará los honorarios y los gastos de administración atendiendo a las particularidades del caso, y considerando cualquier otro elemento objetivo que estime relevante. En todo caso, el valor que se fije no podrá exceder de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cuando exista pluralidad de convocantes o convocados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente y, en todo caso, atenderán lo dispuesto por el amigable componedor respecto de los pagos a cargo de cada una.
3. Para los efectos del pago, existirá solidaridad entre los integrantes de cada parte, ya sean convocantes o convocados.
4. Los gastos iniciales pagados al presentar la solicitud no se reembolsarán por ningún motivo.
5. El amigable componedor establecerá los casos en que proceda la devolución de la tarifa y el porcentaje correspondiente, según la etapa del trámite y las actuaciones realizadas, sin incluir los gastos iniciales.

Artículo 339.º. Distribución tarifaria. Si el amigable componedor decide designar un secretario, el 80 % de los honorarios corresponderá al amigable componedor y el 20 % al secretario.

Si el panel de amigables componedores está integrado por dos o más amigables componedores, el valor total de los honorarios fijados para los amigables componedores se distribuirá en partes iguales entre ellos.

Artículo 340.º. Causación de los honorarios. El amigable componedor fijará, en la reunión de apertura prevista en este reglamento, los porcentajes y las oportunidades de causación de los honorarios y de los gastos de administración.

Corresponde al amigable componedor pagar al Centro las sumas correspondientes a los gastos administrativos dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que las partes hayan pagado el total de los honorarios y de los gastos de la amigable composición.

TÍTULO VII - DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 341. Definiciones y ámbito de aplicación

1. Para efectos del presente reglamento:
 - a. **Centro:** el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
 - b. **Reglamento:** el presente Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

- c. **Parte demandante:** la parte que inicia el arbitraje, la cual puede estar integrada por uno o más demandantes.
 - d. **Parte demandada:** la parte contra quien se inicia el arbitraje, que puede estar integrada por uno o más demandados.
 - e. **Parte adicional:** la parte que se une al trámite arbitral y ocupa la posición de parte demandante o de parte demandada.
 - f. **Partes:** conjuntamente, la parte demandante, la parte demandada y, cuando corresponda, la parte adicional.
 - g. **Tribunal arbitral o tribunal:** el órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje.
 - h. **Autoridad judicial:** cualquier juez, tribunal o corte estatal de cualquier Estado.
 - i. **Acuerdo de arbitraje o acuerdo arbitral:** el acuerdo mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias surgidas o que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica. El acuerdo podrá adoptar la forma de cláusula compromisoria o de compromiso.
 - j. **Laudo o laudos:** las decisiones tomadas por el tribunal arbitral ya sean parciales, finales o por acuerdo de las partes sobre cuestiones sustanciales o sobre cualquier otra decisión que, según la ley aplicable al arbitraje, pueda adoptarse mediante laudo.
 - k. **Días:** salvo estipulación en contrario, se entenderá que son días calendario para efectos del cómputo de cualquier término.
2. El presente reglamento aplicará cuando:
- a. Las partes hayan acordado por escrito someter a arbitraje, conforme a este reglamento, una controversia surgida o que pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o extracontractual.
 - b. El arbitraje al que se refiere el literal anterior tenga carácter internacional, en los términos de la Ley 1563 de 2012 o de las normas que la sustituyan.
 - 3. El arbitraje se desarrollará de conformidad con este reglamento, salvo las modificaciones acordadas expresamente por las partes, quienes podrán modificar por escrito y de común acuerdo las disposiciones aplicables de este reglamento, excepto las contenidas en los artículos 344, 345, 350, 351, 352, 353, 361 y 379.

Artículo 342. Notificaciones y plazos

- 1. Todas las comunicaciones, escritos y documentos anexos que se presenten o envíen en el curso del trámite deberán remitirse por medios electrónicos, a través de los canales habilitados por el Centro. Excepcionalmente, cuando no sea posible utilizar dichos medios o cuando el Centro o el tribunal arbitral así lo dispongan, podrán presentarse en medio físico. En este último caso,

deberán aportarse tantas copias como partes haya, además de una para cada árbitro y otra para el Centro.

2. Cualquier notificación o comunicación escrita solicitada, enviada o presentada de conformidad con este reglamento deberá hacerse en la última dirección disponible de la parte destinataria o de su representante, ya sea que esta haya sido entregada por la misma parte o por la parte contraria.
3. Las notificaciones y comunicaciones se efectuarán, por regla general, mediante correo electrónico certificado, a través del mecanismo dispuesto por el Centro, de manera que quede constancia de su envío y recepción. Excepcionalmente, cuando por una contingencia tecnológica o por cualquier otra circunstancia no sea posible utilizar dicho medio, podrán efectuarse mediante correo certificado físico o por cualquier otro medio idóneo que permita dejar constancia de su envío y recepción.

Si, tras esfuerzos razonables, no puede hacerse la entrega de conformidad con los numerales precedentes, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o intento de entrega.

4. Las notificaciones o comunicaciones se entenderán debidamente efectuadas en el día que hayan sido recibidas por la parte destinataria o su representante, o en el día que deberían haber sido recibidas de acuerdo con el medio de comunicación utilizado.

La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los numerales 2 y 3 del presente artículo. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de la solicitud de arbitraje, en cuyo caso se considerará recibida únicamente el día en que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.

5. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente reglamento, el mismo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación de conformidad con los numerales 3 y 4 del presente artículo.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en el país en que se efectúa o se entiende efectuada la comunicación, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados

oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 343. Renuncia al derecho de objetar. Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del acuerdo de arbitraje, de este reglamento o de la ley aplicable al trámite del arbitraje y no formula objeciones tan pronto como sea posible, se entiende que renuncia a su derecho a objetar.

Artículo 344. Limitación de responsabilidad. Ni el Centro ni su personal administrativo ni los miembros del tribunal arbitral serán responsables frente a persona o institución alguna por hechos, actos u omisiones relacionados con el proceso arbitral de que conozcan o en el que participen.

CAPÍTULO II- INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 345.º. Solicitud de inicio del arbitraje

1. De conformidad con el artículo 342, numeral 1, de este reglamento, la parte demandante presentará ante el Centro, a través de los medios electrónicos habilitados para el efecto, la solicitud de inicio del arbitraje y sus anexos, acompañados del comprobante de pago del anticipo correspondiente, según el arancel vigente para el cálculo de gastos en arbitrajes internacionales del Centro.

Excepcionalmente, cuando no sea posible utilizar los medios electrónicos habilitados o cuando el Centro así lo disponga, la solicitud de inicio del arbitraje y sus anexos podrán presentarse en medio físico, en cuyo caso deberán aportarse las copias que el Centro determine necesarias para el trámite.

El Centro comunicará a las partes la fecha de recepción de la solicitud de inicio del arbitraje.

2. La fecha en que el Centro recibe la solicitud de arbitraje, acompañada del comprobante de pago del anticipo que se refiere en el numeral anterior, se tendrá, para todos los efectos legales, como la fecha de inicio del arbitraje.
3. La solicitud de inicio de arbitraje deberá contener, al menos, la siguiente información:
 - a. El nombre completo y domicilio de las partes y de sus representantes legales, así como la naturaleza de su representación y demás

- información de contacto relevante, como correos electrónicos y números telefónicos.
- b. El nombre completo, domicilio y demás información de contacto relevante, como correos electrónicos y números telefónicos, de quienes representarán a la parte demandante en el procedimiento arbitral.
 - c. Una referencia al acuerdo de arbitraje en que se funda la solicitud. En caso de demandas fundamentadas en varios acuerdos de arbitraje, se deberá hacer referencia a cada uno de ellos y a su alcance en relación con las respectivas demandas.
 - d. La referencia al contrato, relación jurídica o instrumento legal del cual surgió la controversia o con el que esta se encuentre relacionada.
 - e. La descripción de las circunstancias que originaron la controversia, la naturaleza general de la reclamación de la parte demandante y, en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada, si la hubiere.
 - f. Toda indicación relacionada con el número de árbitros, su forma de selección y su designación, si a ello hubiere lugar, conforme a lo establecido en el acuerdo de arbitraje. Si nada de lo anterior fuere procedente, la parte demandante se sujetará a la selección de árbitros según lo dispuesto en el artículo 351 de este reglamento.
 - g. Cualquier observación acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
4. Si la parte demandante omite cualquiera de los requisitos arriba señalados, el Centro podrá fijar un plazo para que esta proceda a su cumplimiento. Si vencido dicho plazo no se hubiere aportado la información o documentación faltante, la solicitud será archivada, sin perjuicio de su derecho a promover una nueva solicitud de inicio de arbitraje.
 5. La parte demandante podrá adjuntar a su solicitud cualquier documento o prueba que considere pertinente para la resolución de la controversia.
 6. Cumplidos todos los requisitos previstos en este artículo, el Centro notificará la solicitud de inicio de arbitraje a la parte demandada, indicándole la fecha de recepción de la solicitud para los efectos del numeral 2 del presente artículo. Asimismo, le remitirá copia de la solicitud y de sus anexos, en medio físico y electrónico, para que proceda a su contestación.

Artículo 346.º. Contestación a la solicitud de inicio de arbitraje

1. De conformidad con el artículo 342, numeral 1, de este reglamento, la parte demandada presentará ante el Centro, a través de los medios electrónicos habilitados para el efecto, la contestación a la solicitud de inicio del arbitraje y sus anexos, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud de inicio del arbitraje que le haya sido comunicada por el Centro, a la que se refiere el numeral 5 precedente.

Excepcionalmente, cuando no sea posible utilizar los medios electrónicos habilitados o cuando el Centro así lo disponga, la contestación y sus anexos podrán presentarse en medio físico, en cuyo caso deberán aportarse las copias que el Centro determine necesarias para el trámite.

2. La contestación deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a. El nombre completo y domicilio de la parte demandada y de sus representantes legales; la naturaleza de su representación, y cualquier otra información de contacto relevante, como correos electrónicos y números telefónicos.
- b. El nombre completo, domicilio y demás información de contacto relevante, como correos electrónicos y números telefónicos, de quienes representarán a la parte demandada en el procedimiento arbitral.
- c. Sus observaciones sobre la naturaleza y circunstancias que han dado origen a la solicitud de inicio del arbitraje, así como su posición sobre las reclamaciones de la parte demandante y, en la medida de lo posible, el monto reclamado, si lo hubiere.
- d. La manifestación de su intención de presentar demanda de reconvencción, con una sucinta presentación de los hechos y fundamentos en que se sustenta y, de ser posible, una estimación de la suma reclamada.

Igualmente, deberá indicar el acuerdo de arbitraje o la cláusula arbitral en que se funda la reconvencción. Si se fundamenta en varios acuerdos de arbitraje, deberá hacer referencia a cada uno de ellos y a su alcance con respecto a las correspondientes demandas reconvenzionales.

Si al momento de contestar la solicitud de arbitraje la parte demandada decide no hacer manifestación alguna sobre una posible demanda reconvenzional, nada le impide presentarla más adelante, conforme a lo indicado en el artículo 365, numeral 3, de este reglamento.

- e. Sus observaciones sobre el número de árbitros, la forma de su selección y designación y, cuando corresponda, sobre el árbitro propuesto por la parte demandante o la designación del árbitro que le corresponda efectuar según el acuerdo de arbitraje. Si nada de lo anterior resulta aplicable, la designación de los árbitros se hará según lo dispuesto en el artículo 351 de este reglamento.
- f. Cualquier manifestación acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

3. La parte demandada puede aportar con su contestación cualquier documento o prueba en apoyo de lo ahí enunciado o que considere apropiado para la resolución de la controversia sometida a arbitraje.

4. A solicitud de la parte demandada, presentada dentro del plazo para contestar y debidamente justificada, el Centro podrá concederle, por una sola vez, una prórroga de hasta quince (15) días para presentar su contestación a la solicitud de arbitraje. La prórroga solo se concederá si, en la misma solicitud, la parte demandada designa árbitro, cuando haya lugar a ello.

En caso de que no se presente la contestación a la solicitud de inicio de arbitraje dentro del plazo señalado en los numerales 1 y 4 de este artículo, el Centro designará al árbitro o a los árbitros que deban integrar el tribunal arbitral, de conformidad con el acuerdo de arbitraje y con este reglamento. Para ello, garantizará que todas las partes, incluidas las partes adicionales, hayan tenido la oportunidad de participar en la conformación del tribunal, en los términos del artículo 348 del presente reglamento.

5. El Centro comunicará a la parte demandante la contestación a la solicitud de inicio del arbitraje y le remitirá esta y sus anexos a través de los medios electrónicos habilitados para el efecto. Excepcionalmente, cuando no sea posible utilizar dichos medios, la comunicación y remisión podrán efectuarse por los medios alternativos previstos en este reglamento.

CAPÍTULO III- PLURALIDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE CONTRATOS Y ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES

Artículo 347.º. Multiplicidad de partes y de contratos

1. En un arbitraje con multiplicidad de partes, cualquiera de ellas podrá formular demandas contra una o varias de las demás, con sujeción a las disposiciones de los artículos 348 y 349 de este reglamento y dentro de los plazos previstos en el calendario procesal o, en su defecto, en este reglamento o el fijado por el tribunal.
2. En un mismo arbitraje podrán formularse demandas surgidas de o con relación a más de un contrato o relación jurídica, así se funden en diferentes acuerdos de arbitraje.

Artículo 348.º. Solicitud de incorporación de parte adicional

1. Cualquier parte puede presentar ante el Centro una solicitud de incorporación (la “solicitud de incorporación”) de una parte adicional. Para todos los efectos, la fecha en la que la solicitud de incorporación sea recibida por el Centro será considerada la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional. Salvo acuerdo en contrario de todas las partes, ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la constitución del tribunal.

2. En lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 345 de este reglamento aplicará a la solicitud de incorporación, la cual contendrá, al menos, la siguiente información:
 - a. La referencia del arbitraje en curso.
 - b. El nombre completo, la descripción, la dirección y demás información de contacto de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional.
 - c. La información contenida en el artículo 345, numeral 3, literales d, e y f de este reglamento.
 - d. Cualquier otra información o documento tendiente a justificar la inclusión de una parte adicional o a la resolución eficaz de la controversia.
3. La parte adicional deberá presentar una contestación a la solicitud de incorporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de este reglamento. Asimismo, podrá formular demandas contra cualquiera de las demás, según el artículo 348.

Artículo 349.º. Acumulación de trámites arbitrales

1. La parte interesada someterá al Centro una solicitud de acumulación de trámites arbitrales pendientes en un único trámite. La solicitud será resuelta por el tribunal arbitral constituido en primer lugar entre aquellos cuya acumulación se solicite y procederá en los siguientes casos:
 - a. Cuando todas las partes hayan acordado la acumulación.
 - b. Cuando todas las demandas en los trámites arbitrales se hayan formulado bajo el mismo acuerdo de arbitraje y sean administradas por el Centro.
 - c. Cuando las demandas se fundamenten en diferentes acuerdos de arbitraje, siempre que los arbitrajes sean entre las mismas partes y sean administrados por el Centro, las controversias surjan de la misma relación jurídica o se encuentren relacionadas con ella y el tribunal ante el cual se tramita la solicitud de acumulación considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.
2. Las partes podrán acordar el arbitraje en el cual se acumularán los trámites. A falta de acuerdo, serán acumulados en el arbitraje cuya fecha de inicio sea la más antigua. Si ambos trámites hubieren iniciado en la misma fecha, se acumularán en aquel en el que se haya notificado primero a la parte demandada la solicitud de arbitraje.

CAPÍTULO III- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 350.º. Decisiones del Centro y transparencia

1. Toda decisión del Centro respecto al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro será definitiva y no deberá ser motivada, salvo que las partes, de común acuerdo, soliciten al Centro justificar su decisión.
2. El Centro mantendrá actualizada y disponible al público la lista de los arbitrajes en trámite y finalizados, indicando, al menos, la siguiente información:
 - a. La materia objeto del arbitraje y, cuando por razones de confidencialidad no se pueda divulgar la identidad de las partes, la información sobre los miembros del tribunal arbitral, que incluirá: i) el nombre de cada árbitro, ii) el rol desempeñado (árbitro único, coárbitros o presidente) y iii) el tipo de nombramiento (de parte, de común acuerdo entre las partes o por el Centro).
 - b. La fecha de inicio del arbitraje y la de terminación del trámite arbitral.
 - c. El motivo de terminación del trámite arbitral.
 - d. En caso de demora en el trámite arbitral, las circunstancias que la ocasionaron.

Artículo 351.º. Número y nombramiento de árbitros

1. El tribunal estará integrado por uno (1) o tres (3) árbitros.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando la controversia deba ser resuelta por un tribunal compuesto por tres (3) árbitros, la parte demandante y la parte demandada designarán un (1) árbitro en la solicitud de inicio de arbitraje y en su contestación, respectivamente, para su confirmación por el Centro.

Si alguna de las partes no designa árbitro, el Centro lo nombrará por sorteo de su lista de árbitros internacionales, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del escrito correspondiente.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la última designación de árbitro hecha por la parte demandada en su escrito de contestación o, en su defecto, al nombramiento efectuado por el Centro, los dos coárbitros escogerán de común acuerdo al tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal. El plazo para dicha designación será de quince (15) días contados desde la designación o el nombramiento del último coárbitro.

Si, vencido el término, los coárbitros no hubieren llegado a un acuerdo o, por cualquier motivo, no hubieren podido escoger al presidente, el Centro lo nombrará por sorteo de sus listas de árbitros internacionales.

3. A falta de acuerdo entre las partes sobre el número de árbitros, la controversia será resuelta por un tribunal arbitral integrado por un (1) árbitro. En este caso, o cuando las partes convengan que el tribunal estará integrado por un árbitro único, podrán designarlo de común acuerdo para su confirmación por el Centro.
4. Si las partes no designan al árbitro único dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción, por parte del Centro, de la contestación a la solicitud de inicio de arbitraje o, en su defecto, al vencimiento del plazo para presentarla, siempre que este no haya sido prorrogado, el Centro lo nombrará.
5. Los árbitros nombrados por el Centro serán escogidos por sorteo de su lista de árbitros internacionales o de la lista aportada por las partes para tal efecto, salvo que estas hayan dispuesto una regla diferente. En el mismo sorteo se nombrará un número de árbitros suplentes igual al de árbitros principales.

Artículo 352.º. Nombramiento, confirmación y aceptación de los árbitros

1. Sin importar el número de árbitros (uno o tres), estos serán escogidos por el método que las partes hayan acordado o, en su defecto, por lo indicado en este reglamento.
2. El hecho de que el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral tenga la misma nacionalidad que una de las partes no constituirá, por sí solo, un indicio de parcialidad o dependencia. Esta regla también se aplicará al presidente de un tribunal integrado por tres (3) árbitros.
3. Los árbitros o coárbitros designados por las partes o nombrados por el Centro deberán aceptar la designación a la mayor brevedad. El Centro comunicará dicha aceptación a las partes.

Como requisito para su confirmación, al momento de aceptar, todo árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad en los términos expresados en el artículo 354 del presente reglamento.

4. Para todos los efectos, la fecha de confirmación del árbitro o, en caso de un tribunal colegiado, la fecha de confirmación del último árbitro se tendrá como fecha de constitución del tribunal arbitral. Se entenderá por fecha de confirmación aquella en que el Centro la notifique a las partes, de conformidad con el artículo 342, numeral 2, del presente reglamento.
5. La confirmación del árbitro implica su compromiso de conducir el arbitraje en total respeto de este reglamento, salvo en aquellos aspectos que las partes hayan acordado modificar dentro de los límites establecidos en los parágrafos 2 y 3 del artículo 354 de este reglamento.

Artículo 353.º. Pluralidad de partes

1. Para los efectos de los artículos 345 y 346, cuando el tribunal esté integrado por tres (3) árbitros y la parte demandante o la parte demandada esté conformada por varias personas, estas actuarán conjuntamente para el nombramiento del árbitro correspondiente, salvo que hayan acordado un método diferente.
2. Cuando el tribunal esté integrado por tres (3) árbitros y se haya vinculado a una parte adicional, esta podrá designar, junto con la parte demandante o con la parte demandada que haya solicitado su vinculación o frente a la que se solicite la vinculación, al árbitro cuya designación corresponda a esa parte.
3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral convenido por las partes, el Centro, a instancia de cualquiera de ellas, lo constituirá de conformidad al artículo 352 de este reglamento.

Artículo 354.º. Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.
2. Como requisito para aceptar su nombramiento, el candidato a árbitro deberá firmar y enviar al Centro una declaración escrita en la cual comunique no tener conocimiento de circunstancia alguna que sea susceptible de dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. El árbitro deberá revelar sin demora a las partes y al Centro cualquiera circunstancia sobreviniente que pueda afectar tales condiciones.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto por los numerales 4 y 5 siguientes de este artículo, ninguna parte podrá entablar comunicación con un árbitro o un candidato a árbitro en relación con el caso, a menos que las demás partes contrarias estén presentes.
4. Una parte o su representante podrá contactar a un candidato a árbitro únicamente para:
 - a. Informarle sobre la naturaleza general de la controversia y del procedimiento arbitral.
 - b. Consultarle sobre sus características, su disponibilidad, independencia e imparcialidad en relación con la controversia.
5. Salvo pacto en contrario, cualquiera de las partes o sus representantes podrá contactar al candidato a árbitro propuesto por la otra con el fin de informarse sobre sus características, y su idoneidad para asumir la presidencia del tribunal arbitral.

Artículo 355.º. Recusación

1. Un árbitro solo podrá ser recusado cuando:

- a. Existen circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad.
 - b. Carezca de las condiciones acordadas por las partes.
2. Una parte solo podrá recusar al árbitro en cuyo nombramiento haya participado y solo por causas de las que haya tenido conocimiento después de dicha designación.

Artículo 356.º. Procedimiento de recusación

1. La parte que recuse a un árbitro deberá presentar al Centro, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de su confirmación o de las circunstancias mencionadas en el artículo 354, una comunicación escrita en la que exponga los motivos de su recusación.
2. Recibida la solicitud de recusación, el Centro la notificará a las partes contrarias y a los miembros del tribunal arbitral.
3. En caso, que la o las partes contrarias manifiesten su consentimiento sobre la recusación presentada, por una parte, el árbitro recusado cesará en sus funciones. El árbitro también podrá renunciar voluntariamente y su renuncia no implicará aceptación de los motivos de la recusación.
4. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro resolverla mediante decisión definitiva, que no será motivada, salvo que las partes, de común acuerdo, soliciten dicha motivación en los términos del numeral 1 del artículo 350 de este reglamento.

Artículo 357.º. Terminación de las funciones del árbitro

1. Las funciones del árbitro terminarán y este deberá ser reemplazado cuando:
 - a. Fallezca.
 - b. Adquiera, de jure o de facto, una incapacidad que le impida ejercer sus funciones o deje de ejercerlas por cualquier otra razón dentro de un plazo razonable. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la ocurrencia de estos hechos, cualquiera de ellas podrá solicitar al Centro que declare la cesación del árbitro, previa audiencia de este.
 - c. Prospera la recusación en los términos del artículo 356 del presente reglamento.
 - d. Renuncia al cargo por cualquier razón.
 - e. Las partes, de común acuerdo, dan por terminadas sus funciones por escrito.
2. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por tres (3) árbitros y uno de ellos se niegue a participar en el arbitraje a pesar de no haberse decretado formalmente la terminación de sus funciones, los demás miembros del

tribunal informarán esta circunstancia al Centro para que verifique, en la mayor brevedad posible, si el árbitro continuará ejerciendo el cargo.

Si el árbitro informa al Centro su intención de continuar, deberá reanudar inmediatamente el ejercicio de sus funciones y todas las actuaciones surtidas hasta ese momento conservarán su validez.

Si el árbitro manifiesta su intención de no continuar, el Centro dará por terminadas sus funciones y lo sustituirá, en concordancia con el artículo 358 de este reglamento.

Todas las actuaciones y decisiones tomadas por el tribunal hasta la sustitución del tercer árbitro serán plenamente válidas.

Artículo 358.º. Sustitución de un árbitro

1. Cuando sea necesario reemplazar a un árbitro durante el procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o la elección del árbitro reemplazado, en los artículos 345 a 349 de este reglamento. Este procedimiento aplicará aun cuando alguna de las partes no haya ejercido su derecho a designar o a participar en la designación del árbitro que se vaya a sustituir.
2. El cambio en la composición del tribunal arbitral no invalida, por ese solo hecho, las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral con anterioridad a la sustitución del árbitro.

CAPÍTULO IV- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 359.º. Excepción de incompetencia

1. El tribunal arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia, incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Para esos efectos:
 - a. El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará independiente de las demás estipulaciones contractuales.
 - b. La decisión del tribunal arbitral que declare la nulidad o invalidez del contrato no entraña la nulidad o invalidez de la cláusula arbitral.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse, a más tardar, al presentar el escrito de contestación de la demanda o, con respecto

a una reconvención, al contestar la demanda de reconvención. El hecho de que una parte haya designado a un árbitro o participado en su designación no le impide formular dicha excepción.

3. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee en el trámite arbitral la situación que configuraría la extralimitación.
4. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo, admitir una excepción presentada con posterioridad, si considera justificada la demora.
5. El tribunal arbitral podrá resolver las excepciones a que se hace referencia en los numerales 2 y 3 de este artículo como cuestión previa, mediante laudo parcial o en el laudo final.

CAPÍTULO V- MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 360.º. Medidas cautelares y provisionales

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes medidas cautelares que considere apropiadas respecto del objeto del litigio.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento anterior a la expedición del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes:

- a. Mantener o restablecer el *statu quo* mientras se resuelve la controversia.
 - b. Adoptar medidas para impedir un daño actual o inminente, evitar el menoscabo del procedimiento arbitral o abstenerse de realizar actos que puedan ocasionarlo.
 - c. Proporcionar un medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo.
 - d. Preservar elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
2. La parte que solicite una medida cautelar prevista en los literales a, b y c del numeral 1 del presente artículo deberá justificar ante el tribunal arbitral lo siguiente:
 - a. Si no se otorga la medida cautelar, es probable que se produzca un daño que no se pueda resarcir adecuadamente mediante una indemnización y que dicho daño sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida en caso de que esta se otorgue.

- b. Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no constituirá prejuzgamiento.
3. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al literal d del numeral 1 del presente artículo, los requisitos enunciados en los literales a y b del numeral 2 del presente artículo solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
 4. Dichas medidas podrán adoptarse mediante un laudo provisional.
 5. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada.
 6. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que informe, sin tardanza, sobre todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.
 7. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado o debió haberse revocado en virtud de un hecho que debió ser informado por la parte que solicitó la medida. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los perjuicios.
 8. Las partes podrán solicitar la adopción de medidas provisionales o cautelares ante una autoridad judicial competente. La solicitud formulada por una parte ante dicha autoridad con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por el tribunal arbitral no contraviene el acuerdo de arbitraje ni podrá interpretarse como una renuncia a este, y no afectará los poderes del tribunal arbitral al respecto. Cualquier solicitud u orden en ese sentido deberá ser comunicada por la parte solicitante al tribunal arbitral, a la mayor brevedad.
 9. La parte que haya obtenido una medida cautelar o una orden provisional está obligada a informar prontamente al tribunal sobre cualquier nuevo hecho o circunstancia que implique o razonablemente pueda implicar una modificación de los fundamentos bajo los cuales se otorgó la medida cautelar o la orden provisional.
 10. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
 11. Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal también podrá emitir órdenes preliminares de conformidad con lo previsto en la ley colombiana de arbitraje internacional o en la ley a la que las partes hayan sujetado el trámite del arbitraje.

CAPÍTULO V- SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 361.º. Representación. Las partes podrán estar representadas o asesoradas durante el procedimiento arbitral por personas de su elección, sin restricción de nacionalidad o título profesional.

Artículo 362.º. Sede del arbitraje y lugar de celebración de las audiencias

1. Las partes elegirán la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral será quien lo determine, contemplando la conveniencia de las partes, las circunstancias del arbitraje y cualquiera otra circunstancia que considere pertinente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse, celebrar audiencias, deliberar y realizar inspecciones de bienes o documentos en el lugar o los lugares que considere apropiados.

Si el lugar elegido por el tribunal arbitral en esos términos resultare ser distinto a la sede del arbitraje, se considerará, para todos los efectos a que haya lugar, que el procedimiento arbitral fue conducido y cualquier laudo fue dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 363.º. Idioma

1. Salvo pacto en contrario de las partes, antes de que el tribunal arbitral se constituya, aquellas utilizarán el o los idiomas del acuerdo arbitral o del contrato con el que éste se relaciona para todas las comunicaciones relacionadas con el arbitraje.
2. A falta de acuerdo entre las partes, corresponderá al tribunal arbitral, sin dilación después de su constitución, determinar el idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral, tomando en consideración los escritos de las partes y el idioma o idiomas del acuerdo arbitral, el contrato o relación jurídica con el cual se relaciona el acuerdo de arbitraje. Dicha determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otro escrito, y, si se celebran audiencias, al idioma que haya de emplearse en tales audiencias.
3. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 364.º. Conducción del procedimiento arbitral

1. Las partes deberán ser tratadas con igualdad y el tribunal arbitral deberá asegurarse de que cada una de ellas tenga plena oportunidad de hacer valer sus derechos y presentar su caso.
2. El tribunal arbitral podrá, con sujeción al presente reglamento, dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, con el objeto de evitar

dilaciones y gastos innecesarios y asegurar medios eficientes y justos que permitan alcanzar una resolución definitiva de la controversia.

3. La facultad del tribunal arbitral conferida en el numeral anterior incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas; la de desechar pruebas irrelevantes y repetitivas, y la de incitar a las partes a centrar sus pruebas y argumentos en aspectos que sirvan de apoyo a la resolución parcial o total de la controversia.
4. El tribunal y las partes podrán usar medios electrónicos para realizar las audiencias y para la práctica de pruebas, a través de sistemas de videoconferencia, teléfono u otros medios de comunicación similares. De igual manera, podrán establecer el envío de comunicaciones y documentos a través de correo electrónico a las direcciones de correo aportadas por las partes y por el tribunal arbitral.
5. Las partes deberán actuar de buena fe y procurar una conducción justa, eficiente y expedita del procedimiento arbitral.
6. El tribunal arbitral podrá tener reuniones preliminares con las partes para:
 - a. Acordar y fijar un calendario de procedimiento al cual se sujetará el arbitraje, y permitirá establecer el tiempo y espacio para el desarrollo del procedimiento y las diferentes actuaciones dentro del mismo, tanto del tribunal como de las partes; dicho calendario de procedimiento debe fijarse antes de iniciar con la presentación del primer escrito de demanda, como indicado en el artículo 365 numeral 1;
 - b. Fijar cualquier plazo referido en el presente reglamento.
 - c. Determinar cualquier aspecto establecido o permitido en el presente reglamento a fin de asegurar un funcionamiento eficiente del procedimiento arbitral.
7. El tribunal arbitral tiene la facultad de determinar, regular y decidir todo lo atinente a la eventual intervención de terceros dentro del trámite arbitral.

Artículo 365.º. Escritos de demanda, contestación y reconvención

1. Dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral en el calendario de procedimiento, la parte demandante deberá presentar un escrito de demanda que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene; el nombre y domicilio de sus representantes o asesores; una exposición clara de los hechos que constituyan los antecedentes de su demanda, y los puntos en litigio y las pretensiones de la demandante, indicando los montos u obligaciones reclamadas.

La parte demandante deberá enviar a la parte demandada, al Centro y a cada uno de los árbitros una copia de su escrito de demanda, así como de los documentos que se indican en el numeral 1 del artículo 342 del presente reglamento.

2. En el plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte demandada deberá enviar un escrito de contestación que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene; el nombre y domicilio de sus representantes o asesores; las excepciones que se oponen a la demanda; la exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, y sus comentarios sobre las pretensiones de la parte demandante.

La parte demandada deberá enviar a la parte demandante, al Centro y a cada uno de los árbitros una copia de su escrito de contestación, así como de los documentos que se indican en el numeral 1 del artículo 342 del presente reglamento.

3. En su escrito de contestación o posteriormente, si así quedó dispuesto en el calendario de procedimiento o si el tribunal arbitral lo autoriza, la parte demandada podrá reconvenir a la parte demandante sobre uno o más aspectos relacionados con el mismo contrato o reclamación. El escrito de reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda.

La parte demandante reconvenccional deberá enviar una copia de su escrito de reconvencción, así como de los documentos a que se refiere el numeral 1 del artículo 342 del presente reglamento, a la parte demandada reconvenccional, al Centro y a cada uno de los árbitros. La parte demandada reconvenccional deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior.

4. Las partes deberán anexar a sus escritos todos los documentos que consideren relevantes o, en su defecto, hacer referencia a los documentos o pruebas que presentarán posteriormente.
5. Las partes anexarán a sus escritos de demanda y demanda reconvenccional una copia del acuerdo arbitral, del contrato o del documento que sirva de base a su acción. Cuando las demandas se fundamenten en varios acuerdos arbitrales, las partes deberán referenciar dichos acuerdos y precisar su alcance en relación con las respectivas demandas.
6. En el evento de que las partes hayan presentado tanto la demanda como la contestación de la demanda, así como la reconvencción y contestación de esta, el tribunal arbitral podrá resolver de inmediato los trámites sucesivos, o pasar directamente al período probatorio.

Artículo 366.º. Escritos adicionales

1. El tribunal arbitral podrá solicitar o autorizar a las partes que presenten escritos adicionales, para lo cual fijará los plazos de su intercambio.
2. Cuando lo considere apropiado, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo fijado de conformidad con el numeral anterior.

Artículo 367.º. Pruebas

1. Salvo disposición en contrario del tribunal o acuerdo de las partes, cada parte tendrá la carga de probar los hechos en que funde sus acciones o defensa.
2. El tribunal arbitral podrá solicitar a las partes la entrega de documentos, anexos y pruebas adicionales y fijar la fecha o el plazo de entrega. Todo escrito, documento, solicitud o información proporcionada al tribunal arbitral por una de las partes se deberá comunicar a la parte contraria. Asimismo, todo dictamen pericial o documento probatorio que el tribunal arbitral tome en cuenta para su decisión deberá ser del conocimiento de todas las partes.

Artículo 368.º. Audiencias

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si se celebrarán audiencias para la presentación de pruebas o la realización de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán con fundamento en las demás pruebas aportadas.
2. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación:
 - a. Cualquier reunión del tribunal arbitral para examinar mercancías y otros bienes o documentos.
 - b. Cualquier audiencia del tribunal arbitral.
3. En caso de presentar prueba testimonial o pericial, las partes deberán comunicar al tribunal arbitral y a la parte contraria, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, lo siguiente:
 - a. Los nombres, apellidos, profesión u oficio y domicilio de los testigos y peritos que desean presentar o interrogar.
 - b. El asunto sobre el cual los testigos y peritos rendirán su testimonio o declaración o serán interrogados, así como el idioma en que lo harán.
4. El Centro adoptará las medidas necesarias para la traducción de las declaraciones orales hechas en las audiencias, así como para la grabación y la transcripción de las audiencias, cuyos costos los asumirán las partes cuando:
 - a. El tribunal arbitral lo considera necesario según las circunstancias del caso.
 - b. Cuando las partes así lo acuerden y lo soliciten al tribunal arbitral con una antelación razonable a la celebración de la audiencia.
5. Toda audiencia oral y reunión del tribunal arbitral tendrá carácter privado, salvo acuerdo escrito en contrario de las partes.

Artículo 369.º. Testigos

1. El tribunal arbitral determinará la fecha y hora, así como el medio y la forma en que el testigo rendirá su testimonio, y podrá disponer que este se reciba de manera presencial o mediante medios virtuales. Asimismo, podrá solicitar que un testigo se retire de la audiencia cuando otro deba rendir su testimonio.
2. Los testimonios rendidos en audiencia, ya sea de manera presencial o mediante medios virtuales, serán transcritos y su transcripción se incorporará al expediente en medio electrónico, sin perjuicio de los demás mecanismos de registro que dispongan el tribunal arbitral o el Centro.
El tribunal arbitral podrá disponer, cuando lo estime pertinente, que el testigo presente adicionalmente una declaración escrita y firmada, en la forma y oportunidad que determine.
3. Una parte podrá solicitar que el testigo presentado por la parte contraria comparezca a la audiencia con el fin de ser interrogado. Si el tribunal arbitral así lo determina y el testigo no comparece sin causa justificada, el tribunal arbitral podrá valorar la declaración escrita que, en su caso, hubiere presentado el testigo o prescindir de ella, según las circunstancias del caso.

Artículo 370.º. Rebeldía

1. Cuando la parte demandante, sin invocar causa justificada, no presente su escrito de demanda conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del presente reglamento o en el plazo fijado para tal efecto en el calendario de procedimiento o por el tribunal arbitral, este podrá dar por terminadas las actuaciones respecto de dicha demanda.
2. La decisión del tribunal arbitral de dar por terminadas las actuaciones arbitrales en los términos del numeral anterior no afectará la procedencia de la reconvención presentada en el mismo procedimiento.
3. Cuando la parte demandada, sin invocar causa justificada, no presente su escrito de contestación conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 354 del presente reglamento o en el plazo fijado para tales efectos en el calendario de procedimiento o por el tribunal arbitral, este podrá proseguir con las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como aceptación de lo alegado por la parte demandante.
4. Cuando una de las partes, sin invocar causa justificada, no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar con las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de las que disponga.

Artículo 371.º. Peritos y procedimiento para objetarlos

1. Cada parte es libre de presentar los dictámenes periciales que considere necesarios con sus escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención o en los otros momentos que el tribunal haya autorizado o que las partes hayan acordado presentar según el calendario de procedimiento.

Los dictámenes presentados por una parte podrán ser controvertidos por la otra mediante la presentación de otros dictámenes periciales. Los peritos así presentados podrán ser interrogados en audiencia según lo previsto en el numeral 6 de este artículo.

2. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen por escrito sobre las materias concretas que determine el tribunal. El tribunal arbitral comunicará a las partes copia del mandato conferido al perito.
3. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, imparcialidad o independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.
4. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos y bienes que este solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
5. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral remitirá una copia de este a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen o a presentar otras pruebas para controvertirlo. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
6. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia, en la que las partes tendrán la oportunidad de comparecer e interrogarlo. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar otros peritos para que declaren sobre los puntos controvertidos. A este procedimiento le serán aplicables las disposiciones de los artículos 368 y 369 de este reglamento.

CAPÍTULO VI- PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 372.º. Derecho aplicable

1. El tribunal arbitral deberá resolver la controversia según las normas y reglas de derecho que hayan sido elegidas por las partes para decidir el litigio.
2. Se entenderá que toda indicación relativa al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
3. A falta de elección de las partes en los términos del numeral 1 anterior, el tribunal arbitral aplicará las reglas de derecho que considere apropiadas según las circunstancias del caso.
4. El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor solo cuando las partes así lo hayan acordado expresamente.
5. En cualquier caso, el tribunal arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio pertinentes.

Artículo 373.º. Cierre de las audiencias

1. Agotadas las etapas previstas en el calendario de procedimiento antes de dictar el laudo, de conformidad con el literal a del numeral 6 del artículo 364, el tribunal arbitral podrá declarar el cierre de la instrucción.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario debido a circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Artículo 374.º. Pronunciamiento del laudo y plazo para proferirlo

1. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por tres (3) árbitros, sus decisiones se tomarán por mayoría de los votos. En caso de que no exista mayoría para decidir, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo.
2. El presidente del tribunal arbitral podrá decidir cuestiones de procedimiento cuando haya sido autorizado para ello por las partes o por los miembros del tribunal.
3. El tribunal arbitral deberá dictar su laudo dentro del plazo de seis (6) meses. Dicho plazo comenzará a correr desde la fecha de la contestación de la demanda o, en su caso, de la contestación de la demanda reconventional en su caso o del último escrito convenido por las partes o autorizado por el tribunal, acorde con el calendario de procedimiento previsto en el literal a del numeral 6 del artículo 364.

Si alguno de dichos escritos no fuere presentado oportunamente, incluso en caso de prórroga debidamente autorizada por el tribunal, el plazo de seis (6) meses se contará desde el día siguiente al vencimiento del plazo en que debió haber sido presentado dicho escrito.

4. El tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de parte, prorrogar por un término razonablemente determinado el plazo establecido en el numeral 3 anterior mediante resolución fundada.

Artículo 375.º. Laudo por acuerdo de las partes

1. Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, elevará el acuerdo a la categoría de laudo.
2. Un laudo por acuerdo de las partes deberá dictarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del presente reglamento y deberá contener la mención de que se trata de una solución acordada por las partes elevada a la categoría de laudo.
3. Un laudo por acuerdo de las partes tendrá la misma naturaleza y efectos que un laudo definitivo que decida la controversia.

Artículo 376.º. Forma y contenido del laudo

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos parciales y separados sobre diferentes materias en diferentes etapas del trámite.
2. El laudo final y los demás laudos a que se refiere el numeral anterior se dictarán por escrito y serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes. El laudo será firmado por los miembros del tribunal arbitral.
3. Para los efectos del numeral anterior, en actuaciones arbitrales con más de un (1) árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de la firma del miembro restante.
4. El laudo arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 375 de este reglamento.
5. El laudo deberá indicar la fecha en que fue dictado y la sede del arbitraje determinada de conformidad con el numeral 1 del artículo 362 del presente reglamento. El laudo se considerará dictado en dicha sede.
6. Una vez dictado el laudo final o cualquier laudo parcial, el tribunal arbitral deberá enviar su original al Centro, el cual, una vez recibido, notificará a cada parte el texto del laudo firmado por el tribunal arbitral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 342 del presente reglamento, siempre que se haya efectuado el pago total de los gastos y costas del arbitraje. Salvo acuerdo expreso de las partes, la presente disposición implica la renuncia a cualquier otra forma diferente de comunicación o depósito del laudo final.
7. El laudo arbitral podrá condenar al pago de intereses, tanto anteriores como posteriores al laudo. Asimismo, deberá cumplirse en la moneda o monedas que el tribunal arbitral considere apropiadas.
8. El laudo será confidencial, excepto si su divulgación es necesaria para un procedimiento de impugnación, cumplimiento, reconocimiento o ejecución; cuando la ley o cualquiera otra autoridad judicial exija su divulgación, o cuando las partes de común acuerdo pacten su carácter de no confidencial.

Con todo, el Centro resguardará la confidencialidad de la identidad de las partes y podrá publicar los laudos.

9. Por el sometimiento de su controversia al presente reglamento, las partes están obligadas a cumplir el laudo sin demora.

Artículo 377.º. Terminación del procedimiento

1. Las actuaciones arbitrales terminarán por el pronunciamiento del laudo final o por decisión del tribunal arbitral en los términos del siguiente numeral o del numeral 1 del artículo 370 del presente reglamento.
2. El tribunal arbitral decidirá dar por terminadas sus actuaciones cuando:
 - a. La parte demandante retire su demanda, a menos que la parte demandada se oponga o haya presentado demandas reconventionales y el tribunal arbitral reconozca su interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
 - b. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones arbitrales.
 - c. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones arbitrales resultaría innecesaria o imposible.

Artículo 378.º. Corrección e interpretación del laudo y del laudo adicional

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que:
 - a. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b. Aclare un punto o una parte concreta del laudo.
2. Si el tribunal arbitral considera procedente la solicitud, hará la corrección o emitirá la aclaración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción de la solicitud. La corrección o interpretación formará parte del laudo y se hará por escrito, con aplicación a lo estipulado en el artículo 377 de este reglamento.
3. El tribunal arbitral podrá corregir de oficio cualquier error de los mencionados en el literal a del numeral 1 del presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se dictó el laudo.
4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas durante las actuaciones arbitrales y omitidas en el laudo.
5. Si el tribunal arbitral considera procedente la solicitud realizada en los términos del numeral 4 anterior, dictará el laudo adicional dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la solicitud.

6. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, los plazos previstos en el presente artículo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional.
7. A las correcciones, interpretaciones y laudos adicionales se les aplicará lo dispuesto en el artículo 379 del presente reglamento.

El tribunal arbitral deberá dar traslado a la parte contraria de cualquier solicitud de corrección, interpretación del laudo y laudo adicional para que presente sus observaciones a dicha solicitud en un plazo de 15 días desde su notificación.

Artículo 379.º. Gastos y costas

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
2. El término “costas” comprende:
 - a. Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el numeral 4 del presente artículo.
 - b. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros.
 - c. El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - d. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral.
 - e. Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral los considere razonables.
 - f. Los honorarios y gastos del Centro.
3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en el artículo 378, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas con base en los literales b al f del numeral anterior, sin incluir honorarios adicionales.
4. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable y, salvo acuerdo contrario entre las partes, se asignarán sin exceder las tarifas establecidas en este reglamento.
5. Si se ha designado al Centro como autoridad nominadora y se aplica, o ha declarado que aplicará, un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese arancel o método en la medida en que lo considere apropiado dadas las circunstancias del caso.

6. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos, incluyendo las tarifas que pretenda aplicar.
7. Al informar a las partes sobre los honorarios y gastos fijados con arreglo a lo previsto en los literales a y b del numeral 2 del presente artículo, el tribunal explicará la forma en que se han calculado las cuantías correspondientes.
8. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la determinación de los honorarios y gastos, toda parte podrá recurrir contra dicha determinación ante el tribunal.
9. Todo ajuste efectuado deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 378.
10. Durante todo trámite previsto en los numerales 6 y 7 anteriores, el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que trate a las partes con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.
11. Todo ajuste efectuado conforme a lo previsto en el numeral 7 anterior no afectará ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos; ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

Artículo 380.º. Asignación de gastos y costas

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la actitud procesal de las partes durante el trámite arbitral.
2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

Artículo 381.º. Condena en costas

1. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales o eleve a la categoría de laudo un acuerdo de las partes, deberá incluir la determinación de las costas.
2. Si el tribunal lo considera razonable y justificado, podrá solicitar el pago de honorarios adicionales para cubrir el procedimiento de corrección, interpretación o adición del laudo. Este pago deberá ser cubierto en su totalidad por las partes antes de que el tribunal arbitral proceda con la correspondiente actuación.

3. Los artículos 378 y 379 del presente reglamento se aplicarán al pago de honorarios previsto en el numeral anterior.

Artículo 382.º. Honorarios. Los honorarios de los árbitros que actúan en el marco del Centro y la tasa administrativa de este se sujetarán a los aranceles vigentes al momento de iniciar el trámite arbitral.

Durante el curso del arbitraje, el tribunal arbitral tendrá la facultad de solicitar a las partes, a título de provisión de fondos para atender los gastos, honorarios y la tasa administrativa, las sumas que considere pertinentes, teniendo en cuenta las tarifas aplicables.

CAPÍTULO VII - MARCO TARIFARIO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Artículo 383.º. Tarifas. Teniendo en cuenta que la ley no establece un marco tarifario para los trámites de arbitraje internacional, este será definido en un anexo del reglamento general del CCAAC.

Las tarifas se liquidarán de acuerdo con la cuantía de las pretensiones de la demanda. La Comisión Asesora del Centro podrá revisar cada año el esquema tarifario adoptado para el período inmediatamente anterior y, si fuere del caso, introducirá los ajustes y modificaciones que correspondan, publicando el anexo correspondiente.

Artículo 384.º. Honorarios de los árbitros

1. Los honorarios de los árbitros se deberán liquidar en los términos indicados en este reglamento y deberán ser cancelados por ambas partes dentro de la oportunidad y en la forma que se establezca al momento en que se fijen, incluyendo los impuestos o tasas aplicables.
2. El tribunal fijará los honorarios dentro del rango que corresponda, de conformidad con la cuantía de las pretensiones y teniendo en cuenta el tiempo de dedicación y la complejidad del asunto.
3. Los árbitros serán los únicos responsables de la devolución de dineros a las partes en los casos en que esta proceda. El Centro se exime de cualquier responsabilidad en esta materia.

Artículo 385.º. Gastos de administración. Los gastos de administración a favor del Centro se liquidarán en los términos indicados en este reglamento y los cancelarán ambas partes dentro de la oportunidad y en la forma que se establezca al momento en que se fijen.

Artículo 386.º. Causación y pago de los honorarios

1. A medida que avance el trámite arbitral, el tribunal hará pagos parciales de los honorarios de los árbitros, cuya distribución se hará de forma discrecional, de acuerdo con las características del caso y el grado de complejidad de cada una de las etapas.
2. Proferido el laudo arbitral y liquidados los gastos del tribunal, se procederá con las devoluciones a las que haya lugar y se entregará a los árbitros el saldo de los honorarios que les correspondan.

Artículo 387.º. Disposiciones fiscales. El cumplimiento de las disposiciones fiscales que resulten aplicables será de la exclusiva responsabilidad de cada uno de los árbitros, sin perjuicio del pago, a cargo de las partes, de los impuestos o tasas que sean aplicables sobre los honorarios.

TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 388.º. Mecanismos para modificar el reglamento. La Dirección del Centro y las jefaturas revisarán periódicamente la vigencia y la normativa aplicable al presente reglamento, con el fin de proponer las modificaciones a la Comisión Asesora.

Artículo 389.º. Aprobación. Toda modificación al reglamento deberá presentarse de manera integral para su aprobación ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 390.º. Vigencia y derogación. Una vez aprobado el presente reglamento por el Ministerio de Justicia y del Derecho, serán derogadas todas las disposiciones, reglamentos, instructivos y demás documentos vigentes que le sean contrarios o que regulen las mismas materias.

Artículo 391.º. Difusión y publicación. El Centro publicará en su página web la resolución de aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho y el reglamento vigente, a fin de que los operadores y usuarios conozcan los compromisos y responsabilidades que asumen.

ANEXO 1 – TARIFAS DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO

1. Tarifas del servicio de conciliación en derecho

1.1. Tarifa máxima permitida. La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de dos mil ciento setenta y una coma dieciséis (2171,16) unidades de valor básico (UVB), sin perjuicio de las modificaciones que disponga la autoridad competente.

1.2. Tarifa en asuntos de cuantía indeterminada. La parte solicitante deberá estimar razonadamente la cuantía, por lo que no se recibirán solicitudes de cuantía indeterminada, salvo que la disputa verse sobre derechos no cuantificables, circunstancia que deberá estar expresamente señalada y justificada.

Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada y esta no pueda determinarse material o jurídicamente, el valor a pagar por la conciliación será de ochenta y nueve coma ochenta y ocho (89,88) UVB, sin perjuicio de las modificaciones que disponga la normativa vigente.

No obstante, si en el desarrollo de la conciliación se determina alguna cuantía de las pretensiones, el conciliador informará al Centro para que proceda a reliquidar la tarifa conforme a las tarifas vigentes. Para ello, remitirá una comunicación indicando el valor correspondiente y otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para su pago.

De no efectuarse el pago en este plazo, se remitirá al usuario la factura electrónica conforme a las condiciones establecidas por la Cámara. El usuario deberá enviar copia del soporte del pago adicional.

Tabla 1.

Rangos y tarifas para el servicio de conciliación en derecho calculadas en UVB

Rangos	De UVB	Hasta UVB	Tarifa UVB
1	Indeterminada		89,88
2	0,00	862,947	32,37
3	862,95	1402,32	46,73
4	1402,32	1833,79	54,96
5	1833,79	3775,45	75,53
6	3775,45	5609,20	89,88
7	5609,20	11.026,96	97,31
8	11.026,96	33.080,82	129,75
9	33.080,82	99.242,46	172,99
10	99.242,46	297.727,38	432,49
11	297.727,38	595.454,75	648,73

12	595.454,75	864.971,10	864,97
13	864.971,10	1.081.213,87	1081,21
14	1.081.213,87	O superior	2171,16

2. Tarifas para el servicio de conciliación en derecho en acuerdos de apoyo y directivas anticipadas

2.1. Tarifa única. La norma establece que se cobrará como asunto de cuantía indeterminada. La tarifa aplicable será de ochenta y nueve coma ochenta y ocho (89,88) UVB, sin perjuicio de las modificaciones que disponga la normativa vigente.

2.2. Tarifas para el servicio de mediación penal

2.3. Tarifa máxima permitida. La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de mediación penal, según la Comisión Asesora del Centro, será de dos mil ciento setenta y una coma dieciséis (2171,16) UVB, sin perjuicio de las modificaciones que disponga la autoridad competente.

2.4. Tarifa en asuntos de cuantía indeterminada. Quien solicite la mediación penal deberá estimar razonadamente la cuantía de la pretensión. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada y esta no pueda determinarse material o jurídicamente, el valor a pagar por la mediación penal será de ochenta y nueve coma ochenta y ocho (89,88) UVB, sin perjuicio de las modificaciones que disponga la normativa vigente.

Tabla 2.

Rangos y tarifas para el servicio de mediación penal calculadas en UVB

Rangos	De UVB	Hasta UVB	Tarifa UVB
1	Indeterminada		89,88
2	0,00	862,947	32,37
3	862,95	1402,32	46,73
4	1402,32	1833,79	54,96
5	1833,79	3775,45	75,53
6	3775,45	5609,20	89,88
7	5609,20	11.026,96	97,31
8	11.026,96	33.080,82	129,75
9	33.080,82	99.242,46	172,99
10	99.242,46	297.727,38	432,49
11	297.727,38	595.454,75	648,73
12	595.454,75	864.971,10	864,97
13	864.971,10	1.081.213,87	1081,21
14	1.081.213,87	O superior	2171,16

3. Tarifas para el servicio de conciliación en insolvencia de persona natural y pequeño comerciante

3.1. Tarifa máxima permitida. La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación en insolvencia de persona natural y pequeño comerciante, según la definición de la Comisión Asesora del Centro, será de ciento setenta y una coma noventa y tres (171,93) unidades de valor tributario (UVT), sin perjuicio de las modificaciones que disponga la autoridad competente.

Tabla 3.

Rangos y tarifas para el servicio de conciliación en insolvencia de persona natural y pequeño comerciante, calculadas en UVT

Rangos	Desde UVT	Hasta UVT	Tarifa UVT
1	0	25,02	4,5
2	25,02	250,23	17,52
3	250,23	500,45	25,02
4	500,45	1000,91	30,26
5	1000,91	1501,36	34,21
6	1501,36	2001,82	37,63
7	2001,82	2502,27	41,39
8	2502,27	3002,73	45,53
9	3002,73	3500,18	50,08
10	3500,18	4003,64	55,09
11	4003,64	4504,09	60,6
12	4504,09	5004,55	66,66
13	5004,55	5505	73,33
14	5505	6005,46	80,66
15	6005,46	6505,91	88,72
16	6505,91	7006,37	97,6
17	7006,37	7506,82	107,36
18	7506,82	8007,28	118,09
19	8007,28	8507,73	129,9
20	8507,73	9008,19	142,89
21	9008,19	9508,64	157,18
22	9508,64	10009,1	167,27
23	10009,1	En adelante	171,93

4. Tarifas del servicio de Arbitraje

Tabla 4.

Tarifas del servicio de arbitraje nacional calculadas en UVB

Cuantía del proceso (UVB)	Honorarios máximos por árbitro (% de la cuantía)
Menos de 1078,71	35,95 UVB
Entre 1078,71 y 18.985,01	3,25 %
Más de 18.985,01 e igual a 57.062,92	2,25 %
Más de 57.062,92 e igual a 95.140,88	2 %
Más de 95.140,88 e igual a 190.281,71	1,75 %
Más de 190.281,71	1,5 %

Parágrafo 1. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la suma equivalente a mil (1000) smmlv.

Parágrafo 2. En los casos de cuantía indeterminada, el tribunal arbitral determinará los honorarios con fundamento en un análisis de fondo de la demanda y el proceso.

Parágrafo 3. Cuando no sea posible determinar la cuantía de las pretensiones, los honorarios de cada árbitro no podrán exceder la suma de cincuenta y tres mil novecientos treinta y cuatro coma setenta y una (53.934,71) UVB.

Parágrafo 4. Gastos iniciales. Con la presentación de la solicitud de convocatoria de un tribunal de arbitramento, la parte convocante deberá pagar a favor del Centro los siguientes valores:

- En los trámites de menor cuantía, el equivalente a ciento siete coma ochenta y seis (107,86) UVB.
- En los trámites de mayor cuantía o de cuantía indeterminada, el equivalente a doscientos quince coma setenta y seis (215,76) UVB.

Los gastos iniciales aquí previstos se imputarán a los gastos administrativos que decreta el tribunal. Cuando el tribunal no llegue a instalarse o asumir sus funciones, se reembolsarán dichos valores.

Tabla 5.

Tarifas del servicio de conciliación dentro del proceso arbitral calculadas en UVB

Cuantía de la pretensión sometida a conciliación (UVB)	Tarifa en UVB
Indeterminada	89,88 UVB
Menos de 862,9470	32,37 UVB

Entre 862,94 e igual a 1402,32 UVB	46,73 UVB
Más de 1402,32 e igual a 1833,79 UVB	54,96 UVB
Más de 1833,79 e igual a 3775,45 UVB	75,53 UVB
Más de 3775,45 e igual a 5609,20 UVB	89,88 UVB
Más de 5609,20 UVB	3,50 %

Parágrafo 1. La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio será de tres mil doscientos treinta y seis coma cero siete (3236,07) UVB.

Tabla 6.
Tarifas del servicio de arbitraje de MiPymes

Cuantía del proceso (smmlv)	Tarifa (% de XXX)
Menos de 10	10 smdlv*
Entre 10 y 176	2,5 %
Más de 176 e igual a 282	2 %
Más de 282 e igual a 400	1,8 %

* Salario mínimo diario legal vigente.

Tabla 7.
Tarifas del servicio de arbitraje exprés

Cuantía del proceso (smmlv)	Tarifa (% de XXX)
Menos de 10	10 smdlv
Entre 10 y 176	2,75 %
Más de 176 e igual a 282	2,15 %
Más de 282 e igual a 400	2 %
Más de 400 e igual a 800	1,8 %
Indeterminada	22 smdlv

Límite de la tarifa de arbitraje exprés: cuando no sea posible determinar la cuantía de las pretensiones, los honorarios de cada árbitro no podrán exceder los veintidós (22) smmlv.

5. Tarifas del servicio de arbitraje internacional

5.1. Fijación de honorarios del arbitraje internacional. Los honorarios de los árbitros y los gastos de administración se liquidarán con base en la cuantía de las pretensiones de la demanda y de conformidad con las tarifas establecidas a continuación:

Tabla 8.
Tarifas del servicio de arbitraje internacional

Rango cuantías (USD)		Tarifa	Honorarios árbitros (%)	
Desde	Hasta		Mínimo	Máximo
	50.000	2475 (USD)	2.475 (USD)	14,40 %
50.001	125.000	1,80 %	1,80 %	6,30 %
125.001	250.000	1,35 %	1,35 %	5,40 %
250.001	500.000	0,90 %	0,90 %	4,50 %
500.001	1.000.000	0,72 %	0,72 %	2,70 %
1.000.001	2.000.000	0,45 %	0,45 %	2,52 %
2.000.001	4.000.000	0,27 %	0,27 %	1,08 %
4.000.001	8.000.000	0,18 %	0,18 %	0,72 %
8.000.001	16.000.000	0,09 %	0,09 %	0,27 %
16.000.001	32.000.000	0,05 %	0,05 %	0,18 %
32.000.001	64.000.000	0,04 %	0,04 %	0,14 %
64.000.001	128.000.000	0,02 %	0,02 %	0,08 %
128.000.001	En adelante	0,01 %	0,01 %	0,05 %

5.2. Elementos para aplicar las tarifas de arbitraje internacional

Para la liquidación de los honorarios de los árbitros y los gastos de administración en el arbitraje internacional, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Junto con la demanda se deberá acreditar el pago de los gastos iniciales a favor del Centro. En los arbitrajes cuya cuantía sea inferior a dos millones de dólares (USD 2.000.000), la suma a pagar será de mil doscientos dólares americanos (USD 1200). En los arbitrajes cuya cuantía sea igual o superior a dos millones de dólares (USD 2.000.000), se pagará la suma de dos mil setecientos cincuenta dólares (USD 2750). Este pago se imputará a los gastos administrativos que posteriormente se fijen y que estén a cargo de la parte convocante.
2. Los rangos de la tabla son progresivos. En consecuencia, el valor resultante de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada rango se deberá sumar al valor resultante de los rangos anteriores, y así sucesivamente.
3. Cuando el tribunal arbitral esté conformado por tres (3) árbitros, el valor correspondiente a sus honorarios se podrá incrementar hasta un monto que no exceda el triple de los honorarios previstos para un solo árbitro.
4. Los gastos que se originen con ocasión de la práctica de las pruebas solicitadas por las partes serán asumidos por quien las solicite.

5. Cuando los pagos se hagan en pesos colombianos, la conversión se hará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente en la fecha del pago. Cuando el pago provenga del exterior, los costos de la transacción, incluidos los de naturaleza tributaria y cualquier otro gasto derivado de la operación, serán asumidos por quien realice el pago.

6. Tarifas del servicio de amigable composición

- 6.1. **Tarifas.** Las tarifas iniciales correspondientes a los honorarios y gastos de administración del servicio de amigable composición serán las siguientes:

Tabla 9.
Tarifas del servicio de amigable composición

Cuantía del proceso (smmlv)	Gastos iniciales de presentación de la solicitud	Tarifa amigable componedor (% de la cuantía)
Menos de 10	15 smdlv	20 smdlv
De 10 e 176	1 smmlv	3 %
Más de 176 y hasta 529	1 smmlv	2 %
Más de 529 y hasta 882		1,75 %
Más de 882 y hasta 1764	1 smmlv	1,50 %
Más de 1764		1,25 %

- 6.2. **Límite de las tarifas de la amigable composición.** En ningún caso, las tarifas de la amigable composición previstas en este reglamento podrán superar los siguientes topes:

- Honorarios amigable composición: 1000 smmlv.
- Gastos de administración: 500 smmlv.



Justicia

1879

05 OCT. 2026

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Por la cual se autoriza la modificación del reglamento Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

LA DIRECTORA DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial de las conferidas por el artículo 16 del Decreto 1427 del 2017, el artículo 18 de la Ley 2220 de 2022, el artículo 2.2.4.2.3.5 del Decreto 0042 de 2026 y,

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados al Despacho del Viceministerio de Justicia y del Derecho y a las dependencias a su cargo y se creó el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1427 de 2017, es función de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como otorgar aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y/o arbitraje y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación.

Que mediante Resolución No.1600 del 25 de agosto de 2026, se nombró a la directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, quien está facultada para autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, otorgar el aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho, y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia.

Que el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 2220 de 2022, y el artículo 2.2.4.2.3.5 del Decreto 0042 de 2026 establecen los requisitos mínimos que debe contener el proyecto de reglamento interno de los centros de conciliación.

Que el señor JORGE VILLEGAS BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía número 71.624.117, en calidad de representante legal suplente de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a través de escrito con radicado interno del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC26-00000165 del 02 de septiembre de 2026, solicitó autorización para la modificación del reglamento interno del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley 2220 de 2022 y el Decreto 0042 de 2026.

Que revisado el proyecto de reglamento interno presentado por el solicitante, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos consagrados en la Ley 2220 de 2022 y el Decreto 0042 de 2026, para obtener autorización.

1879



Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación del reglamento interno del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC, la Resolución de aprobación de modificación del reglamento interno y el correspondiente documento de reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente de forma electrónica, este acto administrativo a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, representada legalmente por el señor JORGE VILLEGAS BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía número 71.624.117, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC: conciliacionyarbitraje@camaramedellin.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011. De no lograrse la notificación personal de forma electrónica, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del correo electrónico: gestion.documental.adm@minjusticia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá D. C., a los **05 OCT. 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA TARAZONA ZAMBRANO

Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Proyectó: Elvira Rosa Murgas Ovalle *ERM*
Revisó: Diana Carolina Leal García *DCLG*
Aprobó: Alejandra Tarazona Zambrano
T.R.D 20130.3922